

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

CG125/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA OTRORA COALICION “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005 y su acumulado JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/312/2005 del día quince del mismo mes y año, suscrito por los Licenciados Eduardo Rodríguez Montes y Alejandro Gómez García, entonces Consejero Presidente y Secretario respectivamente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitieron escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Jorge Neaves Chacón, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo, en el que medularmente expresa:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- *En las principales avenidas de esta ciudad de Chihuahua, se ha desplegado una gran actividad propagandística proveniente de reconocidos militantes del Partido Acción Nacional, resultando ser un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

hecho público y notorio que aspiran a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales. En esta campaña se difunde ampliamente y de manera generalizada la imagen tanto de los militantes como del propio partido político Acción Nacional, en un evidente fraude a la normatividad electoral federal.

De la publicidad a que nos referimos y que de manera muy notoria se viene desplegando en esta ciudad, destacan de manera significativa los pendones del Dip. Gustavo Madero Muñoz, carteles del Dip. Francisco Barrio Terrazas, pendones del C. Felipe Calderón Hinojosa, pendones del Dip. Manuel Narváez Narváez, pendones del Dip. Ramón Galindo Noriega y del C. Ignacio 'Nayo' Almeida, todos ellos conocidos militantes del Partido Acción Nacional y de quienes es público tienen aspiraciones de ocupar un cargo de elección popular o al menos contender en el proceso electoral federal de 2006, cuyas particularidades se tratarán de manera pormenorizada en el apartado correspondiente.

Tal pareciera que los llamados que ha hecho el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos para que se abstengan de realizar actos de campaña antes de las fechas y términos legalmente permitidos para ello, han propiciado una ansiedad incontrolable por hacer campaña y promocionar la imagen personal junto con la de su partido político, toda vez que en la actualidad el estado de Chihuahua se encuentra 'tapizado' de publicidad de Acción Nacional, pues en muchos cruceros importantes se pueden apreciar los pendones juntos de hasta cuatro militantes de dicho instituto político que tienen aspiraciones a un cargo de elección popular dando la impresión de que las campañas oficiales ya empezaron, sin que así sea.

Consideramos grave la actuación de los militantes del Partido Acción Nacional y que escudándose en la emisión de propaganda con ciertas características para simular promoción de otras actividades, o simular procesos internos, pretenden burlar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a las lagunas que en materia de precampañas existen, tratando de hacerlas parecer como una publicidad que no tiene nada que ver con el proceso electoral federal que se avecina, pero como demostraremos durante el desarrollo de la presente denuncia es todo lo contrario.

En ese contexto, es conveniente resaltar, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la imagen personal de los candidatos ha venido cobrando tal relevancia y trascendencia que su promoción entre los electores en tiempos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

formas prohibidas por la normatividad electoral puede constituir una conducta sancionable por los mecanismos que el propio código electoral federal establece y porque no, acarrear inclusive alguna causal de nulidad en los comicios que posteriormente pudiera ganar alguno de éstos militantes que bien sabemos próximamente contendrán por un puesto de elección popular.

Además, destacaremos durante el desarrollo de la presente denuncia, el hecho de que toda la propaganda desplegada cuenta con un diseño común, es decir, que no obstante las contadas diferencias que por lógica tiene cada militante en la difusión de su publicidad, los rasgos principales de los pendones colocados en las calles de la ciudad son uniformes lo que denota una campaña de partido y no aislada.

SEGUNDO.- *En primer lugar, consideremos de gran importancia hacer notar y reiterar el hecho de que la forma de hacer propaganda, de manera pública y dirigida hacia el electorado en general que utiliza el Partido Acción Nacional y particularmente sus militantes, no se encuentra contemplada ni en los Estatutos ni en las disposiciones complementarias que los órganos directivos del referido partido político emiten para regular su vida interna o bien cuando van a desarrollar un proceso de selección interna de candidatos.*

Es trascendental dejar muy en claro este asunto, toda vez que los militantes de Acción Nacional han pretendido en varias ocasiones y sabemos bien que lo harán, instaurar su defensa basándose en el hecho de que su partido ha emitido disposiciones complementarias, convocatorias o cualquier otro instrumento que en un momento dado probarían que se encuentran inmersos en un proceso interno y que por lo tanto sus actos no pueden considerarse como de campaña, lo que de antemano prevenimos y a continuación desvirtuaremos, para no dejar lugar a dudas que la normatividad interna del Partido Acción Nacional no establece que durante el desarrollo de un proceso interno se efectúen campañas que trasciendan a todos los electores sino que por el contrario, disponen mecanismos muy acotados y limitados como lo son las elecciones por medio de sus propios militantes o delegados; y por lo mismo, el universo de posibles votantes se contrae a los militantes que tengan dicho carácter y que conforme a los estatutos de Acción Nacional hayan cumplido con los requerimientos necesarios para poder tener ese derecho.

*Es ilustrativo señalar aquí un ejemplo de cómo debe ser la campaña de un militante del Partido Acción Nacional, al recordar la campaña del exprecandidato presidencial **Alberto Cárdenas Jiménez** en donde*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

señalaba, tanto en medios impresos como electrónicos que su publicidad iba dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, demostrando con ello un exacto conocimiento de los límites que la propia regulación de su partido le imponía. Sin embargo y por desgracia, esta práctica legal no es socorrida por los demás militantes de Acción Nacional quienes prefieren transgredir sus propias reglas y ostentarse ya como candidatos a Presidente, Senador o Diputado para todos los electores y no sólo para sus militantes.

Además de la normatividad interna de Acción Nacional, analizaremos también en este apartado los criterios que respecto a esta cuestión ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que de ninguna forma protegen la actividad de campaña motivo de esta Denuncia de Hechos.

Así mismo, señalaremos aquellas cuestiones importantes que el propio Instituto Federal Electoral ha expresado en acuerdos relativos a los actos anticipados de campaña, como el que se emitió en la sesión del Consejo General el día 10 de noviembre de 2005, en el que se pueden advertir criterios claros que son aplicables a los actos de campaña anticipados desplegados por el Partido Acción Nacional y sus militantes y que por lo visto han sido ignorados tanto por el Partido Acción Nacional como por el órgano electoral federal de Chihuahua.

Se afirma lo anterior, como consecuencia de la reacción obtenida de la denuncia que esta representación realizó durante el punto de Asuntos Generales de la Sesión Ordinaria número tres del Consejo Local, en el cual se hizo ver a dicho órgano colegiado el gran despliegue de propaganda que han implementado los militantes de Acción Nacional sin tener justificación legal para ello y sin embargo nuestra queja no fue acogida por el Consejo Local en términos de implementar las medidas necesarias para comprobar los hechos denunciados, como sería la conformación de una comisión de consejeros que con el simple hecho de salir a la calle pudieran constatar y dar fe de la existencia de esta irregularidad.

Hemos de recordar, que los C. Consejeros Locales Don Carlos del Rosal Díaz y Profr. Don Manuel Arias Delgado, con inusitada vehemencia defendieron su facultad de elegir por mayoría a los Consejeros Distritales, invocando los principios rectores del proceso electoral, pero en la Sesión Ordinaria numero tres del Consejo Local, la legalidad y equidad se les olvidó pues ni siquiera atendieron a nuestros reclamos, guardaron silencio. También es de destacarse que el Consejero Presidente y el Secretario, han

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

violado el artículo 11 numeral 1 y 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que no obstante haber presentado en ese momento formal denuncia, no tomaron las medidas pertinentes para atenderla, no formaron la Comisión solicitada, no sometieron el punto a votación y tampoco informaron al Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva de los hechos. Esta representación no está actuando perniciosamente, para obstaculizar los trabajos del Consejo Local, estamos exigiendo que le apliquen las reglas que garantizan la equidad, y por ello negamos toda imputación que se haga en nuestra contra, para calificarnos de intransigentes y desestabilizadores, el exigir la aplicación de la Ley, sólo desestabiliza al que no la aplica.

Como se hará ver más adelante, la actitud tomada en la sesión de referencia por el partido denunciado y por el Consejo Local, principalmente su Consejero Presidente, constituyen un desacato o ignorancia en el mejor de los casos, a los criterios vertidos por el Consejo General en el acuerdo de fecha 10 de noviembre, mismo que analizaremos a detalle, toda vez que en el citado proveído se afirma que la autoridad electoral tiene facultades para cesar o detener cualquier violación a la normatividad electoral que se le denuncie a través de las medidas que considere pertinentes, a lo cual el Consejero Presidente ha sido renuente, no obstante que ya ha actuado retirando propaganda del partido al cual represento sin siquiera requerir sino de oficio, entonces ¿Por qué la ley se aplica de diferente manera a un partido y a otro? Este tema lo abordaremos más adelante con la amplitud que esta delicada situación merece.

TERCERO.- Procedemos en este apartado a realizar el estudio de los ordenamientos legales y estatutarios mencionados en el hecho anterior, iniciando con la normatividad electoral que da origen y a la cual deben de supeditarse los demás instrumentos legales de los partidos políticos, para luego dar cabida a las disposiciones contenidas en los instrumentos legales del Partido Acción Nacional, aquellos relativos del Instituto Federal Electoral y los concernientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 1) El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en sus artículos 38 numeral 1 inciso a), 39, 182 y 190 numeral 1, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*'ARTÍCULO 38
(Se transcribe)*

*ARTÍCULO 39
(Se transcribe)*

*ARTÍCULO 182
(Se transcribe)*

*ARTÍCULO 190
(Se transcribe)'*

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte lo siguiente:

Que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse en todo momento dentro de los cauces legales, que existen plazos dentro de los cuales se podrá solicitar el registro de candidatos y que después de solicitado el órgano competente deberá resolver sobre su procedencia; que se entiende por campaña electoral las actividades realizadas por los partidos políticos encaminadas a obtener el voto de los electores, por actos de campaña la actividad de los candidatos cuya promoción se dirige al electorado con el fin de promover las candidaturas; por propaganda electoral los escritos, publicaciones e imágenes que los partidos difunden con el objeto de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y por último, que las campañas electorales deberán comenzar a partir de la fecha de registro.

De acuerdo con los preceptos transcritos, consideramos que la propaganda que de forma generalizada y uniforme ha venido desarrollando el Partido Acción Nacional y sus candidatos, reúne los elementos necesarios para ser considerados como actos de campaña y de difusión de propaganda electoral, según se aprecia de las documentales que se anexan a la presente denuncia y que serán descritas en el respectivo capítulo de pruebas.

De las probanzas que exhibimos, cualquiera podrá advertir a simple vista que tienen los elementos suficientes que se describen en la normatividad electoral federal para ser considerados actos de campaña, es decir, tiene el propósito de presentar a la ciudadanía sus candidatos, con el defecto de que éstos aún no han sido registrados ante la autoridad electoral competente y que por lo mismo se les debe calificar de anticipados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Ahora bien, como se prueba a través de esta denuncia, los actos de campaña que se describen en ella se encuentran fuera del término que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para poder iniciar una campaña electoral con el fin de promover candidatura y en contraposición con las normas internas del Partido Acción Nacional por lo que este instituto político tiene un grado superlativo en la responsabilidad por la implementación, aceptación y tolerancia de las conductas que sus militantes realizan y que son propias del partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor de lo siguiente:

'PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe).'

2) *En segundo lugar, analizamos las disposiciones conducentes de los Estatutos del Partido Acción Nacional aplicables a sus procedimientos de selección interna:*

*'ARTÍCULO 8.
(Se transcribe)*

*ARTÍCULO 38.
(Se transcribe)*

*ARTÍCULO 39.
(Se transcribe)*

*ARTÍCULO 41.
(Se transcribe)'*

Como puede advertirse, corresponde a las Convenciones Distritales la elección de candidatos a Diputados Federales y sólo en el caso de los Senadores se permite la instalación de centros de votación, pero aún así limitados en su contexto, puesto que evidentemente sólo podrán votar en ellos los militantes debidamente registrados en el Registro Nacional Partidario de Acción Nacional y no cualquier persona aún así sea simpatizante de dicho instituto político.

Luego entonces, no corresponde a la ciudadanía en general participar en la elección de estas candidaturas, como lo sería en un proceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

abierto a todos los ciudadanos, como el que contempla los estatutos de nuestro partido.

Abrir una elección a la ciudadanía en general tiene sus riesgos, pues se permite el voto incluso de la oposición, y se pierde el control de los cuadros, pero en contra parte se gana en democracia, siendo evidente que en estos procesos se convoca toda la ciudadanía por medios masivos de comunicación, lo cual es inherente a su naturaleza, pero aun así, si ustedes revisan los pendones de nuestro partido en esos casos, advertirán que se hace clara referencia a la jornada interna, incluso señalando la fecha de la misma.

Consecuentemente la propaganda electoral del PAN en sus procesos internos, debe forzosamente dirigirse al electorado que conforma dichas Convenciones y no a la ciudadanía en general, tal y como se hace en la actual difusión de las candidaturas aún no registradas de Acción Nacional en la que claramente se dirigen a todos los ciudadanos sin importar su militancia o si son delegados de ese Partido, toda vez que ninguna alusión hacen de la convención ni de los delegados que pueden emitir su voto en ella.

En ese orden de ideas, se reitera que si la normatividad interna del Partido Acción Nacional no prevé la realización de procesos internos abiertos a la ciudadanía, la propaganda electoral confeccionada con ese motivo no tiene porque dirigirse a la ciudadanía en general sino a los electores de las Convenciones.

No se confunda, como suele hacerlo la representación de Acción Nacional, la impugnación de la propaganda electoral por dirigirse y orientar el voto de los electores en general, con el hecho de que la propaganda se difunda por cualquier medio hacia los militantes del Partido Acción Nacional y que por lo tanto sea susceptible de trascender a la sociedad.

Se hace esta aclaración, puesto que el Partido Acción Nacional ha intentado en ocasiones anteriores por medio de subterfugios la validación de su propaganda como adecuada al proceso interno, desviando la materia de la denuncia con hechos que no son los específicamente reclamados, pues lo que se intenta no es que su propaganda electoral se realice únicamente al interior de sus locales, como lo han afirmado en algunas ocasiones, sino que dicha propaganda cumpla cabalmente con la finalidad establecida en sus Estatutos, que es la de obtener el voto de toda la ciudadanía y con la mención específica del cargo de elección constitucional para el que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

postulan, con lo que de hecho se efectúa una campaña anticipada con la consecuente violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3) Cabe hacer mención especial de algunos artículos del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del Partido Acción Nacional.

Primeramente, en el artículo 5 del referido Reglamento se determina como precampaña cualquier actividad que se realiza encaminada a obtener el voto de los miembros del Partido Acción Nacional, de donde puede inferirse claramente que toda actividad que se realice y que no esté dirigida o encaminada a obtener el voto de los miembros de Acción Nacional no puede considerarse como precampaña, por lo que la publicidad a que nos referimos en esta denuncia transgrede este principio porque claramente está dirigida a obtener el apoyo del electorado en general ya que ninguna leyenda, lema o contenida se dirige a los miembros y solamente a los miembros activos de Acción Nacional.

El artículo 10 del citado Reglamento de elección estipula que una vez hecha la declaración de inicio de precampaña todo el precandidato o aspirante que lo solicite recibirá una copia del padrón de miembros activos emitido por el Reglamento Nacional de miembros.

Esta disposición expresamente establece el universo limitado de electores a las que se deberán dirigir las campañas de los aspirantes de Acción Nacional, es decir, los posibles votantes se encuentran plenamente identificados y no es un universo confuso para dirigirse a ellos, con lo cual no hay justificación para las campañas masivas que se hacen hacia toda la sociedad y de manera generalizada, sobre todo, porque si se analiza el padrón de una convención panista, pues en realidad no son que digamos muchos electores, es más, un precandidato alcanzaría a invitarlos a comer a cada uno, para promocionarse cabalmente con todos ellos, pero no hacen esto, sino que su intención es montarse en una campaña sistemática y continua hasta la elección constitucional, basta ver el ejemplo de Francisco Barrio y Felipe Calderón.

En efecto, como lo hemos subrayado anteriormente, los estatutos del Partido Acción Nacional no prevén este tipo de elecciones abiertas a la ciudadanía, sino que únicamente establecen un método de votación de miembros inscritos en el Registro Nacional de Miembros, para el caso de Senadores y Convenciones Distritales para los casos de Diputados

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Federales, según se advierte de la lectura de los artículos 38, 39, 40 y 41 de los Estatutos del partido antes mencionado.

*Así las cosas, es concluyente que el Partido Acción Nacional no se encuentra inmerso en un proceso de selección interna de candidatos **abierto a la ciudadanía o al electorado en general por no disponerlos sus estatutos ni su reglamentación**, de donde se advierte que no existe fundamento alguno para que los candidatos denunciados en el presente escrito trasciendan a la ciudadanía con actividades tendientes a la obtención del voto de los electores, causando un impacto que sin lugar a dudas trascenderá al resultado de los próximos comicios federales debido a la inequidad con que se está manejando esta asunto en perjuicio de los demás partidos políticos.*

4) *El mismo Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido criterios que tienen que ver con la materia de los hechos que hoy se denuncian, particularmente aquellos sostenidos en el Acuerdo emitido en la sesión de fecha 10 de noviembre de 2005, los cuales citamos, en lo conducente:*

*'17. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales número 1/2004 y 65/2004 identificó la precampaña electoral con las contiendas internas de los partidos para seleccionar a su candidato a un cargo público de elección popular, y asentó que esas contiendas forman parte del sistema constitucional electoral. De dicha tesis se desprende que los precandidatos sí pueden realizar proselitismo **siempre que se limiten a promocionarse para alcanzar la candidatura de su partido político y no la obtención del voto del ciudadano para un cargo de elección popular**. Que de las mismas tesis se infiere que los procesos de selección interna de candidatos culminaría con la postulación de los mismos por parte del partido político.*

...

*19. Que como lo ha establecido el TEPJF en criterio sustentado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, la omisión legal no puede interpretarse como una autorización para realizarlas: 'la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en mayores recursos económicos... **De ahí que si algún candidato o***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto'. Que del mismo criterio se desprende que es acto anticipado de campaña toda actividad de promoción directa para el cargo de elección popular, o vinculada directamente al partido político o con la presentación de algún programa de gobierno, el cual se considera equivalente a una plataforma electoral.

20. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo I, inciso a) del COFIPE, los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Que de la tesis relevante S3EL 034/2004 del Tribunal Electoral se infiere que los partidos políticos tienen la calidad de garantes de la vida democrática al señalarse que las infracciones que cometan militantes y simpatizantes del propio partido constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, y que ante dicho supuesto, ***el grado de responsabilidad del partido se determina en función de su aceptación o tolerancia de las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido.***

21. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la tesis relevante S3EL 003/2005 ***que es factible que los partidos políticos, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, al percatarse de actos de proselitismo electoral de uno de sus adversarios políticos que vulneran el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda haga cesar la irregularidad.***

...

23. Que por la falta de regulación en la materia, la definición de las normas respecto de los procesos internos de selección de candidatos se circunscriben a la esfera estatutaria de los partidos políticos. Que por lo anterior es aplicable la tesis relevante del Tribunal Electoral S3EL 008/2005 que establece la necesidad de armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos con la libertad de auto organización de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

partidos políticos. Que la tesis jurisprudencial S3ELJ 11/2001 señala que mientras los estatutos de un partido político sean sancionados por una autoridad competente, éstos continúan surtiendo sus efectos, y que por lo tanto, en materia de procesos internos de selección se ratifica que son los propios estatutos los que definen sus condiciones y términos.

...

31. Que es de interés público que los partidos políticos asuman compromisos comunes tendentes a fortalecer la equidad y la confianza de los ciudadanos en las condiciones de la competencia electoral. Que en ese sentido, la autoridad electoral debe igualmente coadyuvar a dicho fin sustentado en los principios rectores de la materia.'

No consideramos necesario opinar acerca de estos criterios, puesto que son muy claros, pero como sabedores de la oposición del Consejero Presidente y de los Consejeros Locales, a la que nos encontramos para resolver favorablemente este tipo de cuestiones de forma apegada a la legalidad, es conveniente que realicemos las siguientes acotaciones:

- *Que el Consejo General del IFE tiene muy claro que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acepta que los precandidatos pueden realizar proselitismo **siempre y cuando se limiten a promocionarse para obtener la candidatura de su partido y no la obtención del voto de la ciudadanía.***
- *Que de acuerdo con los criterios del máximo Tribunal Electoral de nuestro país, el IFE conoce y así lo expresa, que debe considerarse como **acto anticipado de campaña toda actividad directa para un cargo de elección popular o que esté vinculada directamente a un partido político.***
- *Que el grado de responsabilidad de un partido político se determina en razón de su aceptación o tolerancia de la actividad de sus miembros contraria a la ley y que por lo que hemos visto **en los últimos procesos electorales, tanto federales como locales, el Partido Acción Nacional no sólo permite sino que implementa e impulsa estas actividades de manera sistemática y generalizada, recuérdese el caso Juan Bronco quien fuera candidato triunfador a Presidente Municipal de Chihuahua y que por la comisión de actos de campaña como los que se describen fue acreedor a una sanción impuesta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- *Que mientras los estatutos de un partido político sean sancionados por una autoridad competente, éstos continúan surtiendo sus efectos, y que por lo tanto, **se ratifica que son los propios estatutos los que definen las condiciones y términos en materia de procesos internos de los partidos, como es el caso de los que rigen para Acción Nacional que tienen como condición solamente el voto de sus militantes registrados y aquellos que tengan el carácter de delegados.***

- *Que cuando un partido se percató de actos de proselitismo electoral indebidos de uno de sus adversarios políticos los cuales vulneran el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer **para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda haga cesar la irregularidad y que es precisamente lo que se solicita al Instituto Federal Electoral.***

Aquí es pertinente citar de nuevo los acontecimientos suscitados durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria No. 3 del Consejo Local, en la cual varios de los partidos políticos representados en dicho organismo hicimos pública denuncia de los actos que hoy por escrito señalamos.

*No obstante que los actos anticipados denunciados son notorios y que esta representación argumentó en varias ocasiones que existe una contravención a las disposiciones legales en materia electoral y, de forma reiterada, se dijo que el Consejo General ya estableció diversos criterios en el acuerdo que se ha estudiado en este apartado, el Consejo Local y principalmente el Consejero Presidente insistió en un exhorto muy fuera de contexto a pesar de la confesión realizada por el **Lic. Luis Villegas Montes, representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que ninguna convocatoria se ha emitido que justifique la existencia de un proceso interno y que por lo tanto la colocación de la propaganda de sus militantes en el equipamiento urbano no se justifica.***

La actuación del Consejero Presidente ha sido por demás inequitativa puesto que, como se hizo valer en la citada sesión, durante el proceso electoral el mismo funcionario ordenó mediante oficio JLE/184/2004, de fecha 19 de abril de 2004, el retiro de un pendón correspondiente a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

campana del candidato a Gobernador del estado por el Partido Revolucionario Institucional en una eleccion de caracter local.

Con dicha accion, el Consejero Presidente no solo se atribuyo la facultad de requerir el retiro de propaganda sino que fue mas alla y sin siquiera consultar o notificar a mi representada o al Instituto Estatal Electoral como autoridad competente en dichos comicios, procedio a retirar por si mismo la propaganda aludida, luego entonces no es congruente ni logico que ahora venga dicha autoridad a pretender la carencia de la mencionada atribucion y con base en ello negar la solicitud efectuada por mi partido.

En efecto, no entendemos como es que en ese caso la Junta Local si encontro atribuciones en elCodigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para realizar el retiro de la propaganda de mi partido, siendo que no se trataba de un proceso electoral federal y en el caso que hoy nos ocupa si se atreve a actuar como si no existiera disposicion alguna en la referida normatividad para requerir el retiro de propaganda a un partido politico o bien para disponer el retiro por si misma como ya lo hizo con el PRI. ¿INCONGRUENCIA O PARCIALIDAD MANIFIESTA?

A pesar de que los actos de campana anticipada que se denuncian son notorios, esta representacion invito a los integrantes del Consejo Local a que en ejercicio de la atribucion conferida al Consejo en el articulo 105, numeral 1 inciso m) delCodigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales nombraran una comision para que constatará los hechos descritos y sin embargo esta peticion no fue atendida, por lo que se advierte renuencia para resolver o al menos investigar los hechos planteados.

En consecuencia advertimos, tal y como se hizo en la sesion relatada, que el dano se está causando cada día que transcurre y la violacion a la ley es continua por lo que la tardanza en resolver tanto la denuncia presentada verbalmente en la sesion antes dicha como la que hoy se interpone por la via escrita, conlleva una responsabilidad para la autoridad competente y para el partido politico denunciado y en su momento podrá hacerse valer por los conductos idoneos para ello.

Este dano contingente, que se actualizaria en el momento de que cualquiera de los militantes panistas involucrados en esta denuncia, obtengan su postulacion a candidatos por el PAN, solo es reparable mediante la aplicacion de la sancion establecida en el articulo 269, numeral 1, inciso e) delCodigo Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Procedimientos Electorales, esto es negándoles en su caso, el registro a dichos militantes.

Esperamos no tener que reiterar esto en otras instancias ya que los actos anticipados de campaña que hoy se denuncian se encuentran manifiestos así como las demás irregularidades que hemos mencionado a lo largo del presente escrito y que evidentemente constituyen una actividad sistemática de contravención a la ley por parte del Partido Acción Nacional que no puede ni debe de ninguna manera soslayarse por esa autoridad electoral.

5) Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido diversos criterios en materia de actos de campaña anticipados los cuales consideramos pertinente mencionar debido a la importancia que en la actualidad revisten y que han venido a convertirse en una fuente legal importantísima en materia electoral que nos ayuda a saltar las lagunas de la ley.

Por lo tanto, mencionaremos algunos de ellos que confiamos darán luz en el presente asunto por si no hubiera ya suficiente claridad:

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-

(Se transcribe)'

*En primera instancia, se pudiera pensar que este criterio justifica la actuación del Partido Acción Nacional y que por ello los actos de campaña que viene realizando no tienen el carácter de anticipados pero no olvidemos que el mismo representante de dicho partido ante el Consejo Local confesó en la sesión ordinaria No. 3 (**Señor Secretario del Consejo Local, esperamos que no se suprima en el acta**) que aún no se ha emitido convocatoria para el inicio o desarrollo de un proceso interno pero que si así fuera no encontraría sustento en dicha Tesis sino que por el contrario lo condena puesto que evidentemente pretende la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo popular, ya sea Calderón Presidente, Madero Senador, Almeida Diputado, etc.*

'ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- (Se transcribe)'

Como puede advertirse de la lectura del criterio anterior, las disposiciones estatutarias de los partidos políticos constituyen una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

obligación legal y por lo mismo su violación acarrea la violación a la ley, lo que clarifica en gran parte el contenido del punto 2 de la presente denuncia en donde se demuestra que los estatutos del Partido Acción Nacional no contemplan procesos de selección abiertos a la ciudadanía sino únicamente dirigidos a los miembros activos y que consecuentemente la actuación de los militantes que se han mencionado violentan lo dispuesto en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El criterio sustentando por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, que sostiene lo siguiente:

'La prohibición de realizar actos anticipados de campaña, tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en mayores recursos económicos... De ahí que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto... Que del mismo criterio se desprende que es acto anticipado de campaña toda actividad de promoción directa para el cargo de elección popular, o vinculada directamente al partido político o con la presentación de algún programa de gobierno, el cual se considera equivalente a una plataforma electoral.'

Este criterio fortalece nuestra posición en el sentido de que la existencia de una laguna en la legislación no puede interpretarse como una autorización para realizar actos de campaña fuera de los plazos establecidos para ello, como lo pretendió el Lic. Luis Villegas Montes en la Sesión Ordinaria No. 3 del Consejo Local, escudándose precisamente en que la Ley es omisa en este tipo de actos para justificar la colocación de la propaganda de los militantes de Acción Nacional de forma anticipada para sí burlar fraudulentamente a la ley.

Consideramos que los criterios hasta aquí mencionados constituyen base suficiente para fundamentar nuestra posición y evitar así que en la resolución que se emita con motivo de la presente denuncia se evada

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

el problema con el pretexto de que no existen normas precisas y concretas al respecto.

CUARTO.- *Ahora bien, no obstante que en las pruebas que se adjunta a la presente denuncia fácilmente se podrá advertir que la propaganda electoral desplegada por el Partido Acción Nacional y sus militantes tienen todas las características para ser consideradas como actos anticipados de campaña y que por lo mismo le son aplicables las disposiciones, criterios y acuerdos que hemos referido en el desarrollo del presente curso, consideramos convenientes describir cada una de ella para mejor apreciación de la realidad en la que se encuentren inmersas, es decir, campaña ilegal.*

a) *En este apartado, habremos de referirnos a la propaganda desplegada por el Dip. Gustavo Madero Muñoz en la que se aprecia claramente el logotipo y colores del Partido Acción Nacional así como el logotipo del Congreso de la Unión, así como aquellos pendones en donde se promociona abiertamente para Senador.*

De primera instancia, advertimos un gran despliegue de pendones gigantes en los que se dan las siguientes particularidades:

- 1. Se utilizan los colores del Partido Acción Nacional.*
- 2. Emplea el logotipo de Acción Nacional.*
- 3. Usa el logotipo del Congreso de la Unión, que contiene el Escudo Nacional.*
- 4. Emplea un lema dirigido a la ciudadanía: 'Trabajo por un México mejor'.*

Si analizamos los elementos descritos en su conjunto, encontramos que con la intención aparente de promocionar su trabajo legislativo promociona su imagen de militante de un partido, promueve la imagen de un partido político y se dirige al electorado con un lema en específico, lo cual se evidencia si apreciamos que esta publicidad se encuentra en los dos distritos electorales federales del Municipio de Chihuahua y no sólo en el 06 para el cual fue electo.

Independientemente de las consecuencias que esta actuación acarrea en materia electoral, consideramos grave el hecho de que utilice el logotipo del Congreso de la Unión con el Escudo Nacional, a un lado logotipo del Partido Acción Nacional, puesto que aprovecha el escudo de los Estados Unidos Mexicanos para promocionar a un partido político y para obtener el beneficio personal de mejorar y difundir su imagen ante la ciudadanía lo cual puede ser ilegal de acuerdo con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, dispone en sus artículos 6º segundo párrafo y 56 que:

*ARTÍCULO 6
(Se transcribe)*

*ARTÍCULO 56
(Se transcribe)*

No creemos que ahora nos vengan a decir que los pendones que se ponen en una vía pública en un semáforo o poste de luz pueden ser tomados como papelería oficial y que la difusión de la imagen de una persona en lo particular es una causa de utilidad pública.

Claro que no, aquí, la autoridad electoral deberá valorar si es procedente turnar esta caso a las autoridades competentes en esta materia, para que sean éstas las que determinen si en verdad el ilícito existe.

Por otra parte, también se encuentran en la ciudad colocados pendones en donde el Dip. Gustavo Madero Muñoz utilizando los colores y emblema del Partido Acción Nacional se promueve abiertamente para el cargo de Senador, sin mencionar siquiera precandidato o hacer referencia a un proceso o fecha de elección interna con lo cual evidentemente se está impulsando ante la ciudadanía a un cargo de elección popular.

Tenemos que reiterar y ser incisivos en este hecho, ya que la propaganda que difunden los militantes del Partido Acción Nacional no se limita a buscar el voto de los militantes activos y no se refiere a un proceso interno, ya que no sólo trasciende a toda la sociedad sino que claramente busca el apoyo del electorado en general al no distinguir con precisión que es precandidato y solamente decir 'Senador' pues como que ya es más que evidente la intención de crear un impacto en los electores con miras a la elección constitucional de 2006 en la que muy probablemente será candidato.

Estos pendones también demuestran la doble intención que tiene la propaganda en donde presuntamente 'difunde su trabajo legislativo' ya que se hace precisamente en el tiempo de un proceso electoral en el cual ha manifestado una aspiración clara de contender para el cargo de Senador, de ahí que resulte muy coincidente que precisamente cuando se van a efectuar los comicios el Dip. Madero difunda ampliamente su imagen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

A continuación, a manera de ejemplo sin intentar agotarlas presentamos algunas de las reproducciones fotográficas obtenidas en las calles a manera de ejemplo, donde se pueden apreciar las observaciones apuntadas.

(Se exhiben seis fotografías)

b) *Toca el turno de analizar el despliegue propagandístico que desde hace meses tiene en la ciudad el Dip. Francisco Barrio Terrazas (que por cierto ya hemos denunciado con anterioridad) en la que se aprecian los colores del Partido Acción Nacional y se promueve la imagen del citado legislador quien también tienen aspiraciones para el proceso electoral federal que ya inició, pero que sin embargo no participa en ninguna contienda interna de su partido.*

En efecto, el Dip. Francisco Barrio Terrazas no se encuentra actualmente inmerso en una competencia interna de su partido y sin embargo tiene meses desplegando publicidad a su favor con todo y lema 'Unidos por México con la Fuerza de la Gente', lo cual seguramente causa un impacto en el electorado ya que el citado Diputado es un reconocido militante del Partido Acción Nacional y no se requiere mucho para que la ciudadanía lo identifique con ese partido.

Aquí lo grave es no sólo el impacto que causa en los electores a favor de Acción Nacional y en perjuicio de otros partidos políticos, sino también el hecho de que a pesar de que ya con anterioridad se ha hecho valer ante el órgano electoral la condición de ilegalidad en que se encuentra dicha propaganda no sólo no ha proveído la autoridad electoral alguna medida para el retiro de la propaganda, sino que por el contrario, la colocación de propaganda ha venido en aumento de forma alarmante.

Cabe reiterar aquí el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la imagen de los candidatos cobra cada vez más relevancia y que no obstante de que la tesis se refiere a la inclusión de su imagen en las boletas como propaganda electoral en tiempo prohibido, si sienta un precedente por el hecho de que la promoción de la imagen de un militante reconocido de un partido político que tiene gran posibilidad de ser candidato se difunda ampliamente en tiempo prohibido por la normatividad electoral como es el presente caso.

Señores, imaginen si el C. Francisco Barrio obtiene su postulación a cualquier candidatura por el PAN, pues ya se 'rayó' con un año de promoción de su imagen, ¿qué esto no es inequidad?.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Al efecto, transcribimos aquí la tesis comentada para una mejor comprensión de la relevancia de la promoción de la imagen en tiempo que no se permite:

'BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO.- (Se transcribe)'

Aquí cabe destacar, para no entrar en confusiones y discusiones estériles, que aparte de la temporalidad en la difusión de la imagen, lo que pretendemos es resaltar la relevancia que ha venido cobrando la imagen de los candidatos, que tiene que ver con la actividad que realiza el Dip. Barrio Terrazas a favor de su imagen y que se engloba en el siguiente texto de la tesis que reproducimos:

'Dentro de los mecanismos actuales para realizar propaganda electoral, cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etcétera, convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el periodo de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral.'

Acerca de esos carteles, anexamos a la presente denuncia Acta Notarial en donde se hace constar la ubicación de esta publicidad y como en el caso anterior presentamos algunas reproducciones fotográficas a manera de ejemplo.

(Se exhiben cinco fotografías)

c) *En tercer lugar, se ha detectado gran cantidad de propaganda perteneciente al C. Felipe Calderón Hinojosa, en la que se le promueve abiertamente para la Presidencia de la República utilizando el logotipo del Partido Acción Nacional tanto en la publicidad impresa como en los eventos masivos que ha promovido.*

Así es, en los pendones y carteles de quien fuera electo candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional se lee con facilidad la frase 'Felipe Calderón Presidente', la cual pensamos que no necesita de mayor explicativo pero que sin embargo nos vamos a permitir

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

analizar por si alguien fuera difícil de advertir y entender la irregularidad manifiesta en que se encuentra esta propaganda electoral.

Como es del conocimiento público, el proceso de selección interna del candidato a Presidente de la República por el Partido Acción Nacional culminó hace aproximadamente dos meses y sin embargo la publicidad no ha sido retirada sino que se ha venido colocando cada vez más.

Es grave esto, ya que esta propaganda, al igual que las demás, no hace referencia a una precandidatura ni a un proceso de elección interna, sino que descaradamente se promueve el candidato aún no registrado para un cargo de elección popular de Presidente, es decir, tal y como lo señala el criterio antes mencionado del Tribunal Electoral de la Federación, la prohibición es que se promueva una candidatura a un cargo de elección popular solicitando el apoyo de la ciudadanía cuando no se han iniciado los tiempos de campaña para hacerlo conforme a la normatividad electoral aplicable.

Además, es importante señalar que la existencia de la publicidad descrita es violatoria del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión de fecha 10 de noviembre de 2005, mismo que se analizó en el capítulo respectivo.

Al igual que el caso anterior, a manera de ejemplo y sin intentar agotarlas presentamos algunas de las reproducciones fotográficas obtenidas en las calles a manera de ejemplo, donde se pueden apreciar las observaciones apuntadas.

(Se exhiben nueve fotografías)

d) *En cuarto lugar nos referimos a la propaganda de un conocido militante de Acción Nacional Ignacio 'Nayo' Almeida quien también a desplegado gran cantidad de publicidad en las principales calles del centro de la ciudad con las mismas características de los mencionados pero promoviéndose abiertamente para Diputado del Distrito 06 con cabecera en el Municipio de Chihuahua.*

En efecto, los pendones que ha colocado este militante del Partido Acción Nacional publicitan de manera abierta y clara su aspiración a una diputación por el sexto distrito, aunque extrañamente la leyenda Diputado Dto. 06 la han venido ocultando con una cinta aislante en la parte inferior del pendón.

(Se exhibe una fotografía)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

No sabemos si esta conducta obedece a que se dan cuenta de la gravedad de su actuación o porque quieren realizar un subterfugio para posteriormente utilizarla con todas sus cualidades en el proceso electoral constitucional 2006.

Insistimos que tampoco este militante del Partido Acción Nacional se encuentra en competencia dentro de un proceso de selección interna de candidatos por lo que su propaganda no tiene razón de ser y que aunque se encontrase en ese supuesto no tiene porque promoverse para un cargo de elección popular como es una diputación federal. Como en los anteriores casos esta propaganda también se dirige a la ciudadanía.

e) En este apartado, presentamos el caso del Dip. Manuel Narváez Narváez quien al igual que los casos anteriores tiene un gran despliegue de publicidad en lo que a carteles se refiere, quien al igual que los casos anteriores se promociona para un puesto de elección popular al incluir la palabra 'Diputado'.

Respecto a este caso, sabemos que habrá quien afirme, como ya lo ha hecho la representación de Acción Nacional, que únicamente promociona su imagen como diputado local que es, sin embargo no creemos que sea este el caso en virtud de que su publicidad no contiene la precisión de que sea local o federal y simplemente dice 'Diputado' por lo que no podemos caer en la falacia pretendida como una verdad aparente en la que con el pretexto de que ya ostenta un cargo de elección popular realice actos de propaganda sin aclarar su sentido.

En efecto, si en este tiempo no se estuviese iniciado un proceso electoral podríamos pensar en su descargo que no intenta promocionarse para un puesto de elección, sin embargo es claro que el militante de Acción Nacional ya viene ubicándose como un claro contendiente para la elección de diputados federales a verificarse en conjunto con la de Senadores y Presidente de la Republica.

Por otra parte, su publicidad ni siquiera contiene una referencia al trabajo legislativo efectuado toda vez que únicamente se puede apreciar en la parte inferior la palabra 'Diputado' sin más ni más, pero con el artilugio de ubicar la propaganda junto a la de la Dip. Blanca Gámez quien efectivamente sí exhibe un cartel con datos de servicios que presta como legisladora como son los de asesoría jurídica, gestoría y consultas médicas, pero que no es el caso ni se refiere al cartel del Dip. Manuel Narváez Narváez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Ahora bien, como en los casos anteriores esta propaganda debe tomarse como campaña anticipada ya que para nadie es un secreto que el Dip. Narváez tiene aspiraciones para continuar como legislador pero esta vez en el ámbito federal y que por ello se encuentra en franca campaña para tener un panorama de presencia electoral que le favorezca en los comicios de 2006.

No omito mencionar que, tal y como lo ha confesado el Lic. Luis Villegas Montes, representante de Acción Nacional ante el Consejo Local, su partido aún no ha emitido convocatoria para el inicio de un proceso interno de Diputados Federales, y aunque así fuera, como ya lo hemos analizado con anterioridad, los Estatutos del Partido Acción Nacional no contemplan procesos internos para este tipo de cargos en forma abierta a la ciudadanía sino por el método de convenciones distritales de delegados, por lo que trascienden con un impacto a la ciudadanía en general es violatorio de su normatividad interna y por lo tanto contraviene lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el propósito de evidenciar lo que hemos narrado, en seguida presentamos algunos ejemplos de esta publicidad.

(Se exhiben seis fotografías)

f) La propaganda electoral desplegada por otro militante de Acción Nacional, el Dip. Carlos Borrueal, tiene características muy similares al anterior y por ser actualmente Diputado Local merece las mismas consideraciones que las anotadas en el inciso anterior.

Es decir, el hecho de que se encuentre promocionando su imagen cuando es públicamente conocida su intención de participar como candidato para una diputación federal, por lo que evidentemente el despliegue de propaganda tiene como finalidad impactar directamente en la intención del electorado.

Esto es así, puesto que es evidente que forma parte de una campaña generalizada por el propio Partido Acción Nacional promueve, impulsando la figura de su partido y la de sus próximos candidatos con el consecuente perjuicio para los demás partidos políticos; no obstante que el referido diputado también utilice el artificio de promocionar su trabajo legislativo.

A continuación presentamos un ejemplo de esta publicidad que al igual que las anteriores se encuentra indebidamente desplegada en las principales calles de la ciudad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

(Se exhibe una fotografía)

g) *El siguiente caso corresponde a quien participara como precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Santiago Creel Miranda, el cual no obstante de haber resultado perdedor en la contienda de su partido continúa con una gran presencia en la ciudad con bastantes carteles ubicados en arterias muy concurridas de la ciudad y creemos que es la misma situación en el Estado.*

Esta propaganda debe seguir la misma suerte que aquella relativa a la empleada por Felipe Calderón Hinojosa toda vez que constituye una reminiscencia de la contienda de selección interna del Partido Acción Nacional y que por lo tanto no debe estar ya colocada en el equipamiento urbano de esta ciudad.

Se afirma esto, en virtud de que por una parte no se encuentra referida ya a un proceso de selección interna vigente y por otra promueve independiente al partido político del cual es reconocido militante. Además, debe destacarse que esta difusión de propaganda contamina y confunde al electorado en cuanto a quienes, cuando y como participan en el proceso electoral, aparte de la contaminación visual que implica esta publicidad sin sentido alguno, al menos para quienes somos ajenos al partido político denunciado ya que no sabemos cual es la verdadera intención de Acción Nacional para no retirar esta propaganda electoral.

De la misma manera que los casos anteriores, presentamos aquí algunas fotografías que ponen en evidencia las cuestiones descritas.

(Se exhiben cuatro fotografías)

h) *En este último apartado nos referiremos a una cuestión que creemos es importante destacar, toda vez que evidentemente nos encontramos ante una campaña anticipada que presenta ciertos rasgos que son comunes a todas y dejan ver una estrategia que involucra tanto al Partido Acción Nacional y a sus militantes:*

- 1. Generalizada:** *Esta característica se aprecia desde el punto de vista de que son bastantes los militantes de Acción Nacional que promueven su imagen para un cargo de elección popular.*
- 2. Permanente:** *La presencia de la propaganda electoral de Acción Nacional se ha continuado en forma constante durante los últimos meses generando un impacto a los electores de manera persistente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

3. **Uniforme:** *La propaganda desplegada por los militantes Acción Nacional que se han venido mencionando emplea un diseño que es común a todos ellos, es decir, los colores empleados la forma de las imágenes y el logotipo del partido político.*

Lo anterior deja en claro que no se trata de una campaña aislada de un militante sino que constituye toda una estrategia de difusión de propaganda electoral impulsada por un partido político para llegar a los comicios federales de 2006 con un amplia ventaja en tiempo atentando gravemente contra la equidad en el proceso e igualdad de condiciones para con los demás partidos políticos, con grave perjuicio a la libre participación de estos últimos, y violentando en consecuencia los principios establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Anexando los siguientes documentos:

- a) Fe de hechos levantada ante la fe del Notario Público No. 7 del Distrito Judicial Morelos en el estado de Chihuahua, Lic. Norberto Burciaga Cázares, de fecha 18 de noviembre de 2005.
- b) Fe de hechos levantada ante la fe del Notario Público No. 21 del Distrito Judicial Morelos en el estado de Chihuahua, Lic. Mónica Esnayra, de fecha 23 de noviembre de 2005.
- c) Copia simple del Acta de la Sesión Ordinaria No. 3 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, celebrada a las 17:00 horas del día 8 de diciembre de 2005.
- d) Cincuenta reproducciones fotográficas en donde constan los hechos denunciados.
- e) Página 5B de “El Herald” de Chihuahua de fecha 3 de diciembre de 2005.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios CL/312/2005 y CL/314/2005, signados por los CC. Lic. Eduardo Rodríguez Montes y Lic. Alejandro Gómez García, entonces Consejero Presidente y Secretario del Consejo Local de este organismo en el estado de Chihuahua, por el cual envían el escrito señalado en el resultando anterior, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

como sus anexos y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional; integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005; y emplazar al partido político antes citado.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, se giró el oficio número SJGE/162/2005 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y dirigido al entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mismo que fue notificado el cuatro de enero de dos mil seis, y por el cual se le emplazó para que en el término de ley, produjera su contestación y aportara pruebas de su parte.

IV. Mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil seis, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ese mismo día, el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando lo siguiente:

*“...vengo por medio del presente recurso, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada y temeraria demanda interpuesta en contra del Partido Político que me honro en representar, por parte del **Lic. Jorge Neaves Chacón** en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua; lo que se hace al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.*

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

ÚNICO.- *Si bien es cierto que al momento de dar contestación a las imputaciones que derivan de la interposición de una denuncia es una práctica jurídica frecuente el hacerlo de manera ordenada, en la especie, dado lo retorcido e inconsistente del escrito presentado por el Lic. Jorge Neávez Chacón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, es que se niega lo siguiente:*

- *La afirmación genérica de que, en el estado de Chihuahua, militantes del Partido Acción Nacional hayan realizado actos propagandísticos susceptibles de ser reputados como actos de ‘campaña anticipada’ con la consecuente violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- *La afirmación genérica de que la propaganda cuente con un diseño común;*
- *Que la forma de hacer propaganda, de manera pública y dirigida hacia el electorado en general que utiliza el Partido Acción Nacional y particularmente sus militantes, no se encuentra contemplada ni en los Estatutos ni en las Disposiciones Complementarias, y*
- *Que la propaganda que ha desarrollado el Partido Acción Nacional, reúne los elementos necesarios para ser considerados como actos de campaña y de difusión de propaganda electoral.*

Así las cosas, en el transcurso de las siguientes consideraciones se examinarán los supuestos ‘hechos’ y la inconsistencia de los pseudo razonamientos vertidos por la parte actora que son producto de su ignorancia o mala fe, como se advierte –y quedará demostrado- en las siguientes páginas; en cada apartado y por lo que atañe a cada ‘hecho’ se analizarán las falsedades, omisiones, tergiversaciones, incoherencias, ligereza y demás excesos en los que incurre el denunciante.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- *Es falso lo que afirma el denunciante en el primer hecho, de que se haya desplegado una gran actividad propagandística proveniente de reconocidos militantes del Partido Acción Nacional ‘que aspiran a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales’; y el mismo denunciante, cita los casos del Dip. Gustavo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Madero Muñoz, del Dip. Francisco Barrio Terrazas, pendones del C. Felipe Calderón Hinojosa, pendones del Dip. Manuel Narváez Narváez, pendones del Dip. Ramón Galindo Noriega, del C. Ignacio 'Nayo' Almeida y, en un apartado distinto de la propia denuncia, el del Diputado Carlos Borrueal Baquera y el Lic. Santiago Creel Miranda.

En la especie, es de tomarse en cuenta que sólo los Diputados Gustavo Madero Muñoz y Ramón Galindo Noriega, así como el Lic. Felipe Calderón Hinojosa, se hallan en tal supuesto; es decir, aspirando a 'un cargo de elección popular para los próximos comicios federales', en estos casos, a la senaduría los dos primeros y a la Presidencia de la República el último; pues el resto de los mencionados o no aspiran o aspiraron en alguna ocasión (pero ya no es ese el caso) a dichos cargos en calidad de precandidatos. De este modo, ni están en contienda ni van en pos de ninguna candidatura los CC. Francisco Barrio Terrazas, Ignacio 'Nayo' Almeida, Santiago Creel Miranda, Manuel Narváez Narváez ni Carlos Borrueal Baquera.

*a).- Como la propia actora lo admite en el transcurso de su escrito –por lo que dada la confesión de la misma son de tenerse por demostrado plenamente estos hechos- las personas citadas en último término NO ESTÁN CONTENDIENDO; así, del C. Francisco Barrio Terrazas, la actora señala que en la propaganda de éste se 'aprecian los colores del Partido Acción Nacional y se promueve la imagen del citado legislador quien también tiene aspiraciones para el proceso electoral federal que ya inició, **pero que sin embargo no participa en ninguna contienda interna de su partido**', ¿Cómo puede nadie tener aspiraciones para un proceso electoral y sin embargo no participar en ninguna contienda? Misterio; como se ve, este galimatías no tiene sentido.*

No obstante, de lo afirmado por la actora se extrae que el C. Francisco Barrio Terrazas efectivamente no está contendiendo internamente para ningún cargo de elección popular por lo que es falso (como lo pretende la actora) que esté 'aspirando a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales'. Resultando patético, por lo demás, que ignore la actora que este legislador dejó de lado sus aspiraciones a la Presidencia de la República muchos meses atrás; por lo que es sin duda un exceso y en extremo malintencionada su afirmación de que este legislador ya se 'rayó' (sic) pues no dice, como en efecto así fue, que las citadas aspiraciones se referían exclusivamente a ese cargo y no a otro; por lo que la eficacia de la pretendida propaganda (de tener alguna eficacia, cosa que tampoco demuestra) es nula.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*b).- En el caso del C. Ignacio 'Nayo' Almeida, es de tener en cuenta que también es falso que está conteniendo por candidatura alguna y menos para Diputado; pues lo cierto es que aún no se ha lanzado la respectiva convocatoria; punto este último de extremo interés por cuanto que demuestra el proceder doloso y malintencionado de la actora que pretende sustentarse en falsedades y tergiversaciones de los hechos verdaderos; así, en el número 3, en el hecho número tres, la actora afirma que el representante del Partido Acción Nacional en la Sesión ordinaria número 3, 'confesó': 'que aún no se ha emitido convocatoria para el inicio o desarrollo de un proceso interno'; lo cierto es que del proyecto de Acta de la referida Sesión se desprende que lo que dicho representante dijo fue lo siguiente: **'Representante Propietario del Partido Acción Nacional:** Varias precisiones, en primer lugar, nosotros no pretendemos contarle las muelas a nadie y bueno lamento mucho el grado de imprecisiones al que hemos llegado en el transcurso de todas estas horas desde esta mañana y ha sido constante y ha sido (falta de la grabación) y que encima existen violaciones legales; tienen mecanismos a su alcance los partidos que lo hagan definitivamente no podemos estar a lo que cada quien piensa o cree y para poner un ejemplo más del grado de imprecisión que se está manejando aquí respecto del caso de Manuel Narváez que el compañero cree que ya se registró, simple y **sencillamente en el partido ni siquiera se han hecho las convocatorias para el caso de los candidatos a Diputados, no hay convocatoria, es falso completamente es otra imprecisión** y lo que decía del buen juez por su casa empieza'; ello, tal y como se acredita con el **Anexo No. 1** que se agrega al presente escrito, consistente en copia certificada del proyecto de Acta de Sesión Número 3 del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua. Extracto del que debe destacarse también que ya desde ese momento, se evidenció el dolo y el afán de perturbar y empañar la limpieza del proceso electoral que nos ocupa, por cuanto que el referido representante del Partido Acción Nacional destacó:*

- *El grado extremo de imprecisiones y falsedades que se discutían en ese momento, y*
- *Que en dicho partido ni siquiera se han emitido las convocatorias para el caso de los candidatos a diputados, exclusivamente; no así para senadores u otros puestos de elección popular, por lo que pretender descontextualizar lo afirmado por dicho representante o falsear el contenido de sus manifestaciones es una prueba más de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

la ligereza e inconsistencia en el proceder de la representación del Partido Revolucionario Institucional.

*De este modo, si no existe convocatoria para contender a estos cargos de elección popular en específico, como se extrae de la documental simple que se agrega a la presente como **Anexo No. 2**, consistente en certificación expedida por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en fecha 5 de los corrientes, es imposible –jurídicamente hablando- que esta persona ni nadie esté ‘aspirando a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales’ en calidad de Diputado.*

*Llamando la atención, por otra parte, que se afirme que en este caso está promoviéndose abiertamente ‘para Diputado del Distrito 06 con cabecera en el Municipio de Chihuahua’ y casi a reglón seguido manifieste que ‘los pendones que ha colocado este militante del Partido Acción Nacional publicitan de manera abierta y clara su aspiración a una diputación por el sexto distrito, **aunque extrañamente la leyenda Diputado Dto. 06 la han venido ocultando con una cinta aislante en la parte inferior del pendón**’; de nueva cuenta, ¿Cómo es posible que se esté procediendo de ‘manera abierta y clara’ para luego extrañamente venir ocultando con una cinta aislante dicha leyenda? Otra sin razón.*

c).- Del C. Santiago Creel Miranda, la actora señala que: ‘El siguiente caso corresponde a quien participara como precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, Santiago Creel Miranda, el cual no obstante de haber resultado perdedor en la contienda de su partido continúa con una gran presencia en la ciudad con bastantes carteles ubicados en arterias muy concurridas de la ciudad y creemos que es la misma situación en el estado’.

La primera anomalía que se detecta en este párrafo es la relativa a que la actora pretenda convencer a esta autoridad de que bastan sus ‘creencias’ o convicciones personales para tener por demostrados ciertos hechos.

Empero, continuando con el razonamiento que nos ocupa en este apartado, de lo dicho por la actora se colige que el Lic. Santiago Creel Miranda participó como precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, empero resultó perdedor; si son así las cosas ¿cómo puede nadie tener aspiraciones para un proceso electoral y sin embargo no participar en ninguna contienda? De nuevo pretende confundir a esta autoridad y sorprender su buena fe pues, con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

independencia de que efectivamente exista o no dicha propaganda, la misma no tiene ninguna eficacia pues de lo afirmado por la actora se extrae que el Lic. Santiago Creel Miranda efectivamente no está conteniendo internamente para ningún cargo de elección popular por lo que es falso (como lo pretende la actora) que esté 'aspirando a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales'.

d).- Los casos de los diputados Manuel Narváez Narváez y Carlos Borruel Baquera, se examinan en conjunto por cuanto que las imputaciones que se formulan a ambos son muy similares y ambos se hallan en el mismo presupuesto, es decir, ambos son legisladores locales, lo que, por otro lado, expresamente admite la actora en su escrito de denuncia.

*En efecto, del primero afirma que: 'sabemos que habrá quien afirme, como ya lo ha hecho la representación de Acción Nacional, que únicamente promociona su imagen **como diputado local que es**, sin embargo no creemos que sea este el caso en virtud de que su publicidad'; y del segundo, manifiesta que 'la propaganda electoral desplegada por otro militante de Acción Nacional, el Dip. Carlos Borruel, tiene características muy similares al anterior y por ser actualmente Diputado Local merece las mismas consideraciones que las anotadas en el inciso anterior'; así pues, en ambos casos queda claro y demostrado que ambas personas son actualmente legisladores locales.*

En la especie, es imprescindible señalar, por un lado, que no existe ninguna prohibición legal para que un representante popular promueva sus méritos legislativos.

*Por otra parte, no podemos olvidar, como ya se apuntaba en párrafos de antelación, que en el Partido Acción Nacional en el caso de Chihuahua, no se han expedido las convocatorias para el caso de los candidatos a Diputados federales; por lo que, si no existe convocatoria para contender a estos cargos de elección popular en específico, como se extrae de la documental simple que se agrega a la presente como **Anexo No. 2**, consistente en certificación expedida por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en fecha 5 de los corrientes, es imposible –jurídicamente hablando- que estas personas ni nadie estén 'aspirando a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales' en calidad de Diputado.*

e).- Examinando el caso del Dip. Ramón Galindo Noriega, tenemos que la actora señala en su escrito de denuncia que éste ha desplegado una gran actividad propagandística y lo menciona inmediatamente después

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

del Dip. Manuel Narváez Narváez y antes del C. Ignacio 'Nayo' Almeida; no obstante, en el apartado respectivo que se ocupa de detallar estas supuestas actividades (hecho número cuarto), de los incisos del a) al g) ninguno alude específicamente al Dip. Ramón Galindo Noriega; por lo que es evidente que su inclusión en este listado de nombre tiene el único propósito de engrosar artificialmente dicha lista y confundir o sorprender la buena fe de esta autoridad, por un lado. Por otro, es inconcuso que éste constituye un buen ejemplo de la ligereza con que la actora procede en la interposición de su denuncia; la falta de verdaderos elementos de convicción necesarios para hacerla prosperar y la mala fe de su proceder pues vista esta omisión, es gratuito e infundado afirmar que esta persona está 'aspirando a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales' y lo peor del caso, manifestar que esta actividad es lesiva o contraria al régimen jurídico que norma el proceso electoral federal de este año.

*No obstante en la especie, lo cierto es que el Dip. Ramón Galindo Noriega sí se halla conteniendo internamente para la candidatura a Senador por esta entidad; empero, en el desarrollo de su actividad en todo momento ha sujetado su quehacer a los extremos jurídicos contenidos en dicha normatividad; contienda que, por cierto, deberá efectuarse el domingo 8 de los corrientes como se extrae de la documental simple que se agrega a la presente como **Anexo No. 3**, consistente en certificación expedida por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en fecha 5 de los corrientes.*

f).- Por lo que atañe al caso del Dip. Gustavo Madero Muñoz, se sitúa en idéntico supuesto que el anterior, es decir, se halla conteniendo internamente para la candidatura a Senador por esta entidad y en el desarrollo de su actividad, ha sujetado su quehacer a los extremos jurídicos contenidos en dicha normatividad; no obstante y a pesar de que en este caso sí nos encontramos frente a una persona 'que aspira a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales', es completamente falso que esta actividad se haya realizado al margen o en contravención a los lineamientos que norman la contienda electoral en curso, en especial, la afirmación de que se hayan realizado actos propagandísticos susceptibles de ser reputados como actos de 'campaña anticipada' con la consecuente violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello, como habrá de detallarse en el apartado marcado con el número quinto, inciso c), de este mismo escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

g).- *En tratándose (sic) del actual candidato a la Presidencia de la República por este partido, Lic. Felipe Calderón Hinojosa, tenemos que es falso que ‘se promueva abiertamente para la Presidencia de la República’ utilizando el logotipo del Partido Acción Nacional tanto en la publicidad impresa como en los eventos masivos que ha promovido’; y también lo es que el Lic. Felipe Calderón Hinojosa haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participara, en actos irregulares pues a diferencia de lo que manifiesta la actora los elementos propagandísticos que promovieron su precandidatura sí cuentan con la leyenda alusiva a que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, como se acredita con los **Anexos No. 4 y 5**, que se agregan a este escrito.*

*Sin que además, la actora aporte medios de convicción tendientes a demostrar que los referidos elementos propagandísticos sean violatorias del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión de fecha 10 de noviembre del 2005; en efecto, la actora refiere que: ‘es importante señalar que la existencia de la publicidad descrita es violatoria del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión de fecha 10 de noviembre del 2005, mismo que se analizó en el capítulo respectivo’, no obstante no aporta ninguna prueba que acredite que esta propaganda se instaló después de que haya sido emitido el referido acuerdo; pues lo cierto es que la leyenda alusiva a que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, como se acredita con los **Anexos No. 4 y 5**, que se agregan a esta escrito, hacen suponer con toda razón que no es sino la consecuencia de una contienda interna por la candidatura a la Presidencia de la República.*

*Sin que pueda pasar desapercibido el reconocimiento expreso de la actora de que existen elementos propagandísticos de los CC. Francisco Barrio Terrazas y Santiago Creel Miranda, es decir, es obvio que estos elementos propagandísticos son secuelas de la contienda interna trascurrida en la entidad en la búsqueda de la candidatura a la Presidencia de la República a que ya hicimos referencia; secuelas que se observan, en el caso del propio abanderado del Partido Revolucionario Institucional a dicho cargo, pues como se acredita con los **Anexos No. 4 y 5**, en la ciudad de Chihuahua existen multitud de elementos propagandísticos que destacan al Lic. Roberto Madrazo Pintado como aspirante a dicho cargo. Extremo que también se demuestra con lo asentado en el proyecto de Acta de la Sesión ordinaria número 3, de la que se desprende que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en la Entidad, Lic. Eduardo Muñiz, afirmó: ‘soy consciente de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*que pueda existir por ahí, algún espectacular de Roberto Madrazo'; ello, tal y como se acredita con el **Anexo No. 1** que se agrega al presente escrito, consistente en copia certificada del proyecto de Acta de la Sesión Número 3 del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua (sic).*

h).- Por lo hasta aquí externado y acreditado, es evidente pues que es totalmente falso que se haya desplegado una gran actividad propagandística proveniente de reconocidos militantes del Partido Acción Nacional 'que aspiran a un cargo de elección popular para los próximos comicios federales', al menos en los casos de los CC. Dip. Francisco Barrio Terrazas, Dip. Manuel Narváez Narváez, C. Ignacio 'Nayo' Almeida, Dip. Carlos Borrueal Baquera y Lic. Santiago Creel Miranda.

Y asimismo que en los casos de los CC. Dip. Gustavo Madero Muñoz, Dip. Ramón Galindo Noriega y Lic. Felipe Calderón Hinojosa, en los dos primeros la propaganda se ajusta a los lineamientos prescritos sobre el particular por la legislación electoral, los Estatutos y reglamentos que rigen la vida interna de este instituto político por lo que hace a la búsqueda de una candidatura al Senado de la República; y en el del tercero, que los elementos propagandísticos son secuelas de la contienda interna; misma que, como se demostrará en apartados subsecuentes, se halla dentro de las prescripciones que rigen la vida interna de Acción Nacional.

SEGUNDO.- Es falso lo que afirma el denunciante en el primer hecho, de que el estado de Chihuahua se 'encuentra 'tapizado' de publicidad de Acción Nacional', basta con tomar en cuenta que todos los casos que refiere la actora se refieren exclusivamente a la ciudad de Chihuahua; no obstante, esta afirmación se destaca como la estrategia típica de la actora en el desarrollo de su exposición contenida en el escrito de denuncia, donde procede a exagerar hechos o a dotarlos de un sentido del que carecen y ni siquiera demuestra.

TERCERO.- Es falso lo que afirma el denunciante en el primer hecho, de que la actuación de los militantes del Partido Acción Nacional, pretenda burlar a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a las lagunas que en materia de precampañas existen; lo cierto es que de todos los casos que refiere, la mayoría de ellos –como ya vimos- no se hallan en los supuestos necesarios para considerarlos como 'precandidatos' o inmersos en una precampaña electoral propiamente dicha o en un proceso interno en la búsqueda de una candidatura; no acontece así en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*los casos de los CC. Dip. Francisco Barrio Terrazas, Dip. Manuel Narváez Narváez, C. Ignacio 'Nayo' Almeida, Dip. Carlos Borruec Baquera y Lic. Santiago Creel Miranda; y en los otros tres supuestos (CC. Dip. Gustavo Madero Muñoz, Dip. Ramón Galindo Noriega y Lic. Felipe Calderón Hinojosa), tenemos, como también ya quedó demostrado, una contienda interna por las senadurías en la entidad, en la que participan los dos primeros, dentro de un proceso legítimo sujeto a los lineamientos legales e internos que rigen este tipo de contiendas; y en el último caso lo que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en esa entidad, Lic. Eduardo Muñiz, llama '**reminiscencias** del proceso interno', refiriéndose a la propaganda relativa a la contienda por la candidatura a la Presidencia de la República de su propio partido; por lo que no existe óbice para estimar que, en efecto, se trata, en todos estos casos, de material propagandístico que quedó como fruto de los referidos procesos internos a la Presidencia de la República.*

CUARTO.- *Es falso lo que afirma el denunciante en el primer hecho, de que la propaganda desplegada cuenta con 'un diseño común, es decir, que no obstante las contadas diferencias que por lógica tiene cada militante en la difusión de su publicidad, los rasgos principales de los pendones colocados en las calles de la ciudad son uniformes'; pues como la propia actora lo afirma supuestamente en el caso del Dip. Francisco Barrio Terrazas se aprecian los colores del Partido Acción Nacional y se promueve la imagen del citado legislador; empero, si este diputado supuestamente 'promueve su imagen' (conforme al dicho de la actora), en el caso del Lic. Felipe Calderón Hinojosa, se trata de la abierta promoción para la Presidencia de la República utilizando el logotipo del Partido Acción Nacional; como se ve, la actora no aduce ningún elemento en común que pueda, válidamente, reputarse como 'uniformidad' de los elementos propagandísticos; y en lo que toca al caso del C. Ignacio 'Nayo' Almeida, tenemos que la actora afirma que éste supuestamente se promueve para el Distrito 06 con cabecera en el Municipio de Chihuahua para una contienda de Diputado que todavía no comienza y ni siquiera ha sido convocada. Es decir, en estos tres casos no es posible –y esto extraído del propio dicho de la actora- hallar elementos uniformes en estos tres casos, pues en este último hasta una nueva modalidad de hacer propaganda se alega por la actora como es cubrir con una cinta aislante parte del material propagandístico, según refiere.*

Aludiendo al caso del Dip. Manuel Narváez Narváez, tenemos que la actora señala que en este caso el mismo 'tiene un gran despliegue de publicidad en lo que a carteles se refiere, quien al igual que los casos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

anteriores se promociona para un puesto de elección popular al incluir la palabra 'Diputado' y sin contener 'la precisión de que sea local o federal y simplemente dice Diputado'.

Contrastando los casos de los diputados Manuel Narváez y Gustavo Madero Muñoz, tenemos que del primero, la actora señala que: 'su publicidad ni siquiera contiene una referencia al trabajo legislativo efectuado todo vez que únicamente se puede apreciar en la parte inferior la palabra 'diputado' sin más ni menos'; pero del segundo, manifiesta que su propaganda como legislador cuenta con las siguientes particularidades:

- '1.- Se utilizan los colores del Partido Acción Nacional*
- 2.- Emplea el logotipo de Acción Nacional*
- 3.- Usa el logotipo del Congreso de la Unión, que contiene el Escudo Nacional.*
- 4.- Emplea un lema dirigido a la ciudadanía Trabajando por un México mejor.'*

Y así podríamos continuar para dejar en evidencia que es totalmente falso que la supuesta propaganda desplegada cuente con 'un diseño común, es decir, que no obstante las contadas diferencias que por lógica tiene cada militante en la difusión de su publicidad, los rasgos principales de los pendones colocados en las calles de la ciudad son uniformes'. Afirmaciones las anteriores que no requieren de medios de convicción adicionales por cuanto que forman parte de la temeraria e infundada denuncia presentada en contra del partido político que represento.

QUINTO.- *Es falso lo que afirma el denunciante en el segundo hecho, de que la supuesta forma de hacer propaganda de los militantes del Partido Acción Nacional tenga el propósito de estar dirigida hacia el electorado en general; y también es una mentira que el empleo de los medios masivos o similares no se encuentre contemplado 'ni en los Estatutos ni en las Disposiciones Complementarias que los órganos directivos del referido partido político emiten para regular su vida interna o bien cuando van a desarrollar un proceso de selección interna de candidatos'.*

A este respecto, la actora afirma: 'es trascendental dejar muy en claro este asunto, toda vez que los militantes de Acción Nacional han pretendido en varias ocasiones y sabemos bien que lo harán, instaurar su defensa basándose en el hecho de que su partido ha emitido disposiciones complementarias, convocatorias o cualquier otro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*instrumento que en un momento dado probarían que se encuentran inmersos en un proceso interno y que por lo tanto sus actos no pueden considerarse como de campaña, lo que de antemano prevenimos y a continuación desvirtuaremos, **para no dejar lugar a dudas que la normatividad interna del Partido Acción Nacional no establece que durante el desarrollo de un proceso interno se efectúen campañas que trasciendan a todos los electores sino que por contrario, disponen mecanismos muy acotados y limitados como lo son las elecciones por medio de sus propios militantes o delegados***'.

Antes de continuar, permítaseme reiterar la mala fe con la que se desempeña la actora en este punto pues no obstante la abundante y supuestamente prolija cita de artículos y preceptos diversos relativos a la vida interna del Partido Acción Nacional, soslaya que dicha normatividad interna del partido establece, en las Normas Complementarias para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República, en su artículo 39, que: 'se consideran gastos de precampaña los gastos de propaganda, los gastos operativos de campaña y los gastos de prensa, radio y televisión. Los gastos de precampañas serán aquellos que se ejerzan dentro del periodo comprendido entre la fecha de solicitud del registro del precandidato hasta el día en que concluya el proceso interno de elección de candidato presidencial'.

Y más enfáticamente, el Reglamento para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República, en su artículo 19 señala: 'La Comisión de Elecciones, fijará el límite de ingresos y gastos de la campaña electoral interna y dictará las medidas relativas para la supervisión de dichos ingresos y gastos y para el cumplimiento de su tope.

En materia de ingresos y egresos, se deberá respetar a cabalidad lo establecido por el COFIPE y su reglamentación aprobada por el IFE. En caso de violación a esas disposiciones, la Comisión de Elecciones podrá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la cancelación del registro de precandidatura, o la sanción que considere pertinente.

Se consideran gastos de campaña electoral interna:

a).- Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en el vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales internas; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales internas, y otros similares;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

b).- Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales internas; y

c).- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales internas.

De la lectura de ambos preceptos, sin ambages se extrae que existe la previsión de hacer gastos en los procesos internos por conceptos de publicidad y propaganda susceptible de ser difundida en medios masivos de comunicación; pues en ambos casos se alude a gastos de prensa, radio y televisión.

Y previo a continuar, es pertinente puntualizar lo que a continuación se señala: no sólo la normatividad interna del Partido sí posibilita el empleo de tales medios de difusión, sino que el propio sentido común dicta la necesidad de emplear este tipo de medios; así en su célebre obra "Homo Videns. La Sociedad Teledirigida", Giovanni Sartori (2004:110) comenta: 'Las noticias televisivas influyen de un modo decisivo en las prioridades atribuidas por las personas a los problemas nacionales y las consideraciones según las cuales valoran a los dirigentes políticos'; y páginas después procede a mencionar casos concretos del relevante impacto con que cuentan los medios masivos de comunicación, en especial la televisión: 'Berlusconi ha conseguido una cuarta parte de los votos italianos sin ningún partido organizado a sus espaldas (pero con las espaldas bien cubiertas por su propio imperio televisivo). El caso del Presidente Collor, en Brasil, es parecido: un partiducho improvisado sobre dos pies, pero con un fuerte apoyo televisivo. En Estados Unidos, Ross Perot, en las elecciones presidenciales de 1993, llegó a obtener una quinta parte de los votos haciéndolo todo él solo, con su dinero, simplemente con los talk-shows y pagando sus presentaciones televisivas" (Sartori, 2004:114). Es decir, no se trata sólo de que sea permisible o no el empleo de tales medios, sino que la época demanda su uso, sujetos, claro, al régimen jurídico respectivo.

De este modo, demostrado que si es lícito hacia el interior del Partido Acción Nacional el empleo de medios masivos de comunicación en los procesos de precampaña, tenemos que también ha de tenerse en cuenta la necesidad de su empleo por razones de naturaleza

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

eminentemente práctica; y si es así para los casos de prensa, radio y televisión, es obvio que no existe ningún impedimento ético, jurídico o político para no hacer extensivo este razonamiento a otros medios masivos de comunicación como son pancartas, gallardetes o espectaculares; pues atentos al principio jurídico de que 'donde existe la misma razón existe la misma disposición', es claro que el empleo de tales medios no contraviene la normatividad interna del partido ni mucho menos escapa al objetivo de la propaganda que se realiza con motivo de una contienda interna dentro de un instituto político en la búsqueda de una candidatura.

Es preciso, en este punto, no confundir la naturaleza del medio de difusión con el público al que va dirigido un mensaje determinado; es decir, la naturaleza de un medio masivo de comunicación es, entre otras cosas, que sus destinatarios son indiscriminados pues no distingue entre el público 'usuario' del mensaje (por llamarlo de algún modo) y el resto del público; así, por ejemplo, un mensaje televisivo o un spot publicitario de pañales desechables o mamilas, no necesariamente estará dirigido al Lic. Jorge Neávez Chacón, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en la entidad y actor en la denuncia del que deriva esta contestación, sino a quien o quienes se hallen en el supuesto de requerir tales productos; de ahí que el hecho de que él pueda ver u oír dichos mensajes o spots, no significa necesariamente que forme parte del mercado susceptible de adquirirlos.

En otro orden de ideas, la propia actora dentro de este hecho segundo, afirma que la manera en que debe hacer campaña interna un militante del Partido Acción Nacional, es tal y como lo hizo el 'exprecandidato presidencial Alberto Cárdenas Jiménez en donde señalaba, tanto en medios impresos como electrónicos, que su publicidad iba dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, demostrando con ello un exacto conocimiento de los límites que la propia regulación de su partido le imponía'; en la especie, ya quedó de manifiesto -acreditado y demostrado- que ni están en contienda ni van en pos de ninguna candidatura los CC. Francisco Barrio Terrazas, Ignacio 'Nayo' Almeida, Santiago Creel Miranda, Manuel Narvárez Narvárez ni Carlos Borruel Baquera; y en segundo lugar que en los otros tres supuestos (CC. Dip. Ramón Galindo Noriega, Dip. Gustavo Madero Muñoz y Lic. Felipe Calderón Hinojosa), tenemos hipótesis diversas que deben ser tratadas de manera diferenciada de acuerdo a lo siguiente:

a).- Ramón Galindo Noriega.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Como se desprende del escrito de denuncia, si bien existe una alusión única a este precandidato, no se examinan elementos de su propaganda que sean susceptibles de reputarse como ilícitos o irregulares; por lo que no es pertinente ni necesario hacer el análisis de la misma, dado que ni siquiera se refieren anomalías o irregularidades específicas.

b).- Felipe Calderón Hinojosa.

Por lo que hace al actual Candidato a la Presidencia de la República, tenemos que existen falsedades manifiestas en el escrito que la actora presenta; así, sin empacho afirma que: 'la publicidad no ha sido retirada sino que se ha venido colocando más', sin que ofrezca ningún medio de convicción idóneo para demostrar que efectivamente ha habido un incremento en la colocación de la referida propaganda; debiéndose tomar en cuenta aquí que en el caso del Partido Revolucionario Institucional ocurre otro tanto, es decir, que existe todavía lo que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en la Entidad, Lic. Eduardo Muñoz, llama: 'reminiscencias' del proceso interno. Como quiera que sea, se niega categóricamente que en este caso en concreto se haya venido colocando más propaganda y que la que hay, de efectivamente haberla, no es sino secuela de la contienda interna que se vivió hacia el interior de este partido, sin que pueda pasar desapercibido a esta autoridad que la actora no ofrece medios de prueba capaces de demostrar sus afirmaciones.

*Por lo demás, es falso que el Lic. Felipe Calderón Hinojosa haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participó, en actos irregulares pues a diferencia de lo que manifiesta la actora los elementos propagandísticos que promovieron su precandidatura sí cuentan con la leyenda alusiva a que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, como se acredita con los **Anexos No. 4 y 5**, que se agregan a este escrito.*

Y demostrada esta circunstancia, es decir, que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, es necesario concluir que dichos elementos propagandísticos sí se hayan sujetos a la normatividad interna del partido pues la propia actora no tiene empacho en reconocer que la manera en que debe hacer campaña interna un militante del Partido Acción Nacional, es tal y como lo hizo el 'exprecandidato' presidencial Alberto Cárdenas Jiménez en donde señalaba, tanto en medios impresos como electrónicos, que su publicidad iba dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

demostrando con ello un exacto conocimiento de los límites que la propia regulación de su partido le imponía’.

*Sin que pueda pasar desapercibido tampoco que en el caso de la actora sí existen estos elementos propagandísticos del actual abanderado del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente de la República, pues como se acredita con los **Anexos No. 4 y 5**, en la ciudad de Chihuahua existen multitud de estos elementos propagandísticos que destacan al Lic. Roberto Madrazo Pintado como aspirante a dicho cargo. Extremo que también se demuestra con lo asentado en el proyecto de Acta de la Sesión ordinaria número 3, de la que se desprende que el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en la Entidad, Lic. Eduardo Muñiz, afirmó: ‘soy consciente de que puedan existir por ahí, algún espectacular de Roberto Madrazo’; ello, tal y como se acredita con el **Anexo No. 1** que se agrega al presente escrito, consistente en copia certificada del proyecto de Acta de la Sesión Número 3 del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua (sic), como ya vimos.*

c).- Gustavo Madero Muñoz.

*En el caso del Dip. Gustavo Madero Muñoz, tenemos que es falso que el Dip. Gustavo Madero Muñoz haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participa, en actos irregulares pues a diferencia de lo que manifiesta la actora los elementos propagandísticos que promueven su precandidatura sí cuentan con la leyenda alusiva a que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, como se acredita con los **Anexos No. 4 y 5**, que se agregan a este escrito.*

Y demostrada esta circunstancia, es decir, que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, es necesario concluir que dichos elementos propagandísticos sí se hayan sujetos a la normatividad interna del partido pues la propia actora no tiene empacho en reconocer que la manera en que debe hacer campaña interna un militante del Partido Acción Nacional, es tal y como lo hizo el ‘exprecandidato presidencial Alberto Cárdenas Jiménez en donde señalaba, tanto en medios impresos como electrónicos, que su publicidad iba dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, demostrando con ello un exacto conocimiento de los límites que la propia regulación de su partido le imponía’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Es decir, de todo lo narrado en líneas de antelación es posible concluir lo siguiente:

- *Es falso que exista propaganda de precandidatos panistas a algún cargo de elección popular que contraríe los lineamientos jurídicos que regulan las campañas electorales;*
- *Es falso que la normatividad interna del Partido Acción Nacional no contemple la posibilidad de emplear medios masivos de comunicación dentro de sus procesos de precampaña;*
- *Es falso que los CC. Francisco Barrio Terrazas, Ignacio 'Nayo' Almeida, Santiago Creel Miranda, Manuel Narváez Narváez ni Carlos Borrueal Baquera, estén en contienda o vayan en pos de ninguna candidatura;*
- *Es falso que el Dip. Ramón Galindo Noriega haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participa, en actos irregulares como genéricamente y de manera irresponsable denuncia la actora, puesto que en ese caso en concreto ni siquiera menciona hechos u ofrece pruebas para ese fin;*
- *Es falso que el Dip. Gustavo Madero Muñoz haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participa, en actos irregulares pues a diferencia de lo que manifiesta la actora los elementos propagandísticos que promueven su precandidatura sí cuentan con la leyenda alusiva a que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, y*
- *Es falso que el Lic. Felipe Calderón Hinojosa haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participa, en actos irregulares pues a diferencia de lo que manifiesta la actora los elementos propagandísticos que promovieron su precandidatura si cuentan con la leyenda alusiva a que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional.*

SEXTO.- *Llama la atención el desahogo de la actora contenido en el segundo hecho cuando señala: 'hemos de recordar, que los C. Consejeros Locales (SIC) Don Carlos del Rosal Díaz y Prof. Don (SIC) Manuel Arias Delgado, con inusitada vehemencia defendieron su facultad de elegir por mayoría a los Consejeros Distritales, invocando los principios rectores del proceso electoral, pero en la de la Sesión Ordinaria numero tres del Consejero Local, la legalidad y equidad se les*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

olvidó pues ni siquiera atendieron a nuestros reclamos, guardaron silencio'; y líneas después escribe que: 'por ello negamos toda imputación que se haga en nuestra contra, para calificarnos de intransigentes y desestabilizadores, el exigir la aplicación de la Ley, sólo desestabiliza al que no la aplica'.

Y llama la atención porque de dichos párrafos se desprende:

- *La animadversión manifiesta del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en la Entidad, Lic. Jorge Neávez Chacón, a algunos de los integrantes del Consejo Local del IFE en la Entidad, y*
- *La necesidad de justificar lo que sin duda es una actitud como él mismo la califica: 'intransigente y desestabilizadora'.*

a).- Animadversión hacia algunos de los integrantes del Consejo Local.

*Esta animadversión, real o aparente, tiene como único propósito descalificar el quehacer de dicho órgano o de, cuando menos, algunos de sus integrantes; esto se pone de relieve si se toma en consideración que el representante de dicho Partido pudo intentar esta denuncia ante el mismo órgano pero amparándose en supuestas anomalías o parcialidad, procedió a hacerla en esta instancia que ahora conoce; lo cierto es que la pretensión desestabilizadora de dicho representante y la descalificación gratuita a la persona de algunos de los consejeros es evidente desde el momento en que, en la Sesión ordinaria número 3, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en la Entidad, Lic. Eduardo Muñoz, afirmó refiriéndose a este mismo asunto de las supuestas irregularidades en la propaganda de algunos de los precandidatos de Acción Nacional: 'claro que ya inclusive ya se tiene planteada una denuncia **que se va a presentar en todos esos términos**'; ello, tal y como se acredita con el **Anexo No. 1** que se agrega al presente escrito, consistente en copia certificada del proyecto de Acta de la Sesión Número 3 del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua (sic).*

Es decir, en esa fecha, el Revolucionario Institucional tenía pensado presentar una denuncia pero todavía no la había presentado sino que apenas iba a hacerla; esa afirmación contrasta y desmiente lo afirmado por la actora en su escrito de denuncia cuando señala en el hecho segundo que: 'debido a que no obstante haber presentado en ese

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

momento formal denuncia, no tomaron las medidas pertinentes para atenderla, no formaron la Comisión solicitada, no sometieron el punto a votación y tampoco informaron al Secretario Ejecutivo de la Junta'; es decir, los representantes del Revolucionario Institucional mienten en alguno de los dos casos, o lo hace el suplente cuando afirma que van a presentar una denuncia en el futuro, o miente la actora cuando señala que la denuncia sí se presentó pero no se hizo caso de ella; y esto es importante porque por un lado demuestra la mala fe y la ligereza con que se procedió a presentar la denuncia de la que deriva este expediente; y por otro, pone de relieve el afán desestabilizador de dicha representación y su intención de empañar el proceso electoral federal.

En este sentido, no puede pasar desapercibido que del Capítulo de pruebas contenido en su escrito original, se colige que las dos documentales públicas que presenta la actora, sendas actas levantadas ante las fe de los notarios públicos No. 7 y 21 ambos de la ciudad de Chihuahua; las fechas en que se dio fe de los hechos que consignan son, respectivamente, el 18 de noviembre de 2005 y el 23 de noviembre de 2005; es decir, en el primer caso se procedió a levantar una constancia diecinueve días antes de la fecha en que se celebró la Sesión ordinaria número 3 del Consejo Local del IFE en la Entidad; y en el segundo caso, catorce días antes de la fecha en que se celebró la misma Sesión, la que transcurrió a partir de las diecisiete horas con veintiséis minutos del día siete de diciembre del 2005.

Es decir, es obvio que desde casi tres semanas atrás, la actora estuvo realizando actos tendentes a presentar una denuncia de hechos, como indirectamente lo confirma el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en la entidad, Lic. Eduardo Muñiz, al afirmar refiriéndose a este mismo asunto de las supuestas irregularidades en la propaganda de algunos de los precandidatos de Acción Nacional que: 'claro que ya inclusive ya se tiene planteada una denuncia que se va a presentar en todos esos términos'; empero, no ocurrió de tal suerte no se procedió a presentar denuncia alguna y se concurre ahora ante esta instancia por supuestas omisiones en que incurriera la autoridad local en la materia. Esto no sería relevante de no ser por la actitud negativa de esta representación.

b).- Actitudes negativas del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en la Entidad.

*Ya vimos cómo la actora señala que: "por ello negamos toda imputación que se haga en nuestra contra, **para calificarnos de intransigentes y***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

desestabilizadores", lo cierto es que, como se desprende de la copia certificada del Acta de la primera Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, misma que se agrega a la presente como **Anexo número 6**, desde esa fecha siete de diciembre del año próximo pasado, la actitud de la representación del Revolucionario Institucional se ha caracterizado por una constante y reiterada oposición a los trabajos del Consejo Local, entorpeciendo y descalificando su quehacer; llegando incluso a ausentarse de dicha primera Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua (sic) alegando pretextos absurdos y triviales, que incluso han sido desestimados por la propia autoridad electoral.

Estas dos situaciones, 'la animadversión manifiesta del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en la Entidad, Lic. Jorge Neávez Chacón, a algunos de los integrantes del Consejo Local del IFE en la Entidad, y la manifiesta actitud de boicotear el trabajo que se realiza en su seno, al amparo de una descalificación absurda y constante, son el fondo que rige esta denuncia de hechos la cual desde un principio no dudamos en calificar de frívola e improcedente.

SÉPTIMO.- Demostrada la licitud del uso de los medios de difusión masiva y la utilidad práctica de su empleo en las precampañas a puestos de elección popular en el seno del Partido Acción Nacional, es necesario combatir ahora el pseudo razonamiento que externa la actora en el hecho tercero, relativo a que 'la propaganda que de forma generalizada y uniforme ha venido desarrollando el Partido Acción Nacional y sus candidatos, reúne los elementos necesarios para ser considerados como actos de campaña y de difusión de propaganda electoral'. En este caso, se niega categóricamente esta afirmación.

En el apartado cuarto de este escrito, quedó demostrada la falsedad de lo que afirma el denunciante en el primer hecho, en el sentido de que la propaganda desplegada por militantes de Acción Nacional sea uniforme; de la misma manera, ha sido demostrado en el apartado quinto anterior que es falso que la propaganda de quienes sí están contendiendo para algún cargo (proceso interno a las senadurías y Presidencia de la República) reúna los requisitos para ser reputada como propaganda electoral propiamente dicha, es decir, como 'campaña anticipada'.

Ya vimos también cómo el supuesto análisis que realiza la actora de la normatividad interna del Partido Acción Nacional es en extremo deficiente; de ahí que los apartados relativos de este hecho tercero y las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Conclusiones a las que arriba luego de su supuesto examen a 'las disposiciones conducentes de los Estatutos del Partido Acción Nacional aplicables a sus procedimientos de selección interna', no son dignos de crédito por cuanto que las mismas son parciales y descontextualizadas; debiéndonos estar a los ya transcritos preceptos 39 y 19, el primero de las Normas Complementarias para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República y el segundo del Reglamento para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República.

Licitud y regularidad de los procesos internos de Acción Nacional que, por otra parte, la actora reconoce cuando afirma que: 'se hace esta aclaración, puesto que el Partido Acción Nacional ha intentado en ocasiones anteriores por medios subterfugios la validación de su propaganda como adecuada al proceso interno, desviando la materia de la Denuncia con hechos que no son los específicamente reclamados, pues lo que se intenta no es que su propaganda electoral se realice únicamente al interior de sus locales, como lo han afirmado en algunas ocasiones, sino que dicha propaganda cumpla cabalmente con la finalidad establecida en sus Estatutos, que es la de obtener el voto de sus delegados en una Asamblea-Convención y que no se solicite el voto de toda la ciudadanía y con la mención específica del cargo de elección constitucional para el que se postulan, con lo que de hecho se efectúa una campaña anticipada con la consecuente violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

Es decir, para la actora, es un hecho notorio que en todas aquellas ocasiones en que ha pretendido cuestionar la regularidad de los procesos internos del Partido Acción Nacional, han resultado infructuosos sus intentos; y en la especie, no se trata de desviar la materia de la denuncia con hechos que no son los específicamente reclamados, sino por el contrario, demostrar -como ya se ha hecho-, que atentos a la normativa interior del partido es posible realizar proselitismo a través de medios masivos de comunicación no porque esté dirigida a la ciudadanía en general, sino porque es jurídicamente posible y deseable desde el punto de vista práctico.

*Siendo falso también, que todos los actos de precampaña de todos los candidatos a puestos de elección popular se rijan por los mismos cánones; pues como se advierte de los Estatutos que rigen la vida interna de este Instituto Político, tenemos que el artículo 37 de los mismos prescribe que la elección del candidato a la Presidencia de la República se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes, y en su inciso b), que en ella **'podrán votar todos los miembros activos y los***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

adherentes inscritos ante el Registro Nacional de Miembros y en el padrón de miembros residentes en el extranjero, por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación'; en tanto que para la elección de los candidatos a senadores el procedimiento es diferente pues en ella no podrán votar los adherentes, debiendo hacerla sólo los miembros activos; ello, según se aprecia del artículo 39 del mismo cuerpo normativo que en lo conducente prevé: 'La elección de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa se llevará a cabo en una sola jornada, en uno o varios centros de votación, **podrán votar solamente los miembros activos** y se desarrollará de acuerdo a lo señalado en los incisos a), b), c) y e) del artículo 38 de estos Estatutos y con lo que determine el Reglamento correspondiente'.

Por lo que en este caso también es falso lo que manifiesta la actora en cuanto a que: 'pues lo que se intenta no es que su propaganda electoral se realice únicamente al interior de sus locales, como lo **han afirmado en algunas ocasiones, sino que dicha propaganda cumpla cabalmente con la finalidad establecida en sus Estatutos, que es la de obtener el voto de sus delegados en una Asamblea-Convención**'; pues este procedimiento, al menos en los dos casos que nos ocupan (elección de candidatos a senadores y a Presidente de la República) no está contemplado; de donde todos los pseudo razonamientos vertidos por la actora son inatendibles.

Siendo cierto que en términos generales existe un universo limitado de electores a las que se deberán dirigir las campañas de los aspirantes de Acción Nacional, no es cierto que los medios para acceder a esos mismos posibles votantes estén limitados a ciertos medios de comunicación haciéndose nugatorios otros medios de comunicación como por ejemplo, los medios masivos; siendo inexacto lo que afirma la actora en el hecho tercero de que: 'no hay justificación para las campañas masivas que se hacen hacia toda la sociedad y de manera generalizada'; pues como ya vimos la actora confunde la naturaleza del medio de difusión con el público al que va dirigido un mensaje determinado; como ya lo apuntábamos en líneas anteriores, la naturaleza de un medio masivo de comunicación es, entre otras cosas, que sus destinatarios son personas elegidas al azar y de manera indiscriminada pues no distingue entre el público 'usuario' del mensaje (por llamarlo de algún modo) y el resto del público.

Siendo inexacto también que los estatutos del Partido Acción Nacional no prevean 'este tipo de elecciones abiertas a la ciudadanía'; pues es público y notorio que la elección del candidato a Gobernador en la Entidad de Chihuahua en los comicios locales del año de 2004 se realizó

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

precisamente abierta a la ciudadanía, Lo que de nueva cuenta pone en entredicho lo afirmado por la actora y pone de manifiesto su ignorancia y la falsedad de sus aseveraciones.

OCTAVO.- *Por otra parte, tenemos que es falso lo que afirma el denunciante en el hecho cuarto en sus incisos del a) al g); ello, conforme a los razonamientos externados en los apartados previos de este escrito de cuyo análisis meridianamente se extrae que:*

- *Es falso que exista propaganda de precandidatos panistas a algún cargo de elección popular que contraría los lineamientos jurídicos que regulan las campañas electorales;*
- *Es falso que la normatividad interna del Partido Acción Nacional no contemple la posibilidad de emplear medios masivos de comunicación dentro de sus procesos de precampaña;*
- *Es falso que los CC. Francisco Barrio Terrazas, Ignacio 'Nayo' Almeida, Santiago Creel Miranda, Manuel Narváez Narváez ni Carlos Borrueal Baquera, estén en contienda o vayan en pos de ninguna candidatura;*
- *Es falso que el Dip. Ramón Galindo Noriega haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participa, en actos irregulares como genéricamente y de manera irresponsable denuncia la actora, puesto que en ese caso en concreto ni siquiera menciona hechos u ofrece pruebas para ese fin;*
- *Es falso que el Dip; Gustavo Madero Muñoz haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participa, en actos irregulares pues a diferencia de lo que manifiesta la actora los elementos propagandísticos que promueven su precandidatura sí cuentan con la leyenda alusiva a que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, y*
- *Es falso que el Lic. Felipe Calderón Hinojosa haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participa, en actos irregulares pues a diferencia de lo que manifiesta la actora los elementos propagandísticos que promovieron su precandidatura si cuentan con la leyenda alusiva a que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Empero que, por razones de espacio y tiempo, y en obvio de repeticiones innecesarias, son de tenerse aquí por repetidos los argumentos vertidos en cada caso para llegar a la conclusión arriba indicada.

No obstante lo anterior, es preciso abundar respecto de las consideraciones que vierte la actora al menos en un caso: el del Dip. Gustavo Madero Muñoz; ello, porque en los apartados previos, si bien se examinaron parcialmente las consideraciones de la denunciante respecto de este precandidato, no se agotó el supuesto análisis que aquélla realiza, lo que se procede a hacer a continuación; reiterándose que en el resto de los casos ya se procedió a desvirtuar o a desmentir lo afirmado por el promovente en el asunto en el que se actúa.

Del Dip. Gustavo Madero Muñoz la actora señala que en su propaganda se ‘...aprecia claramente el logotipo y colores del Partido Acción Nacional así como el logotipo del Congreso de la Unión, así como aquellos pendones en donde se promociona abiertamente para senador.

De primera instancia, advertimos un gran despliegue de pendones gigantes en los que se dan las siguientes particularidades:

- 1.- Se utilizan los colores del Partido Acción Nacional*
- 2.- Emplea el logotipo de Acción Nacional*
- 3. - Usa el logotipo del Congreso de la Unión, que contiene el Escudo Nacional.*
- 4.- Emplea un lema dirigido a la ciudadanía ‘Trabajo por un México mejor’.*

Si analizamos los elementos descritos en su conjunto, encontramos que con la intención aparente de promocionar su trabajo legislativo promociona su imagen de militante de un partido, promueve la imagen de un partido político y se dirige al electorado con un lema en específico, lo cual se evidencia si apreciamos que esta publicidad se encuentra en los dos distritos electorales federales del Municipio de Chihuahua y no solo en el 06 para el cual fue electo...’

En el caso del Dip. Gustavo Madero Muñoz, es evidente que la actora afirma que éste ha colocado propaganda ‘con la intención aparente de promocionar su trabajo legislativo’; es decir, la actora reconoce que el legislador es precisamente diputado federal; luego la actora agrega de su cosecha que el diputado tiene una ‘intención aparente’ pero no ofrece ningún elemento de convicción para demostrar que existe una intención oculta y que detrás de ésta existe otra intención y que ésta si viola la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

legislación electoral; y en abono de su ‘razonamiento’ manifiesta que el legislador promueve la imagen de un partido político, se dirige al electorado con un lema en específico y que esta publicidad ‘se encuentra en los dos distritos electorales federales del Municipio de Chihuahua y no sólo en el 06 para el cual fue electo’; en la especie, debemos tener muy presente que no existe ninguna prohibición legal para que un representante popular promueva sus logros legislativos y más aún, la actora ignora o dolosamente omite tomar en cuenta que un representante popular, una vez electo, no lo es sólo para un sector de la sociedad o para un área geográfica previamente delimitada; en su célebre obra de derecho constitucional, el Maestro Felipe Tena Ramírez afirma: ‘el representante popular lo es de toda la sociedad y en sus orígenes la suplencia obedeció a la idea de que el diputado representa a su distrito, de suerte que cuando aquel falta el distrito carece de representación. La teoría moderna no acepta esta tesis. Aunque la elección se hace sobre la base de demarcaciones territoriales, ello obedece a simple técnica para lograr que el número de representantes este en proporción a la población, clasificada en zonas o distritos. Una vez que la elección se consuma, los diputados electos representan a toda la nación y no a sus distritos por separado’; es de destacar que la actora ignore estas circunstancias por cuanto que la edición de que data esta referencia es de 1944, es decir, desde entonces existe este criterio generalmente aceptado por lo que hace a la extensión de la representación de los representantes populares; de donde hallar ‘sospechoso’ el proceder de un diputado por difundir sus logros legislativos con independencia de áreas geográficas concretas no tiene sentido. De este modo, es obvio que la actora reconoce que el Dip. Gustavo Madero Muñoz, no sólo es legislador, sino que éste ha realizado actos con la intención aparente de promocionar su trabajo legislativo, aunque luego pretenda que existe una ‘intención oculta’ que no demuestra; situación que de ningún modo puede considerarse lesiva del régimen jurídico que regula las contiendas electorales.

Por lo que hace a la referencia a la supuesta violación a la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, encontramos la misma excesiva y fuera de lugar; pues no es ésta la instancia a quien corresponda manifestarse, sobre el particular; en efecto, el artículo 55 del ordenamiento en cita previene: ‘Compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de esta Ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del país. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos. Lo anterior se llevará a cabo de conformidad con los reglamentos correspondientes’. Empero aún en este caso la actora hace una interpretación errónea, parcial, descontextualizada y falaz de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

legislación, pues omite señalar que el artículo 32 de dicho ordenamiento prescribe que: ‘...Los particulares podrán usar la Bandera Nacional en sus vehículos, exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo.

En estos casos la Bandera podrá ser de cualquier dimensión y con el escudo impreso en blanco y negro. El particular observará el respeto que corresponde al símbolo nacional y tendrá cuidado en su manejo y pulcritud...’ Es decir, la ley ni siquiera cuestiona el uso de un símbolo patrio tan importante como es la bandera por parte de un particular; más aún, lo permite y tolera condicionándolo a que se realice con cuidado en su manejo y pulcritud.

De este modo, en este caso como en los anteriores, tampoco encontramos razones de peso para estimar que en su actividad de precampaña, el Dip. Gustavo Madero Muñoz ha vulnerado el orden jurídico que rige la actividad electoral.

NOVENO.- *Por último, tenemos que es falso lo que afirma el denunciante en el hecho cuarto en su inciso h); en efecto, en ese apartado la actora señala que: ‘...nos referiremos a una cuestión que creemos es importante destacar, toda vez que evidentemente nos encontramos ante una campaña anticipada que presenta ciertos rasgos que son comunes a todas y dejan ver una estrategia que involucra tanto al Partido Acción Nacional y a sus militantes:*

*1.- **Generalizada:** Esta característica se aprecia desde el punto de vista de que son bastantes los militantes de Acción Nacional que promueven su imagen para un cargo de elección popular.*

*2.- **Permanente:** La presencia de la propaganda electoral de Acción Nacional se ha continuado en forma constante durante los últimos meses generando un impacto a los electores de manera persistente.*

*3.- **Uniforme:** La propaganda desplegada por los militantes Acción Nacional que se han venido mencionando emplea un diseño que es común a todos ellos, es decir, los colores empleados la forma de las imágenes y el logotipo del partido político...’*

En la especie, conforme a los razonamientos externados en los apartados previos de este escrito, tenemos (como ya lo afirmamos en el apartado quinto) que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- *Es falso que exista propaganda de precandidatos panistas a algún cargo de elección popular que contraríe los lineamientos jurídicos que regulan las campañas electorales;*
- *Es falso que la normatividad interna del Partido Acción Nacional no contemple la posibilidad de emplear medios masivos de comunicación dentro de sus procesos de precampaña;*
- *Es falso que los CC. Francisco Barrio Terrazas, Ignacio 'Nayo' Almeida, Santiago Creel Miranda, Manuel Narváez Narváez ni Carlos Borrueal Baquera, estén en contienda o vayan en pos de ninguna candidatura;*
- *Es falso que el Dip. Ramón Galindo Noriega haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participa, en actos irregulares como genéricamente y de manera irresponsable denuncia la actora, puesto que en ese caso en concreto ni siquiera menciona hechos u ofrece pruebas para ese fin;*
- *Es falso que el Dip. Gustavo Madero Muñoz haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participa, en actos irregulares pues a diferencia de lo que manifiesta la actora los elementos propagandísticos que promueven su precandidatura sí cuentan con la leyenda alusiva a que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, y*
- *Es falso que el Lic. Felipe Calderón Hinojosa haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participa, en actos irregulares pues a diferencia de lo que manifiesta la actora los elementos propagandísticos que promovieron su precandidatura sí cuentan con la leyenda alusiva a que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional.*

Ahora bien, por razones de espacio y tiempo y en obvio de repeticiones innecesarias, son de tenerse aquí por repetidos los argumentos vertidos en cada caso para llegar a las conclusiones arriba indicadas..."

La parte denunciada acompañó los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria, número 3 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- b) Certificación expedida por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 5 de enero de 2006, mediante la cual informa que el Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el estado de Chihuahua aprobó la realización de elecciones para las formulas de candidatos al cargo de Senador de la República.
- c) Certificación expedida por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha 5 de enero de 2006, por la que informa que a la fecha no se ha expedido la convocatoria relacionada con el proceso de selección interna de candidatos al cargo de Diputados de Mayoría Relativa.
- d) Copia simple de certificación expedida ante la fe del Lic. Armando Herrera Acosta, Notario Público No. 12, en el Distrito Judicial Morelos en el estado de Chihuahua.
- e) Copias simples de veinticinco fotografías.
- f) Copia certificada del Acta de la primera Sesión Extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.

V. Con fecha once de enero de dos mil seis se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio JLE/026/2006, signado por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, por medio del cual remite acta circunstanciada levantada con motivo del recorrido realizado en la ciudad de Chihuahua, con la finalidad de constatar la existencia de propaganda política, así como fotografías captadas durante el mismo.

Acompaña al acta circunstanciada dieciocho imágenes a color de la propaganda descrita en la misma.

VI. Con fecha once de enero de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, oficio JLE/031/2006, signado por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por medio del cual envía copia certificada del escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, en el que el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Revolucionario Institucional solicitó se requiriera a la Dirección de Aseo Urbano del Municipio de Chihuahua, informara sobre el retiro de propaganda que realizó en distintos puntos de la ciudad, como se advierte a continuación:

“... El día 27 de diciembre del presente año, el titular de la Dirección de Aseo Urbano del Municipio de Chihuahua vertió diversas declaraciones en medios electrónicos, en el sentido de que esa dependencia había procedido al retiro de pendones en las principales calles de la ciudad, entre los que se encuentran aquellos de propaganda política.

Dicho funcionario afirmó que el retiro de pendones tiene un importante avance en la ciudad y efectivamente, hemos constatado que en algunos cruceros en donde existía propaganda de Felipe Calderón Hinojosa y de Francisco Barrio Terrazas a la fecha ya no se ubican en esos cruces.

No obstante lo anterior, detectamos que la propaganda de los señores Gustavo Madero Muñoz, Ramón Galindo Noriega, Manuel Narváez Narváez y de promoción de ‘gestoría del PAN’ continúa con una presencia importante, desconociendo si cuentan con los permisos respectivos.

Dada esta situación, tengo a bien pedirle se solicite a la dependencia municipal mencionada se expliquen las razones por las que no se ha procedido al retiro de esta última propaganda electoral tal y como se ha efectuado con la demás que existía en cruces de avenidas principales de la ciudad.

En virtud de lo antes expuesto, atentamente solicito se requiera el informe de referencia y se comunique a esta representación el sentido del mismo, toda vez que guarda estrecha relación con las denuncias interpuestas por este partido político respecto de la propaganda electoral existente en la ciudad y por lo tanto existe un interés jurídico para la solicitud planteada en el presente escrito y que se encuentra dentro de las facultades establecidas en el artículo 131, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

‘ARTICULO 131

1. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones
y resoluciones'...”*

No se acompañó anexo alguno al escrito del Partido Revolucionario Institucional.

VII. Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio y anexo señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, inciso h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó girar oficio al Presidente Municipal de la ciudad de Chihuahua, a efecto de que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del proveído, informara acerca del retiro de propaganda a que aludía el Partido Revolucionario Institucional.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró oficio SJGE/027/2006 de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, notificado el día primero de febrero del mismo año, mediante el cual se solicitó al Presidente Municipal de Chihuahua sirva proporcionar la información requerida en el proveído en cita.

IX. Con fecha dos de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, oficio JLE/050/2006, signado por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual informa haber efectuado la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha doce de enero de dos mil seis. Para tales efectos, remitió acuse del oficio número SJGE/027/2006 y la cédula de notificación respectiva, dirigidos al Presidente Municipal de Chihuahua.

X. Asimismo el dos de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/085/2006, signado por los entonces Consejeros Presidente y Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remiten **escrito de queja** presentado por el Lic. Héctor Eduardo Muñiz Baeza, otrora representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

suplente de la entonces Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen una violación a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

“...HECHOS

PRIMERO.- *Con gran indiferencia a la determinación que la autoridad electoral pudiese tomar en su caso, el Diputado Local y militante del Partido Acción Nacional, Manuel Narváez Narváez, no obstante que ha sido denunciado con anterioridad por incurrir en actos anticipados de campaña debido al gran despliegue de publicidad mediante el cual se promociona para un puesto de elección popular, procedió a colocar carteles y pendones con un nuevo diseño pero con las mismas características que la publicidad anterior por lo que es válido presumir que tiene la intención de continuar con una presencia permanente ante el electorado hasta su posible registro como candidato a Diputado de Acción Nacional para el proceso federal de julio de 2006.*

En efecto, es un hecho público y notorio que el militante de Acción Nacional ya viene ubicándose como un fuerte contendiente para la elección de Diputados Federales en el estado de Chihuahua por el Distrito Electoral Federal 06 con cabecera en la capital del estado y que con esa aspiración ha venido ubicando en las principales arterias viales de dicho distrito diversos tipos de pendones o carteles, los cuales se pueden contar en tres diferentes diseños, por lo que es patente una estrategia de permanencia ante el electorado de Chihuahua que cotidianamente recibe el impacto de esta publicidad sin que sean aún los tiempos de registro oficiales de acuerdo al Código Electoral Federal por lo que en esta tesitura, la propaganda aludida debe tomarse como campaña anticipada ya que para nadie es un secreto que el Dip. Narváez tiene aspiraciones para continuar como legislador pero esta vez en el ámbito federal y que por ello se encuentra en franca campaña para tener un panorama de presencia electoral que le favorezca en los comicios de 2006.

No omito mencionar que, no obstante de que exista una convocatoria de Acción Nacional, los Estatutos del Partido Acción Nacional no contemplan procesos internos para este tipo de cargos de forma abierta a la ciudadanía sino por el método de convenciones distritales de delegados, por lo que trascender con un impacto a la ciudadanía en general es violatorio de su normatividad interna y por lo tanto contraviene lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de que en la selección de candidatos se realice una encuesta, el órgano que elegirá al candidato a diputado en cada distrito será la Convención Distrital lo que agrava aún más la situación de ilegalidad en que se encuentra este partido político y sus militantes.

En efecto, como lo hemos repetido hasta el cansancio, aún y cuando estos procesos iniciaran no existe base estatutaria para que los aspirantes de Acción Nacional realicen campañas masivas dirigidas a todo el electorado puesto que el universo de posibles electores se constriñe a la Convención de delegados del distrito que corresponda, tal y como lo marcan los siguientes artículos de los estatutos de Acción Nacional que a continuación transcribimos:

‘Artículo 41. Corresponde a las Convenciones Estatales elegir candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional.

Corresponde a las Convenciones Distritales elegir candidatos a Diputados Federales y Locales de mayoría relativa, o su equivalente en la legislación en vigor, y a las Convenciones Municipales elegir candidatos a cargos de gobierno municipal. La elección de regidores y síndicos se realizará en las modalidades que señale la legislación local en vigor y en los términos del Reglamento.

Las Convenciones Distritales y Municipales también elegirán propuestas de precandidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para lo que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 42 de estos Estatutos.

La elección de estos candidatos y precandidatos deberá hacerse con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos computables al momento de la votación y mediante el número de rondas de votación que sean necesarias. No se considerarán como computables los votos nulos y las abstenciones.’

Destaca precisamente el hecho de que solamente la convención de delegados de cada distrito es competente para elegir a los candidatos, por lo que no se justifica de ninguna forma la difusión generalizada, masiva y continua que vienen desplegando estos militantes del Partido Acción Nacional, pero que sin embargo ha venido causando gran perjuicio al partido político que represento ya que son varios meses de ventaja ante los posibles candidatos de los demás partidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Como ejemplo de lo anterior, mencionaremos algo de la publicidad que no sólo se efectúa a través de los carteles antes citados, sino que se hace mediante una difusión masiva en los siguientes medios:

Electrónicos: En el canal 9 de Televisa Chihuahua que tiene cobertura en todo el Municipio del mismo nombre, en el cual se han estado publicando 'cintillos' durante la transmisión de eventos de gran audiencia como son las finales de conferencia de foot-ball americano, publicidad en la que se aprecia claramente la leyenda 'Manuel Narváez Diputado Federal'.

Impresos: En los periódicos 'El Heraldo de Chihuahua' y 'Diario de Chihuahua' se vienen publicando cintillos y cuartos de plana a favor de Manuel Narváez promoviéndolo para Diputado Federal.

Como puede advertirse, la campaña desarrollada por este militante (y otros) de Acción Nacional es masiva, sistemática y permanente, encaminada a la obtención de un puesto de elección popular en la elección federal del día 2 de julio de 2006 en contravención a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, consideramos que estos actos de campaña recientes por parte del C. Manuel Narváez Narváez vienen a confirmar que lo expuesto en la denuncia del 15 de diciembre es verídico y debe sancionarse esta actividad que provoca una situación de inequidad y desigualdad en la contienda para los demás partidos políticos y sus candidatos.

SEGUNDO.- *Corresponde ahora exponer un nuevo caso de realización de actos anticipados de campaña, ahora por otro militante del Partido Acción Nacional, el ciudadano Emilio Flores, quien desde hace más de una semana colocó en varias avenidas principales cartelones en donde se promueve para contender al cargo de Diputado Federal por el Distrito 06 con cabecera en el Municipio de Chihuahua.*

Además, se encuentra difundiendo spots publicitarios en los medios electrónicos que se transmiten en Chihuahua como es el canal 9 de Televisa, en donde abiertamente se promueve de forma masiva.

Cabe aclarar que, este militante de Acción Nacional afirma en su publicidad difundida por diversos canales de televisión estatales, que 'próximamente estaré tocando a tu puerta' de donde se infiere que es

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

para buscar el voto ciudadano puesto que no distingue a los delegados del elector en general y evidentemente, como en los casos anteriores, violenta la normatividad interna de su partido porque, aun y cuando exista convocatoria para un proceso de selección interna de candidatos a diputado federal para el Distrito 06 la campaña que difunde es por mucho desproporcionada al universo de posibles electores que están facultados para votar en una convención de carácter distrital.

Ahora bien, sobre estos dos casos, de Emilio Flores y Manuel Narváez, es importante señalar que según tenemos entendido en la convocatoria se prevé la realización de una encuesta para definir al candidato; sin embargo, las encuestas no son propiamente un método de votación y por ende, la propaganda electoral que se realiza en medios de comunicación masivos no se encuentra referida a una votación interna, que en el caso de Acción Nacional, reiteramos, son únicamente los delegados distritales quienes pueden votar y no los ciudadanos en general como el caso de otros partidos, por lo que la promoción que se efectúe tendente a impactar en la comunidad es ilegal.

TERCERO.- *Por otra parte, también en la denuncia interpuesta el 15 de diciembre de 2005, pendiente de resolución por el Consejo General, expusimos el hecho de que el C. Gustavo Madero Muñoz, militante del Partido Acción Nacional, se encontraba realizando actos anticipados de campaña debido al gran despliegue de pendones y carteles ubicados en todo el estado.*

En la referida denuncia hicimos referencia a la intención aparente de promocionar su trabajo legislativo difundiendo su imagen de militante de Acción Nacional, promueve la imagen de un partido político y se dirige al electorado con un lema en específico, en donde evidenciamos que su verdadera intención se encaminaba a promoverse como candidato a un puesto de elección popular y no a dar a conocer sus logros como legislador federal, como estratégicamente lo defendió el representante de Acción Nacional ante el Consejo Local en su Sesión Ordinaria No. 3, pero que como expondremos a continuación el tiempo mismo ha venido a velar la intención que esta representación advirtió.

Es el caso que como se puede apreciar en las reproducciones fotográficas que anexamos en la denuncia del 15 de diciembre, los pendones del C. Gustavo Madero Muñoz tenían características que nos hacían suponer que su interés no estaba en exponer el trabajo realizado en el Congreso de la Unión, sino que tenía una finalidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

fundamentalmente electoral ya que tanto los tiempos de comicios en que nos encontramos, así como la misma propaganda difundida en otros carteles donde se promovía para Senador de la República así lo evidenciaban y todo lo demás quedaba en falacias y subterfugios por parte de la representación de Acción Nacional. Gráficamente los pendones del Dip. Madero Muñoz aparecían de la manera que se muestra a continuación:

(Aparece una fotografía)

En la actualidad este es el aspecto que presentan los pendones de referencia:

(Aparece una fotografía)

Como se puede advertir, los mismos pendones presentan ahora una innovación, la cual consiste en varios engomados donde se invita a votar a favor del Gustavo Madero Muñoz, para el cargo de Senador de la República.

¿Qué es lo que nos dice esto? Evidentemente que existe la pretensión de utilizar una misma publicidad con un solo fin, la senaduría, pero en diversas temporalidades hasta llegar a los tiempos de registro ante el Instituto Federal Electoral, poniendo primero la figura del Diputado Federal y del Partido al que pertenece, luego agregándole publicidad para su votación partidista y después probablemente le pondrá 'vota este 2 de julio, Madero Senador', ya que como se ve, el estilo de muchos militantes de Acción Nacional consiste en hacer arreglos a una misma publicidad para utilizarla antes y después de su registro y esta no es la excepción.

Este caso, como el anterior y los demás denunciados, constituye a todas luces un acto anticipado de campaña y creemos que es tiempo de que la autoridad electoral ponga freno a tanta simulación y fraude a la ley que los militantes del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua utilizan como estrategia permanente y continua en cada proceso electoral, ya sea local o federal, recordemos el caso Juan Blanco Zaldivar y demás candidatos a diputados en la elección local de 2004 por parte de Acción Nacional.

El caso de los actos de campaña anticipada realizados por el ahora Presidente Municipal de Chihuahua emanado del Partido Acción Nacional es un antecedente importante en cuanto al caso que nos ocupa, toda vez que de acuerdo con los criterios sostenidos por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la sentencia de fecha 8 de diciembre de 2004, dictada en el expediente 28/2004, el partido político denunciado si fue considerado **'administrativamente responsable por la comisión de infracciones a las disposiciones de la Ley Electoral del estado de Chihuahua consistentes en haber realizado actos de campaña y actividades de difusión de propaganda electoral antes de la fecha permitida por la ley de la materia'**.*

*Así, tenemos que los actos de campaña que hemos venido denunciando desde el inicio del presente proceso federal son muy similares a los que se cometieron en el pasado proceso local, **lo que revela una estrategia que los militantes de Acción Nacional vienen implementando de forma sistematizada y continua con la finalidad de obtener una ventaja indebida en las votaciones.***

CUARTO.- *Así las cosas, no es posible que la autoridad electoral continúe cayendo en la ingenuidad de que se trata de procesos internos (cuando es el caso), pues ya hemos demostrado que no son acordes a las disposiciones estatutarias y que por otra parte no hagan nada cuando esos procesos internos no han comenzado o ya han culminado abriendo la puerta ancha para que todo candidato burle a la ley y a la autoridad con la seguridad de que no va a tener una sanción rígida.*

Se dice lo anterior en virtud de que los casos aquí expuestos ponen de manifiesto una estrategia sistemática por parte del Partido Acción Nacional y sus militantes para obtener ventaja frente a las demás candidaturas de otros partidos políticos, que aún no tienen esta presencia publicitaria ante la comunidad en general.

El estado de inequidad y desigualdad que está ocasionando esta actividad proselitista es grave, pues no nos encontramos ante un hecho aislado de un solo militante de Acción Nacional, sino que todos los que tienen aspiraciones políticas en el estado de Chihuahua por parte del partido blanqui-azul siguen al pie de la letra esta regla de anticiparse a hacer campaña simulando otras intenciones y poniendo en duda la autoridad del Instituto Federal Electoral en esta entidad federativa, pues procesos van procesos vienen, el tiempo transcurre y la violación se sigue dando y al final las sanciones, cuando se dan, llegan a ser irrisorias ante el daño causado.

Solicitamos que el Instituto Federal Electoral de Chihuahua adopte su responsabilidad en la conducción y vigilancia del proceso electoral y no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

solo se convierta en un espectador de la contienda, ya que las candidaturas que surjan en este estado traen arrastrando consigo estos antecedentes de ilegalidad y agravian no sólo a los demás partidos políticos, sino a la ciudadanía en general pues es la que recibe el impacto diario de esta publicidad y por ende, la influencia en su volunta de elegir...”

El autor acompañó a su escrito de queja un Fe de hechos realizada por el Notario Público No. 7 en el Distrito Judicial Morelos en el estado de Chihuahua, Lic. Norberto Burciaga Cázares, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, mismo que consta de una foja útil tamaño oficio por los dos lados y diecisiete fotografías.

XI. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CL/085, signado por los entonces Consejero Presidente y Secretario del Consejo Local de este organismo en el estado de Chihuahua, por el cual envían el escrito señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 13, 14, 16 párrafo 2 y 20 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó:

*“a) Fórmese expediente al ocurso de queja, el cual quedó registrado con el número **JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**; b) Emplácese al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, conteste por escrito lo que su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinente, respecto de la probable infracción a la normatividad electoral federal, imputada por el denunciante; c) Dese vista del presente proveído a las partes para que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, expresen lo que a su derecho convenga en relación con la posible acumulación del expediente en que se actúa al diverso número JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005; en los términos ordenados por el artículo 20, párrafo 1, inciso c) en relación con el párrafo 2 del mismo numeral del reglamento de la materia; d) Requierase a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a que sea notificado el presente acuerdo, se sirva a informar a esta autoridad si durante el período comprendido del primero de diciembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis, se detectó algún promocional radial o televisivo de los CC. Manuel Narváez, Emilio Flores "N" y Gustavo Madero Muñoz, difundido por las frecuencias concesionadas a Televisa, S.A. de C.V. y/u Organización Radiorama S.A. de C.V. en el estado de Chihuahua, y en caso de ser positiva su respuesta indique los días y horas en que se transmitieron, y de ser posible, remita en medio magnético, digital, óptico, electrónico o copia de los mismo, así como detalle su contenido, lo anterior para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; e) Requierase a los representantes legales de los periódicos 'El Heraldo de Chihuahua' y el 'Diario de Chihuahua' a efecto de que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, se sirvan informar a esta autoridad si durante el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis, han publicado en las páginas de sus diarios publicidad de los CC. Manuel Narváez Narváez, Emilio Flores y Gustavo Madero Muñoz y de ser positiva su respuesta proporcionen copias de los contratos o facturas atinentes, así como de las ediciones en donde aparecieron esos promocionales."

XII. En cumplimiento a lo ordenado en los incisos b) y c) del acuerdo antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SJGE/118/2006 y SJGE/119/2006, de fecha veinte de febrero de dos mil seis y dirigidos a los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este Instituto, mismos que fueron notificados el veintisiete y veintiocho del mes y año antes referido, respectivamente.

XIII. Asimismo en cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el numeral **XI** el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto giró el oficio SJGE/120/2006, fechado el veinte de febrero de dos mil seis y dirigido al entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismo que le fue hecho de su conocimiento el veinticuatro siguiente.

XIV. Por último y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el numeral **XI**, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto giró los oficios identificados con las claves SJGE/121/2006 y SJGE/122/2006, de fecha veinte de febrero de dos mil seis y dirigidos a los representantes legales de las Compañías "Del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V. o El Heraldo de Chihuahua" y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

“Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V. o Periódico el Diario de Chihuahua”, mismos que fueron notificados el dos y tres de marzo de dos mil seis, respectivamente.

XV. El primero de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, mediante el cual manifiesta su conformidad con la acumulación del expediente JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005 al diverso JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006.

XVI. El dos de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VE/110/2006, signado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, por el que remite el oficio 22/76/06 de la subdirección Jurídica del Ayuntamiento de Chihuahua, signado por el C.P. Juan Alberto Blanco Zaldivar, entonces Presidente Municipal del citado Ayuntamiento en cumplimiento a la solicitud de información efectuada por esta autoridad en el proveído de doce de enero de dos mil seis, dictado en el expediente JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005.

Anexa al oficio de cuenta, copias certificadas de los oficios de fechas doce y trece de diciembre de dos mil cinco, respectivamente, ambos dirigidos al Director de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Chihuahua; así como copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en cita mediante el cual se exhorta a la Dirección de mérito para que retire de los lugares públicos los anuncios publicitarios conocidos como “pendones”, ubicados en distintos puntos de la ciudad.

XVII. El dos de marzo de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional, por el que manifiesta su conformidad con la acumulación del expediente JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005 al diverso JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006.

XVIII. El tres de marzo de dos mil seis, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los oficios JLE/VE/136/2006 y JLE/VE/140/2006, signados por el entonces Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Chihuahua, a través de los cuales remite los acuses de los oficios dirigidos a los representantes legales de las Compañías “Del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V. o El Heraldo de Chihuahua” y “Publicaciones del Chuviscar, S.A. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

C.V. o Periódico el Diario de Chihuahua”, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de nueve de febrero de dos mil seis.

XIX. Mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil seis, recibido en esa misma fecha en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Licenciado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en el expediente JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...EXPONGO:

*Que vengo por medio del presente ocurso, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada demanda interpuesta en contra del Partido Político que me honro en representar, por el **Lic. Héctor Muñiz Baeza** en su carácter de representante suplente de la coalición ‘Alianza por México’ ante el H. Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua; lo que se hace al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.*

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

ÚNICO.- *Si bien es cierto que al momento de dar contestación a las imputaciones que derivan de la interposición de una denuncia es una práctica jurídica frecuente el hacerla de manera ordenada, en la especie, dado lo inconsistente del escrito presentado por el representante suplente de la coalición ‘Alianza por México’ ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, es que se niega lo siguiente:*

- *La afirmación genérica de que en el estado de Chihuahua, militantes del Partido Acción Nacional hayan realizado actos propagandísticos susceptibles de ser considerados como actos de ‘campaña anticipada’ con la consecuente violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- *La afirmación genérica de que la propaganda cuente con un diseño común;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- *Que la forma de hacer propaganda, de manera pública y dirigida hacia el electorado en general que utiliza el Partido Acción Nacional y particularmente sus militantes, no se encuentra contemplada ni en los Estatutos ni en las Disposiciones Complementarias, y*
- *Que la propaganda que ha desarrollado el Partido Acción Nacional, reúne los elementos necesarios para ser considerados como actos anticipados de campaña y de difusión de propaganda electoral.*

Así las cosas, en el transcurso de las siguientes consideraciones se examinarán los supuestos 'hechos' y la inconsistencia de lo vertido por la parte actora.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- *Es falso lo que afirma el denunciante en el primer hecho, de que el Dip. Manuel Narváez Narváez, haya incurrido 'en actos de campaña anticipada'; lo cierto es, como se acredita con el dicho de la propia actora y las copias certificadas del expediente JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005, que se tramita ante esta H. autoridad, que en una denuncia anterior, quedó claro que este legislador participaba en un proceso interno de precampaña, por lo que dada la confesión de la misma son de tenerse por demostrado plenamente estos hechos.*

En el caso del Dip. Manuel Narváez Narváez, tenemos que éste es legislador local, lo que, por otro lado, expresamente admite la actora en su escrito de denuncia. En la especie, es imprescindible señalar, por un lado, que no existe ninguna prohibición legal para que un representante popular promueva sus méritos legislativos.

*Por otra parte, no podemos olvidar, como ya se apuntaba en párrafos de antelación, que en el Partido Acción Nacional, en el caso de Chihuahua, se publicaron las convocatorias para la elección de candidatos a diputados federales y senadores; e incluso, a la fecha, ya se celebró la convención de diputados el pasado 12 de febrero de 2006, resultando ganador en la misma el C. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez frente al precandidato, Dip. Manuel Narváez Narváez, como se demuestra con el **Anexo No. 1**.*

Por lo que, suponiendo sin conceder que existiera alguna anomalía o irregularidad, lo que ya afirmamos que es falso en la contestación de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

denuncia que se tramita en el expediente JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005, esta es una circunstancia que carece de relevancia jurídica pues el Dip. Manuel Narváez Narváez NO será el candidato por el Distrito Federal 06 del estado de Chihuahua. Y es irrelevante porque el despliegue publicitario que pudiera haber hecho, de ninguna forma habrá de beneficiar al partido.

SEGUNDO.- *Por lo que hace a la afirmación de que ‘no existe base estatutaria para que los aspirantes de Acción Nacional realicen campañas masivas dirigidas a todo el electorado puesto que el universo de posibles electores se constriñe a la convención de delegados del distrito que corresponde’, se manifiesta lo siguiente.*

*Como consta en la certificación expedida por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua de la convocatoria para elegir candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, en los distritos federales 6º y 8º, misma que se agrega a la presente como **Anexo No. 3**, se desprende, en sus páginas 6 y 7, que el mecanismo para elegir candidato se condicionó a una encuesta dirigida a la ciudadanía en general; en la cual se mediría ‘el conocimiento, opinión e intención del voto de los aspirantes’; por lo que es falso, como ya dijimos, que no exista ‘base estatutaria para que los aspirantes de Acción Nacional realicen campañas masivas dirigidas a todo el electorado puesto que el universo de posibles electores se constriñe a la convención de delegados del distrito que corresponde’, como lo afirma la actora.*

Encuesta que la misma actora reconoce que existe pues en el hecho segundo afirma que: ‘es importante señalar que según tenemos entendido en la convocatoria se prevé la realización de una encuesta para definir al candidato’,

En este sentido, es falso lo que afirma el denunciante en este apartado, de cuyo análisis meridianamente se extrae que:

- *Es falso que la propaganda de los precandidatos a algún cargo de elección popular contravenga las disposiciones legales y estatutarias relativas a las campañas electorales.*
- *Es falso que la normatividad interna del Partido Acción Nacional prohíba o limite la posibilidad de emplear medios masivos de comunicación dentro de sus procesos de precampaña.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Además de lo anterior, es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho de que los procesos internos de elección de candidatos no deben ni pueden considerarse como actos anticipados de campaña, dado que como entes públicos con la finalidad de hacer posible el acceso de los ciudadanos a los poderes públicos, contamos con el derecho de realizar procesos de selección en los términos que regulen nuestras normas, llámense estatutos, reglamentos o complementarias, sirve de sustento la tesis que a continuación se transcribe.

'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- (Se Transcribe)'

'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).- (Se Transcribe)'

Demostrada la licitud del uso de los medios de difusión masiva y la utilidad práctica de su empleo en las precampañas a puestos de elección popular en el seno del Partido Acción Nacional, considerando el contenido de la convocatoria que preveía un sondeo de opinión para medir 'el conocimiento, opinión e intención del voto de los aspirantes'; es necesario combatir ahora la imputación que hace la actora en lo relativo a que la propaganda citada reúne los elementos necesarios para ser considerados como actos de campaña o que con ello se causa 'gran perjuicio al partido político que represento ya que son varios meses de ventaja ante los posibles candidatos de los demás partidos'. En este caso, se niega categóricamente esta afirmación.

El supuesto análisis que realiza la actora de la normatividad interna del Partido Acción Nacional es en extremo deficiente; de ahí que las conclusiones a las que arriba luego de su supuesto examen, no sea digno de crédito ya que no se realiza en forma integral, razón por la cual me refiero a los preceptos 39 y 19, el primero de las Normas Complementarias para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República y el segundo del Reglamento para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República, mismos que establecen:

'Artículo 39: Se consideran gastos de precampaña los gastos de propaganda, los gastos operativos de campaña y los gastos de prensa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*radio y televisión. Los gastos de precampañas serán aquellos que se ejerzan dentro del periodo comprendido **entre la fecha de solicitud del registro del precandidato hasta el día en que concluya el proceso interno de elección del candidato presidencial**.*

Y más enfáticamente, el Reglamento para la Elección del Candidato a la Presidencia de la República, en su artículo 19 señala:

'La Comisión de Elecciones, fijará el límite de ingresos y gastos de la campaña electoral interna y dictará las medidas relativas para el supervisión de dichos ingresos y gastos y para el cumplimiento de su tope.

En materia de ingresos y egresos, se deberá respetar a cabalidad lo establecido por el COFIPE y su reglamentación aprobada por el IFE. En caso de violación a esas disposiciones, la Comisión de Elecciones podrá solicitar el Comité Ejecutivo Nacional la cancelación del registro de precandidatura, o la sanción que considere pertinente.

Se consideran gastos de campaña electoral interna:

a).- Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales internas; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales internas, y otros similares;

b).- Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales internas; y

c).- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anunciados publicitario y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales internas.'

De la lectura de ambos preceptos, sin ambages se extrae que el Partido Acción Nacional ha facultado a los contendientes en procesos internos de elección de candidatos a cargos de elección popular, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

realizar erogaciones por conceptos de publicidad y propaganda, y que además ésta propaganda sea susceptible de difundirse en medios masivos de comunicación; pues en ambos casos se alude a gastos de prensa, radio y televisión.

*Es falso también que todos los actos de precampaña de todos los candidatos a puestos de elección popular se rijan por los mismos cánones pues, como se advierte de los Estatutos que rigen la vida interna de este Instituto Político, el artículo 37 prescribe que la elección del candidato a la Presidencia de la República se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes, al tiempo que en su inciso b) se prevé que **podrán votar todos los miembros activos y los adherentes inscritos ante el Registro Nacional de Miembros** y en el padrón de miembros residentes en el extranjero, por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación'; en tanto que para la elección de los candidatos a senadores el procedimiento es diferente pues en ella no podrán votar los adherentes, debiendo hacerla sólo los miembros activos; ello, según se aprecia del artículo 39 del mismo cuerpo normativo que en lo conducente prevé: 'La elección de candidatos a Senadores de Mayoría Relativa se llevará a cabo en una sola jornada, en uno o varios centros de votación, **podrán votar solamente los miembros activos** y se desarrollará de acuerdo a lo señalado en los incisos a), b), c) y e) del artículo 38 de estos Estatutos y con lo que determine el Reglamento correspondiente'.*

Siendo cierto que en términos generales existe un universo limitado de electores a las que se deberán dirigir las campañas de los aspirantes de Acción Nacional, ello no implica que los medios para acceder a esos mismos posibles votantes estén limitados a ciertos medios de comunicación quedando descalificados otros como los masivos; por ello, es inexacto lo que pretende la actora de que no hay justificación para las 'campañas masivas que se hacen hacia toda la sociedad y de manera generalizada', pues como ya lo vimos el quejoso confunde la naturaleza del medio de difusión con el público al que va dirigido un mensaje determinado; desconociendo en consecuencia que la naturaleza de un medio masivo de comunicación es, entre otras cosas, que sus destinatarios son personas elegidas al azar y de manera indiscriminada ya que no distingue entre el público 'usuario' del mensaje (por llamarlo de algún modo) y el resto del público, entre el cual se encuentran los militantes del Partido Acción Nacional.

Finalmente, es necesario enfatizar que lo expresado por la actora respecto del Dip. Manuel Narváez Narváez, de ninguna manera podría

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

generar al partido un beneficio y en consecuencia resulte IRRELEVANTE, ya que no obtuvo el triunfo en la convención respectiva y no será el candidato por el Distrito Federal 06 del estado de Chihuahua; por lo que el supuesto despliegue publicitario que pudiera haber hecho, de ninguna forma habrá de beneficiario a él en lo absoluto.

TERCERO.- *Por lo que hace al caso del C. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, efectivamente, al igual que el diputado Narváez, contendió internamente por la candidatura a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 06, debiendo señalar que el desarrollo de su actividad en todo momento se ha sujetado a los extremos jurídicos contenidos en la normatividad partidista.*

*El referido ciudadano, resultó electo en la convención realizada para dicho distrito el domingo 12 de febrero de 2006 tal y como se acredita con el **Anexo No. 1** que se acompaña a este escrito.*

Al respecto se afirma categóricamente que es falso que, el entonces precandidato, haya buscado con su propaganda el voto de la ciudadanía como lo afirma la denunciante. Lo que todos los precandidatos buscaron fue la aceptación del público, en general, para obtener un posicionamiento favorable en la encuesta que se llevó a cabo como requisito indispensable de satisfacer para poder contender en el proceso de selección interno.

*De la convocatoria para elegir candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, en los distritos federales 6° y 8°, del estado de Chihuahua (**Anexo No. 3**) se desprende, en sus páginas 6 y 7, que el mecanismo para elegir candidato estaba condicionado a una encuesta abierta, dirigida, a la ciudadanía en general; encuesta que mediría 'el conocimiento, opinión e intención del voto de los aspirantes'. Así las cosas, el procedimiento establecido para la elección de los candidatos admite, por su naturaleza, la posibilidad de que los contendientes realicen actividades de promoción de sus propuestas e imagen.*

No obstante, me permito reiterar a la autoridad electoral que la propaganda a que se refiere el quejoso y de la cual agrega fotografías, tiene un contenido que de ninguna forma podría abonar a la consideración de éste Instituto para tenerla como campaña anticipada, dado que no reúne los elementos que la constituyen según el criterio del Tribunal y del mismo órgano administrativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Se afirma lo anterior dado que, como puede constatarlo la autoridad, la propaganda consistente en los conocidos pendones, contiene únicamente el nombre del precandidato, su fotografía el logotipo del Partido Acción Nacional, y el señalamiento indubitable de que se trata de una campaña dirigida a miembros del mismo, incluso, hemos de resaltar que ni siquiera contiene la referencia a un cargo de elección popular ni la fecha de la elección constitucional, de manera que no podría situarse en el supuesto que pretende el representante de la coalición.

CUARTO.- *En lo referente al Dip. Gustavo Madero Muñoz, como se extrae del expediente JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005, que se tramita ante esta autoridad, reitero que sí contendió internamente para la candidatura a Senador por esta Entidad, y que en el desarrollo de su actividad en todo momento ha sujetado su quehacer a los extremos jurídicos contenidos en la normatividad que rige los procesos electorales federales.*

En el caso del Dip. Gustavo Madero Muñoz, es falso que haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participó, en actos irregulares pues a diferencia de lo que manifiesta la actora los elementos propagandísticos que promovieron su precandidatura sí contaban con la leyenda alusiva a que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, como se acreditó con los anexos No. 4 y 5, que se agregaron a la contestación de la queja que se tramita en el multireferido expediente JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005.

De ambas documentales, consistente la primera de ellas en una certificación expedida ante la fe del Lic. Armando Herrera Acosta, Notario Público No.12, para el Distrito Judicial Morelos, se extrae que en la ciudad de Chihuahua existen elementos propagandísticos correspondientes al ahora candidato priísta a la Presidencia de la República, Lic. Roberto Madrazo Pintado; que la propaganda de los CC. Lic. Felipe Calderón Hinojosa y Dip. Gustavo Madero Muñoz no contiene anomalías; que los elementos propagandísticos de los diputados Manuel Narváez y Carlos Borrueal no aluden a una campaña electoral; y que existe gallardetes que se limitan a difundir el excelente desempeño del Dip. Gustavo Madero Muñoz; y del anexo número 5, consistente en una serie de doce fotografías, se extrae que en la ciudad de Chihuahua existen elementos propagandísticos correspondientes al ahora candidato priísta a la Presidencia de la República, Lic. Roberto Madrazo Pintado; que la propaganda de los CC. Lic. Felipe Calderón Hinojosa y Dip. Gustavo Madero Muñoz no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

contiene anomalías; que los elementos propagandísticos de los diputados Manuel Narváez y Carlos Borrueal no aluden a una campaña electoral; y que existen gallardetes que se limitan a difundir el excelente desempeño del Dip. Gustavo Madero Muñoz.

Demostradas estas circunstancias, es decir, que la publicidad del Dip. Madero Muñoz estuvo dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, es necesario concluir que dichos elementos propagandísticos sí se sujetaron a la normatividad interna del partido pues la propia actora no duda en reconocer, en la demanda que se tramita en el multicitado expediente JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005, que la manera en que debe hacer campaña interna un militante del Partido Acción Nacional, es tal y como lo hizo el 'exprecandidato presidencial Alberto Cárdenas Jiménez en donde señalaba, tanto en medios impresos como electrónicos, que su publicidad iba dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional, demostrando con ello un exacto conocimiento de los límites que la propia regulación de su partido le imponía'.

Es decir, con lo expresado anteriormente queremos manifestar a la autoridad lo siguiente:

- Es falso que exista propaganda de precandidatos panistas a algún cargo de elección popular que contrarie los lineamientos jurídicos que regulan las campañas electorales;*
- Es falso que la normatividad interna del Partido Acción Nacional no contemple la posibilidad de emplear medios masivos de comunicación dentro de sus procesos de precampaña, y*
- Es falso que el Dip. Gustavo Madero Muñoz haya incurrido, dentro del proceso de precampaña en el que participó, en actos irregulares pues a diferencia de lo que manifiesta la actora, los elementos propagandísticos que promueven su precandidatura sí cuentan con la leyenda alusiva a que su publicidad va dirigida exclusivamente a militantes de Acción Nacional.*
- Es falso que la propaganda de Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez constituya un acto anticipado de campaña dado que su contenido de ninguna manera supone los extremos de los que las autoridades electorales han considerado como tal.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Por lo que hace a los elementos propagandísticos que pudieran estar todavía visibles en la ciudad respecto del Dip. Madero Muñoz, tenemos que los mismos, deben ser considerados como propaganda propia de los procesos de selección interna de candidatos. Así lo reconoció el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del IFE en la Entidad, Lic. Eduardo Muñiz, cuando afirmó que se trataba de reminiscencias del proceso interno.

Se niega categóricamente que en este caso en concreto se haya colocado más propaganda y que la que hay, de efectivamente haberla, no es sino secuela de la contienda interna que se vivió hacia el interior de este partido, sin que pueda pasar desapercibido a esta autoridad que la actora no ofrece medios de prueba capaces de demostrar sus afirmaciones de que se ha colocado más propaganda después de la fecha en que se eligió al Dip. Gustavo Madero Muñoz como Candidato a Senador.

Por lo que hace a la finalidad aparente de la propaganda del Dip. Gustavo Madero Muñoz que alega la actora, se advierte por un lado, que la actora reconoce que es diputado federal; para agregar posteriormente que el diputado tiene una 'intención aparente' pero no ofrece ningún elemento de convicción para demostrar que existe una intención oculta y que detrás de ésta existe otra intención y que ésta sí viola la legislación electoral; por otro lado, afirma que se ha utilizado 'la misma publicidad con un solo fin'.

Es falso que haya una estrategia del partido por lo que hace a obtener una ventaja indebida en el proceso electoral en curso; limitándose, como ha quedado demostrado en párrafos de antelación y en el multicitado expediente JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005, a una sucesión de actividades de naturaleza interna-legales y realizadas de conformidad con los Estatutos del PAN y con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, necesarias para elegir candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados.

QUINTO.- *Es falso lo que afirma el denunciante en el hecho cuarto, en el sentido de que la actuación de los militantes del Partido Acción Nacional pretenda burlar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a las lagunas que en materia de precampañas existen; lo cierto es nos encontramos ante una sucesión de contiendas internas por las candidaturas a senadores primero; y luego por las candidaturas a las diputaciones, en las que participaron el Dip. Gustavo Madero Muñoz, y el C. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, dentro de procesos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

legítimos sujetos a los lineamientos legales e internos que rigen este tipo de contiendas; y en el caso del primero, del Dip. Gustavo Madero Muñoz, en tanto material propagandístico utilizado en un proceso interno de carácter partidario, su permanencia en la vía pública no es constitutiva de infracción alguna a la normatividad electoral vigente. La subsistencia de propaganda residual de un proceso interno de selección, sólo generaría obligación de retirarla, más no la comisión de un acto anticipado de campaña, máxime cuando dicha propaganda expresamente indica sus propósitos y destinatarios; esto es, un proceso interno y la militancia del Partido Acción Nacional.

De ahí que, siendo falso lo alegado por la actora, y toda vez que se basa en interpretaciones erróneas o inconsistentes tanto de la Ley que regula la materia electoral como de la normatividad interna del Partido Acción Nacional, por tanto es obvio que no existe lo que llama un: 'estado de inequidad y desigualdad que está ocasionando esta actividad proselitista', y en consecuencia, debe desecharse por manifiestamente improcedente dicha denuncia..."

La parte denunciada aportó las siguientes pruebas:

- a) Documental privada, consistente en la Certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, de fecha 28 de febrero de 2006, por la cual certifica que dicho Comité en sesión de 5 de noviembre del mismo año aprobó las Convocatorias para la elección de las fórmulas de candidatos al Senado de República, las fechas de publicación de la elección y el resultado de la misma.
- b) Documental privada, consistente en la Certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, de fecha 28 de febrero de 2006, por la cual certifica que dicho Comité en sesión de 7 de enero del mismo año aprobó las Convocatorias para la elección de las fórmulas de candidatos a Diputados Federales de mayoría y de representación proporcional y la fecha de la publicación; así mismo, la fecha de la Convención Distrital y el resultado de la misma para la elección de Diputados Federales de mayoría relativa.
- c) Documental privada, consistente en certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, de fecha 28 de septiembre de 2006, relativa a la Convocatoria

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

para elegir candidatos a Diputados por el principio de Mayoría relativa, en los Distritos Federales sexto y octavo.

- d) Las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional en el expediente número JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005.

XX. El ocho de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DG/310/06, signado por el entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por el cual da cumplimiento a la solicitud de información efectuado por esta autoridad, a través del acuerdo de nueve de febrero de dos mil seis.

Anexa al presente ocurso copias certificadas del oficio número DEAR/070/06 de fecha tres de marzo de dos mil seis, así como de la tarjeta informativa del día dos del mismo mes y año, mediante las cuales se informa que del monitoreo en la delegación en Ciudad Juárez no se encontró registrado promocional alguno correspondientes a personajes como Manuel Narváez Narváez, Emilio Flores "N" y Gustavo Madero Muñoz.

XXI. El nueve de marzo de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/154/2006, fechado el ocho del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite el escrito de fecha siete de marzo del mismo año, suscrito por la C. Isabel Gutiérrez Estrada, quien se ostenta con la calidad de administradora de "El Heraldo de Chihuahua", por el cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, por proveído de nueve de febrero de dos mil seis.

Anexa al presente oficio copias simples de las facturas número 17616, 860291 y 859153, acompañadas de una ficha de datos y de las páginas periodísticas en las que aparecen las publicaciones en comento.

XXII. Con fecha trece de marzo de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/161/2006, fechado el nueve del mismo mes y año, suscrito por el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, mediante el cual remite el escrito de fecha ocho de marzo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Sergio Rodríguez Borunda, quien se ostenta como Director General de la Compañía de Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

por el cual dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

Anexa al presente curso facturas número 86510, 86512, 87341 y 85635; así como, cinco páginas periodísticas en las que aparecen las publicaciones en comentario.

XXIII. Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 105 incisos a) y n), 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó:

- 1) Agregar al expediente en que se actúa, los escritos reseñados en los resultandos que anteceden;
- 2) Tener a la Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, manifestando su conformidad con la acumulación del expediente JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006 al diverso JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005;
- 3) Tener al Partido Acción Nacional contestando en tiempo y forma el emplazamiento realizado por esta autoridad; y
- 4) En virtud de que los hechos denunciados en los expedientes JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005 y JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006, se encuentran vinculados entre sí, y toda vez que el Partido Acción Nacional y la Coalición “Alianza por México” manifestaron su conformidad con ello, se decretó la acumulación de los presentes autos al primer legajo citado con antelación, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

XXIV. Por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil seis, se tuvieron por recibidos los oficios JLE/154/2006 y JLE/161/2006, signados por el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua y sus anexos, así como el diverso DG/310/06, suscrito por el entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y sus anexos y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, inciso h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó:

1) Agregar a los autos del expediente los oficios de mérito y sus anexos, para los efectos legales; y

2) Requerir a la compañía Media Planning Solutions, S.A. de C.V., para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo, informara a esta autoridad el nombre de la persona física o moral que contrató sus servicios para la publicación de diversos anuncios promocionales a favor de candidatos a puestos de elección popular del Partido Acción Nacional, debiendo acompañar copias de los contratos y demás circunstancias que dieran soporte a los afirmado en sus respuestas.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio SJGE/315/2006 de fecha primero de abril de dos mil seis, dirigido al Representante Legal de Planning Solutions, S.A. de C.V., con la finalidad de que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, proporcionara diversa información necesaria para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, mismo que le fue notificado el veintiséis de ese mismo mes y año.

XXVI. Con fecha veintisiete de abril de dos mil seis se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio JLE/238/2006, signado por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua, por medio del cual remite el acuse de recibo del oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

SJGE/315/2006 dirigido al representante legal de la empresa Planning Solutions, S.A. de C.V., así como la cédula respectiva.

XXVII. El doce de mayo de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, oficio CL/269/2006, firmado por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, por medio del cual remite el escrito fechado el dos de mayo del mismo año, suscrito por la C. Karina Letayf Pesqueira, quien se ostenta como representante legal de Media Planning Solutions S.A. de C.V., y por el que da contestación al requerimiento de información ordenado por esta autoridad en el proveído de treinta de marzo de dos mil seis.

Se integran al presente ocuro copias simples de las facturas número 86510, 859153 y 860291, así como, copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre Gustavo Enrique Madero y Media Planning Solutions S.A. de C.V.

XXVIII. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil siete, se tuvieron por recibido los escritos que se reseñan en los numerales **XXVI** y **XXVII**, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó poner los autos del presente expediente, a disposición de las partes, a efecto de que alegaran lo que a su derecho conviniera, dentro del término de cinco días hábiles (sin contar sábados, domingos y días festivos en términos de ley), contados a partir del siguiente a la notificación del proveído en cuestión.

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, el quince de febrero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró los oficios número SJGE/112/2007, SJGE/113/2007 y SJGE/114/2007, dirigidos a los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificados el dos de marzo de ese mismo año, respectivamente, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

XXX. En fecha siete de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, escrito de seis de marzo del año en curso, signado por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahoga la vista que se ordenó en proveído de fecha catorce de febrero del mismo año.

XXXI. El nueve de marzo de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, escritos de fecha seis y siete de marzo, signados por la Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés y el Lic. José Alfredo Fermat Flores, en su carácter de Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, por medio de los cuales desahogaron las vistas ordenadas en proveído de fecha catorce de febrero del mismo año.

XXXII. Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Que el Partido Acción Nacional manifestó en una parte del texto de su escrito de contestación a la queja radicada bajo el expediente número JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005, que los argumentos vertidos por la quejosa eran frívolos e improcedentes y en la contestación al escrito de queja en el expediente número JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006, manifestó que debía desecharse por improcedente.

En opinión de este Instituto, tales afirmaciones se consideran genéricas y subjetivas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Al respecto, esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional no vierte razonamientos lógicos y/o fundamentos jurídicos que pudieran comprobar la existencia de alguna causal de improcedencia, que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, lo procedente es calificar dichas afirmaciones como genéricas y subjetivas, sin ningún sustento legal.

Por lo anterior, las solicitudes de desechamiento esgrimidas, son inatendibles.

En consecuencia, y toda vez que esta autoridad no advierte alguna causal que deba estudiarse de forma oficiosa, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

4. RESEÑA DE AGRAVIOS Y DE EXCEPCIONES Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Que en el presente asunto, el Partido Revolucionario Institucional (JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005) y la otrora Coalición “Alianza por México” (JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006), hicieron valer como motivos de queja los siguientes:

- I. Que antes de las fechas y términos legalmente permitidos para el inicio de las campañas electorales, reconocidos militantes del Partido Acción Nacional, quienes a decir de los denunciantes aspiraban a un cargo de elección popular en los comicios federales de dos mil seis, realizaron una campaña propagandística en la que difundieron su imagen y la de su partido político en Chihuahua, violentando así la normatividad electoral federal.
- II. Que de la publicidad de referencia destacó el despliegue de pendones de los CC. Gustavo Madero Muñoz, Felipe Calderón Hinojosa, Ramón Galindo Noriega, Ignacio “Nayo” Almeida y Carlos Borrueal, así como carteles del C. Francisco Barrio Terrazas, en las principales avenidas de la ciudad de Chihuahua. Del mismo modo, los CC. Emilio Flores y Manuel Narváez Narváez, se promovieron tanto por medios impresos como electrónicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- III. Que la propaganda de mérito, a decir del quejoso, reunía los elementos necesarios para ser considerada como actos anticipados de campaña.
- IV. Que varios militantes del partido denunciado, al ejecutar actos de propaganda para la contienda interna, violaron su normatividad ya que ésta no contempla que las campañas de elección interna puedan dirigirse al público en general o que comprendan actividades de manera generalizada. Al respecto, señaló que tratándose de la elección de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, la misma disponía un mecanismo limitado, pues contemplaba que la elección se realizaría por medio de sus militantes o delegados en Asambleas-Convenciones y para el caso de los Senadores se estipuló la instalación de centros de votación, pero sólo para aquellos militantes debidamente registrados, por lo que el universo de votantes se encontraba restringido.
- V. Que la propaganda motivo de la presente queja contaba con un diseño común, lo que denotaba una estrategia de publicidad impulsada por el Partido Acción Nacional y no por un solo militante, esto, a decir de la quejosa, propició una ventaja indebida a favor de los candidatos de dicho instituto político.
- VI. Que la representación del Partido Revolucionario Institucional denunció en la 3° Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, la existencia de diversa propaganda de militantes del Partido Acción Nacional ubicada en varias calles de la ciudad de Chihuahua, con la finalidad de que se tomaran las medidas necesarias para comprobar los hechos, dejar constancia de los mismos y, en su caso, retirarla. Denuncia que según su dicho no fue atendida por el Consejo en mención.
- VII. Que la propaganda de quienes participaron como precandidatos a la Presidencia de la República en el proceso de selección interna realizado por el Partido Acción Nacional, debió retirarse del equipamiento urbano, ya que con su permanencia promocionó indebidamente al partido político; además de contaminar y confundir al electorado.
- VIII. Que en el caso específico del C. Felipe Calderón Hinojosa, la propaganda que se encontraba colocada en diversas calles de la ciudad de Chihuahua constituía un acto anticipado de campaña puesto que no sólo no se retiró sino que según su dicho se fue incrementando y se le promocionó en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

eventos masivos, a pesar de que para ese momento ya había sido declarado candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y las campañas electorales aún no daban inicio.

- IX.** Que en el caso del Diputado Gustavo Madero Muñoz, el uso del logotipo del Congreso de la Unión, junto con el del escudo nacional en sus pendones violó las disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, por lo que solicitó que esta autoridad dé vista a las autoridades competentes, si lo considera procedente, para que determinen si este acto constituye un ilícito.

En su defensa, el Partido Acción Nacional, al contestar los emplazamientos que le fueron formulados, señaló lo siguiente:

- I.** Que es falso que en el estado de Chihuahua militantes del Partido Acción Nacional hubieran realizado actos propagandísticos susceptibles de ser reputados como actos anticipados de campaña.
- II.** Que en Chihuahua, el Partido Acción Nacional publicó las convocatorias para la elección de candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de mayoría relativa el 5 de noviembre de 2005 y para el cargo de Diputado federal por el mismo principio el 7 de enero de 2006.
- III.** Que dichas convocatorias contemplaban procedimientos distintos entre sí, por lo que a la fecha de instauración de la primera queja sólo los CC. Gustavo Madero Muñoz, Ramón Galindo Noriega y el Lic. Felipe Calderón Hinojosa, se encontraban aspirando a un cargo de elección popular en los comicios que se celebraron el 2 de julio de 2006, (los dos primeros para el cargo de Senador de la República y el último para Presidente de la República); y que posteriormente, se registraron los CC. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez y Manuel Narváez Narváez, para contender por la candidatura al cargo de Diputación Federal del que resultó electo el primero de los señalados. Por lo que según su dicho el resto de los ciudadanos denunciados no aspiraron a algún cargo, ni contendieron en una elección interna como precandidatos.
- IV.** Que es falso que hubiese existido propaganda de precandidatos panistas a algún cargo de elección popular que hubiera contravenido los lineamientos jurídicos que regulan las campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- V.** Que los CC. Gustavo Madero Muñoz y Ramón Galindo Noriega, que contendieron para el cargo de Senador, en el desarrollo de sus actividades de campaña se sujetaron a las disposiciones de la normatividad electoral federal, por lo que según su percepción es falsa la afirmación de que sus actos propagandísticos pudieran ser reputados como anticipados de campaña.
- VI.** Que es falso que el Lic. Felipe Calderón Hinojosa se hubiera promovido abiertamente para ocupar el cargo de Presidente de la República tanto en publicidad impresa como en los eventos que se realizaron, y tampoco, según su dicho, incurrió dentro del proceso de precampaña en el que participó en actos irregulares.
- VII.** Que la quejosa no aportó elementos probatorios para demostrar que la propaganda del Lic. Felipe Calderón Hinojosa, utilizada en la contienda interna de Acción Nacional, fuera violatoria de la legislación electoral federal y mucho menos probó su afirmación respecto a que con posterioridad a la contienda interna se hubiera seguido instalando.
- VIII.** Que la propaganda denunciada y relativa a los precandidatos a la Presidencia de la República, constituía un remanente de la utilizada en el proceso interno de selección y que su permanencia en la vía pública no era constitutiva de infracción alguna a la normatividad electoral, toda vez que a su decir, sólo generaba la obligación de su retiro, pero de ningún modo eso puede ser considerado como un acto anticipado de campaña.
- IX.** Que era falso que la propaganda denunciada y utilizada por diversos militantes del Partido Acción Nacional hubiera contado con un diseño común, resultando falaz también la aseveración de que dicho material fue utilizado al amparo de un proceso interno de selección de candidatos que no se encontraba contemplado ni en los Estatutos ni en las Disposiciones Complementarias emitidas por el ente político en cita.
- X.** Que era falso que la normatividad interna del Partido Acción Nacional no contemplara la posibilidad de emplear medios masivos de comunicación dentro de sus procesos de precampaña ya que incluso el mecanismo para elegir a los candidatos a diputados federales por el principio de Mayoría Relativa se condicionó a una encuesta dirigida a la ciudadanía en general con la cual se mediría el conocimiento, opinión e intención del voto de los aspirantes

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- XI.** Que era falso que la propaganda que utilizaron diversos militantes del Partido Acción Nacional, reunía los elementos necesarios para ser considerada como actos de campaña y de difusión de propaganda electoral.
- XII.** Que era falso que el Consejo Local no hubiera atendido la denuncia que efectuó el representante del Partido Revolucionario Institucional en la 3° Sesión Ordinaria de dicho Consejo, ya que en ese acto no presentó ninguna denuncia, pues sólo manifestó que tenía pensado presentarla.
- XIII.** Que con el actuar de los ciudadanos denunciados por la quejosa, de ninguna forma generó un estado de inequidad y desigualdad en la pasada contienda electoral.
- XIV.** Que respecto a la supuesta violación a la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, el Partido Acción Nacional al dar contestación al escrito de queja, manifestó en primer lugar, que esta no es la instancia competente y, en segundo lugar, señaló que si la ley no cuestiona el uso de un símbolo patrio tan importante como la bandera por parte de un particular, más aún lo tolera y lo permite siempre que se realice con cuidado en su manejo y pulcritud, lo mismo puede aplicar para el Escudo Nacional, motivos por los cuales estimó que no se cometió ninguna infracción a la norma.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar:

a) Que algunos militantes del Partido Acción Nacional al ejecutar sus actos de precampaña para las contiendas internas violaron la normatividad interna del instituto político en mención, ya que ésta no contempla que dichas campañas puedan dirigirse al público en general o que comprendan campañas masivas hacia toda la sociedad y de manera generalizada.

b) Que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña a través de sus militantes (los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Gustavo Madero Muñoz [utilización del logotipo del Congreso y del Escudo Nacional], Manuel Narváez Narváez, Ramón Galindo Noriega, Carlos Borrueal, Francisco Barrio Terrázas, Emilio Flores e Ignacio “Nayo” Almeida) por la colocación y difusión de diversa propaganda en medios impresos y electrónicos, en el estado de Chihuahua, circunstancias que al decir del quejoso, evidencian una estrategia generalizada,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

permanente y uniforme para posicionarse frente al electorado, lo cual de acreditarse contravendría lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 177 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

c) Que el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua fue omiso al no atender la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en la 3ª Sesión Ordinaria del día 7 de diciembre de 2005, consistente en la existencia de propaganda de militantes del Partido Acción Nacional en varias calles de la ciudad de Chihuahua.

5. CONSIDERACIONES GENERALES. Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo Código Electoral Federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

*a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
(...)*

Artículo 27

*1. Los estatutos establecerán:
(...)*

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en la declaración de principios y programa de acción;

*f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
(...)*

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

(...)

o) *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*

(...)

Artículo 177

1. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:*

a) *Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de abril inclusiva, por los Consejos Distritales;*

b) *Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusiva, por el Consejo General;*

c) *Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;*

d) *Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1º al 15 de abril inclusive, por el Consejo General;*
y

e) *Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1º al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.*

(...)

Artículo 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus de

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

número S3EL 118/2002 y las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 65/2004 y P./J. 1/2004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, **los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada.** Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. *De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.*

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. *Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.***

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, estableció el siguiente criterio:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados** para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

(...)

*es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE** (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral...**"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

En esta tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos:

| ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS | |
|---|---|
| OBJETIVO | <ul style="list-style-type: none"> • La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. • Difundir públicamente, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura. |
| TEMPORALIDAD | Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos. |
| SUJETOS | Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones. |
| REGULACIÓN | Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece. |

| ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL | |
|-----------------------------------|---|
| OBJETIVO | <ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral. |
| TEMPORALIDAD | En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral. |
| SUJETOS | Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones. |
| REGULACIÓN | Capítulo Segundo, "De las campañas electorales" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. |

| ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA | |
|-------------------------------------|---|
| OBJETIVO | <ul style="list-style-type: none"> • La promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral |
| TEMPORALIDAD | Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva, y previamente al registro constitucional de candidatos. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

| | |
|------------|---|
| SUJETOS | Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones. |
| REGULACIÓN | ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004. |

Sobre estas bases, se distinguen los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña. Por ende ante los casos que escapen a estos supuestos y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se analizará bajo la luz de actos relacionados a sendos procesos internos de selección de candidatos.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguye la irrogante, el Partido Acción Nacional infringió la normatividad electoral.

6. RESEÑA Y VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO. Que en el presente considerando, esta autoridad referirá la totalidad de las pruebas que obran en autos.

Documentales públicas.

Informes rendidos por autoridades

1) El Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, a efecto de dar cumplimiento a la diligencia de investigación que le fue ordenada por esta autoridad, realizó un recorrido el 6 de enero de 2006, en la ciudad de Chihuahua, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda electoral aludida por la quejosa, motivo por el que remitió un acta circunstanciada, (y sus anexos consistentes en la impresión de 17 fotografías y 15 ampliaciones de las mismas en blanco y negro). Dicho documento se transcribe a continuación.

“...En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua siendo las 14:00-catorce horas del día seis de enero del año dos mil seis, con fundamento en el artículo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

11 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el suscrito Lic. Eduardo Rodríguez Montes, en mi carácter de Vocal Ejecutivo y el Lic. Oscar Zesati del Villar, Coordinador Operativo, adscritos a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua del Instituto Federal Electoral, procedimos a realizar un recorrido en las principales avenidas de la Ciudad de Chihuahua con base en las facultades previstas en la disposición antes mencionada, con la finalidad de llevar a cabo un reconocimiento de la existencia de propaganda electoral perteneciente a militantes del Partido Acción Nacional, derivado de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.-----
Primeramente nos constituimos en el cruce de la Avenida Díaz Ordaz y Calle Catorce, en donde ubicamos un pendón con la leyenda de 'Manuel Narváez Diputado' apareciendo el rostro de dicho representante popular que actualmente se desempeña como diputado local y un logotipo de su fracción parlamentaria en el Congreso Local, la referida propaganda está elaborada en color azul y blanco de material plástico en forma de cartel de aproximadamente 60 centímetros de largo por 40 de ancho, en la referida ubicación encontramos una pieza de dicha propaganda. Posteriormente en el cruce de la **Avenida Ocampo y Paseo Bolívar** ubicamos la existencia de otro pendón perteneciente al diputado Manuel Narváez.- Acto seguido constatamos que en **Avenida Universidad y Teofilo Borunda (canal de chuvíscar)** con dirección de sur a norte identificamos la existencia de otro pendón con promoción del diputado Manuel Narváez. Asimismo en el camellón de **Avenida Universidad** a la altura de los cruces con las **Calles Escudero, Riva Palacio y División del Norte**, apreciamos la existencia de carteles individuales con la figura también del diputado Manuel Narváez. Inmediatamente después recorrimos la **Avenida Tecnológico** en donde a la altura de la **Avenida División del Norte** identificamos otro pendón del mismo diputado. Asimismo durante la inspección realizada además de los carteles del diputado Narváez observamos algunos pendones del Diputado Federal Gustavo Madero, con la leyenda de 'Senador' y una leyenda invitando a la elección interna del ocho de enero, propaganda que el Partido Revolucionario Institucional refirió dentro de la queja interpuesta presentando un acta notarial para constatar su existencia. Advertimos igualmente durante el recorrido que en algunos puntos de calles y avenidas que presumimos corresponden a las imágenes que presenta el Partido Revolucionario Institucional en su queja, indicando que existía propaganda de militantes de Acción Nacional, dicha propaganda ya no se encontraba colocada. Cabe mencionar que además de los militantes antes mencionados no observamos durante el recorrido ninguna otra propaganda perteneciente a otros militantes del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*Acción Nacional. El recorrido de inspección concluyó a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha al principio indicada adjuntando como **anexo uno** a la presente las impresiones fotográficas tomadas en el recorrido realizado. Finalmente bajo protesta de decir verdad hacemos constar lo descrito en el presente acto para los efectos legales a que haya lugar...*

Del contenido del acta circunstanciada, se desprende que el día 6 de enero de 2006 se encontraron varios pendones en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Chihuahua con las siguientes características:

- Pendones con la imagen del C. Manuel Narváez, en fondo azul y con el siguiente texto en letras azules y anaranjadas: “Manuel Narváez Diputado”. En el mismo se aprecia también el logotipo de su fracción parlamentaria en el Congreso Local.
- Pendones con la imagen del C. Gustavo Madero sobre un fondo azul cruzado por una franja anaranjada en la que aparece además del emblema del Partido Acción Nacional las siguientes frases, con letras blancas y anaranjadas: “MADERO”, “TRABAJO por un MÉXICO mejor” y “SENADOR”. Hay que destacar que sobre el pendón se ubica un pegote azul que dice textualmente: “PANISTA VOTA X MADERO 8 DE ENERO, PRECANDIDATO”.
- Pendones con la imagen del C. Gustavo Madero sobre un fondo azul cruzado por una franja anaranjada y encima de ella, el águila CANACINTRA y debajo aparecen las siguientes frases, con letras blancas y anaranjadas: “Gustavo MADERO, TRABAJO por un MÉXICO mejor”, “Premiado con la Presea al Mérito Legislativo 2005”; “Águila CANACINTRA”; “Es el diputado federal por Chihuahua con más iniciativas de ley aprobadas”; “Comité Estatal de Participación Ciudadana”; “Es uno de los 15 diputados con más capacidad de lograr acuerdos entre partidos”; “Consulta Mitotsky” y “1er Panista Presidente de la Comisión de Hacienda”. En el mismo se aprecia en el extremo inferior izquierdo el escudo de la Cámara de Diputados y en el extremo inferior derecho el emblema del Partido Acción Nacional. Cabe destacar que sobre el pendón se ubican pegotes azules que dicen textualmente: “PANISTA VOTA X MADERO 8 DE ENERO, PRECANDIDATO”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

2) El Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2005, solicitó a esta autoridad que se requiriera a la Dirección de Aseo Urbano del Municipio de Chihuahua, a efecto de que informara la razón por la que en el retiro de propaganda que efectuó en distintos puntos de la ciudad no había quitado la de algunos militantes del Partido Acción Nacional.

Por tal motivo, esta autoridad ordenó girar oficio al Alcalde del Municipio en cita con el fin de que proporcionara información sobre el retiro de propaganda aludido por el instituto político.

Al respecto, el C.P. Juan Alberto Blaco Zaldivar, Presidente Municipal de Chihuahua, por medio del oficio 22/76/06 fechado el 15 de febrero de 2006, informó lo siguiente:

“...C.P. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR, en mi carácter de Presidente Municipal de Chihuahua, autorizando para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos a los CC. LICENCIADOS MARCO ANTONIO SOTELO MESTA Y/O RICARDO ARTURO MENDOZA CHÁVEZ Y/O HÉCTOR LUIS GARCÍA MARTÍNEZ Y/O SACNICTE NAVARRO GONZÁLEZ, Y/O FERNANDO PROO CHAVIRA Y/O VIVIANA RAMÍREZ MONTIEL Y/O JAIME QUINTANA SANDOVAL Y/O ALEJANDRO VARELA FLORES Y/O NORA KARINA RIVERA MARTINEZ Y/O SILVIA LILIANA SANTOYO MONTES, señalando como domicilio para tales efectos, el ubicado en la Av. Independencia No. 209 de ésta Ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente y en atención a su similar me permito manifestarle que, con fecha 08 de febrero de los corrientes se giró oficio al Director de Aseo Urbano de este Municipio, para el efecto de que informara sobre las interrogantes formuladas por ese Organismo a su digno cargo, habiendo informado que:

En cumplimiento al acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento de Chihuahua de fecha 10 de diciembre de los corrientes, dentro del punto catorce del orden del día de los asuntos generales, se tomaron las acciones consistentes:

Se retiraron de los lugares públicos anuncios publicitarios conocidos como pendones, ubicados en distintos puntos de la Ciudad, mismos que por el simple transcurso del tiempo habían perdido su vigencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Se retiró propaganda de diversos partidos políticos, utilizada en las campañas para elegir candidatos internos de los mismos, así se tiene que se retiraron pendones de diversos aspirantes a candidatos por la Presidencia de la República, tales como de los C. Santiago Creel, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón, Alberto Cárdenas Jiménez y de la Fundación Carlos Madrazo A.C., entre muchos otros de tipo comercial; los pendones retirados fueron depositados en las instalaciones del Relleno Sanitario, por lo que no es posible proporcionar copia u originales de los mismos.

Sin más de momento, al presente anexo copia certificada del acuerdo de mérito emitido por el H. Ayuntamiento de Chihuahua y del oficio girado al Director de Aseo Urbano del Municipio de Chihuahua por parte de la Secretaría del H. Ayuntamiento...”

De la respuesta antes transcrita, se desprende que en diversos puntos de la ciudad se habían retirado pendones de diversos partidos políticos, que por el transcurso del tiempo habían perdido su vigencia o que fueron utilizados en las campañas para elegir candidatos internos.

Asimismo, que se retiró propaganda relacionada con los CC. Santiago Creel, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón, Alberto Cárdenas Jiménez y de la Fundación Carlos Madrazo A.C., entre muchos otros de tipo comercial, pero como los pendones retirados fueron depositados en las instalaciones del relleno sanitario era imposible proporcionar copia u originales de los mismos.

3) Asimismo, esta autoridad requirió al entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a efecto de que informara si dentro del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2006, dicha dirección detectó en su monitoreo de medios la existencia de promocionales radiales y televisivos relacionados con los CC. Manuel Narváez Narváez, Emilio Flores “N” y Gustavo Madero Muñoz, en las frecuencias concesionadas a Televisa S.A. de C.V. y/o Organización Radiorama, S.A. de C.V. en el estado de Chihuahua.

Al respecto, el 6 de marzo de 2006 dicho funcionario informó, lo siguiente:

“... Me refiero a su oficio SJGE/120/2006 recibido en esta Unidad Administrativa el día 24 de febrero próximo pasado, por el que solicita se sea informado en un plazo de diez días hábiles contados a partir de su legal notificación, si durante el periodo comprendido entre el primero de diciembre de 2005 al treinta y uno de enero de 2006, esta Dirección

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

General detectó algún promocional radial o televisivo de los CC. Manuel Narváez Narváez, Emilio Flores 'N' y Gustavo Madero Muñoz, difundido por las frecuencias concesionadas a Televisa S.A de C.V. y/o Organización Radiorama, S.A. de C.V., en el estado de Chihuahua, y de ser afirmativa la respuesta proporcionemos copia de los mismos en medios magnéticos, digital, óptico o electrónico, indicando los días, horas de transmisión, así como detalle de su contenido y en todo caso copias certificadas de las constancias para acreditar la razón de su dicho.

Lo anterior en el marco del Acuerdo de esa H. Junta de fecha 9 de febrero de dos mil seis, dictado en el expediente integrado con motivo de la queja presentada por la Coalición 'Alianza por México' por diversos hechos que pueden constituir presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional.

Sobre el particular y dentro del término concedido, hago de su conocimiento que posterior al monitoreo realizado por nuestra Delegación correspondiente, en el periodo de su interés, a las estaciones de las concesionarias en el estado de Chihuahua, no se detectó promocional alguno de las personas mencionadas.

A mayor abundamiento anexo copia certificada de acuerdo a su petición, de las constancias del monitoreo efectuado por nuestra Delegación en Ciudad Juárez...”

Del texto antes transcrito, se advierte que el entonces Director manifestó que en el monitoreo de medios realizado por la unidad a su cargo, no se encontró ningún promocional alusivo a los ciudadanos antes indicados.

En ese sentido, se considera que los documentos enlistados constituyen documentales públicas que, conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno y son eficaces por sí mismas, para demostrar los hechos allí reseñados.

Fe de hechos:

1) Acta levantada ante la fe del Notario Público No. 7, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, Lic. Norberto Burciaga Cázares, de fecha 18 de noviembre de 2005; aportada por la quejosa, en la cual se localizan 6 fotografías que a continuación se describen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- Pendones con la imagen del C. Francisco Barrio sobre un fondo blanco y azul cruzado por una línea anaranjada, con el siguiente texto: “Pancho Barrio- Unidos por México con la fuerza de la gente”, en letras blancas y anaranjadas.

2) Acta levantada ante la fe del Notario Público No. 21, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, Lic. Mónica Esnayra Pereyra, de fecha 23 de noviembre de 2005; aportada por la quejosa, la cual se acompaña de 24 fotografías que a continuación se describe:

- Pendones con la imagen del C. Gustavo Madero sobre un fondo azul cruzado por una franja anaranjada y encima de ella, el águila CANACINTRA y debajo aparecen las siguientes frases, con letras blancas y anaranjadas: “Gustavo MADERO, TRABAJO por un MÉXICO mejor”, “Premiado con la Presea al Mérito Legislativo 2005”; “Águila CANACINTRA”; “Es el diputado federal por Chihuahua con más iniciativas de ley aprobadas”; “Comité Estatal de Participación Ciudadana”; “Es uno de los 15 diputados con más capacidad de lograr acuerdos entre partidos”; “Consulta Mitotsky” y “1er Panista Presidente de la Comisión de Hacienda”. En el mismo se aprecia en el extremo inferior izquierdo el escudo de la Cámara de Diputados y en el extremo inferior derecho el emblema del Partido Acción Nacional.

3) Acta levantada ante la fe del Notario Público No. 12, Lic. Armando Herrera Acosta en la Ciudad de Chihuahua, de fecha 7 de enero de 2006; aportada por el denunciado, a la que se anexan copias a color de trece fotografías, de las cuales se tomaron en cuenta las relacionadas con propaganda de los ciudadanos denunciados por la quejosa y que a continuación se describen:

- Pendones con la imagen del C. Gustavo Madero sobre un fondo azul cruzado por una franja anaranjada y encima de ella, el águila CANACINTRA y debajo aparecen las siguientes frases, con letras blancas y anaranjadas: “Gustavo MADERO, TRABAJO por un MÉXICO mejor”, “Premiado con la Presea al Mérito Legislativo 2005”; “Águila CANACINTRA”; “Es el diputado federal por Chihuahua con más iniciativas de ley aprobadas”; “Comité Estatal de Participación Ciudadana”; “Es uno de los 15 diputados con más capacidad de lograr acuerdos entre partidos”; “Consulta Mitotsky” y “1er Panista Presidente de la Comisión de Hacienda”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

En el mismo se aprecia en el extremo inferior izquierdo el escudo de la Cámara de Diputados y en el extremo inferior derecho el emblema del Partido Acción Nacional. Es de destacar que sobre el pendón se ubican pegotes azules que dicen textualmente: "PANISTA VOTA X MADERO 8 DE ENERO, PRECANDIDATO".

- Pendones con la imagen del Dip. Carlos Borruel, sobre un fondo azul, con blanco y anaranjado, del que se logra percibir, además del emblema del Partido Acción Nacional, el siguiente texto: "Dip. Carlos BORRUEL", "OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA, TEL. 4156796", "TU DIPUTADO CERCA DE TÍ".
- Pendones con la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, bajo un fondo blanco en el centro y azul con naranja en los extremos del gallardete, en el que aprecia el siguiente texto: "Felipe Calderón, Presidente"; así como el emblema del Partido Acción Nacional.
- Pendones con la imagen del C. Manuel Narváez y el escudo de su grupo parlamentario, en fondo azul y con el siguiente texto, en letras azules y anaranjadas: "Manuel Narváez Diputado".
- Una barda con la imagen del C. Carlos Borruel, sobre un fondo azul, con blanco y anaranjado, del que se logra percibir, además del emblema del Partido Acción Nacional, el siguiente texto: "DIP. CARLOS BORRUEL", "PLACAS MÁS BARATAS" Y "¡CUMPLIDO!".

4) Acta levantada ante la fe del Notario Público No. 7, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, Lic. Norberto Burciaga Cázares, de fecha 23 de enero de 2006; aportada por la quejosa, en la cual se localizan 16 fotografías que a continuación se describen:

- Pendones con la imagen del C. Gustavo Madero sobre un fondo azul cruzado por una franja anaranjada y encima de ella, el águila CANACINTRA y debajo aparecen las siguientes frases, con letras blancas y anaranjadas: "Gustavo MADERO, TRABAJO por un MÉXICO mejor", "Premiado con la Presea al Mérito Legislativo 2005"; "Águila CANACINTRA"; "Es el diputado federal por Chihuahua con más iniciativas de ley aprobadas"; "Comité Estatal de Participación Ciudadana"; "Es uno de los 15 diputados con más capacidad de lograr acuerdos entre partidos"; "Consulta Mitotsky" y "1er Panista Presidente de la Comisión de Hacienda".

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

En el mismo se aprecia en el extremo inferior izquierdo el escudo de la Cámara de Diputados y en el extremo inferior derecho el emblema del Partido Acción Nacional. Es de destacar que sobre el pendón se ubican pegotes azules que dicen textualmente: "PANISTA VOTA X MADERO 8 DE ENERO, PRECANDIDATO".

- Pendones con la imagen del C. Emilio Flores sobre un fondo blanco, en los que podemos observar que en la parte superior aparece textualmente: "EMILIO", en letras azules y fondo anaranjado; y en la parte inferior del mismo se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional.
- Pendones con la imagen del C. Manuel Narváez en fondo azul, en los que se aprecia el siguiente texto en la parte inferior: "Manuel Narváez" y "Pasión por Chihuahua", en letras azules y anaranjadas, así mismo, hay un texto en la parte superior, sin embargo, el mismo no es legible pero del acta notarial de referencia se desprende que el mismo dice "Trabajo y Experiencia al Servicio de los Chihuahuenses".

Por cuanto hace a las pruebas antes reseñadas, revisten el carácter de documentos públicos, por lo que su valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso b), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen.

"Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) ...

b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y*

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

rectore de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "

Con base en lo antes descrito, esta autoridad tiene por cierto el hecho de que los Notarios Públicos 7, 12 y 21 de la ciudad de Chihuahua, los días 18 y 23 de noviembre de 2005; 7 y 23 de enero de 2006, respectivamente, dieron fe de la existencia de propaganda relativa a los CC. Francisco Barrio Terrazas, Gustavo Madero, Emilio Flores, Carlos Borrueal, Manuel Narváez y Felipe Calderón Hinojosa, la cual se encontraba colocada en diversas avenidas de la ciudad en cita, y cuyas características ya fueron reseñadas.

Documentales privadas.

Informe rendido por empresas privadas en cumplimiento a la solicitud de información realizada por esta autoridad.

A efecto de contar con mayores elementos para resolver los hechos denunciados esta autoridad requirió a los representantes legales de los periódicos "El Heraldo de Chihuahua" y el "Diario de Chihuahua", a efecto de que informaran si durante el período comprendido del 1 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2006, se publicaron en sus diarios publicidad de los CC. Manuel Narváez Narváez, Emilio Flores y Gustavo Madero Muñoz.

1) Al respecto, el representante legal del periódico "El Heraldo de Chihuahua", manifestó lo siguiente:

"...Con la presente, doy contestación a su oficio SJGE/121/2006 de 20 de febrero de 2006 en el que solicita información relacionada con publicaciones de los C.C. Manuel Narváez Narváez, Emilio Flores y Gustavo Madero Muñoz, en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2006.

En nuestros archivos correspondientes al período que marca en su oficio aparecen publicaciones únicamente de los señores Gustavo Madero Muñoz y Manuel Narváez Narváez como sigue:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

| | <i>Fecha Publicación</i> | <i>Factura</i> | <i>Importe</i> | <i>Facturado a</i> |
|---------------------------|------------------------------|----------------|--------------------|---|
| <i>Gustavo Madero</i> | <i>06/01/2006</i> | <i>860291</i> | <i>\$12,365.38</i> | <i>Media Planning Solutions, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Gustavo Madero</i> | <i>07/01/2006</i> | <i>859153</i> | <i>\$12,420.00</i> | <i>Media Planning Solutions, S.A. de C.V.</i> |
| <i>Manuel Narváez</i> | <i>22/01/06</i> | <i>17616</i> | <i>\$10,322.40</i> | <i>Partido Acción Nacional</i> |

(...)"

De la respuesta antes inserta, se desprende que el representante legal del periódico "El Herald de Chihuahua", informó que su representada sí publicó propaganda a favor de los CC. Manuel Narváez Narváez y Gustavo Madero y que la contratación de los espacios se hizo con el Partido Acción Nacional y con la empresa Media Planning Solutions, S.A. de C.V.

Asimismo, de la información remitida se desprende que:

- El domingo 22 y lunes 23 de enero de 2006 se publicó en diario "El Herald de Chihuahua" en la parte final de las páginas 16B y 11B, respectivamente, un promocional con la imagen del **C. Manuel Narváez Narváez**, en blanco y negro, en el que se aprecia el texto siguiente: "Manuel Narváez, Diputado Federal, Precandidato", "Trabajo y experiencia al servicio de los Chihuahuenses" y "PUBLICIDAD DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PAN".
- El viernes 6 y sábado 7 de enero de 2006, en las páginas 16B y 12B del diario en cita, respectivamente, se publicó un promocional del **C. Gustavo Madero** en blanco y negro, en el que además de su imagen y el emblema del Partido Acción Nacional, aparece el siguiente texto: "¡Amigo Panista!", "¡Vota!", "Este domingo 8 de enero, de 10 de la mañana a 4 de la tarde, en tu Comité Directivo Municipal" y "Gustavo Madero!, Senador".

2) Por su parte, el representante legal del "Diario de Chihuahua", al dar contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

"... Por medio de la presente me permito dar contestación a su oficio SJGE/122/2006 en el cual solicitan información de publicaciones efectuadas durante el periodo del primero de diciembre de dos mil cinco al treinta y uno de enero de dos mil seis, de los CC. Manuel

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Narváez, Emilio Flores y Gustavo Madero Muñoz, encontrándose lo siguiente:

1. *07 de enero de 2006 se publicó un robaplana del Sr. Gustavo Madero, del cual se anexa copia de factura No. 86512, así como edición donde aparece el anuncio.*
2. *07 de enero de 2006 se publicó un robaplana del Sr. Gustavo Madero, del cual se anexa copia de factura No. 86510, así como edición donde aparece el anuncio.*
3. *22 y 23 de enero de 2006 se publicaron un cintillo cada uno de estos días del Sr. Manuel Narváez, del cual se anexa copia de la factura No. 87341, así como edición donde aparecen dichos anuncios.*
4. *20 de Diciembre de 2005 se publicó una condolencia al Sr. Fernando Álvarez Monje en la cual una de las personas que participan en dicha condolencia es el Sr. Manuel Narváez, del cual se anexa copia de la factura No. 85635, así como edición donde aparece dicha condolencia.*
5. *Sr. Emilio Flores no se encontró ninguna publicación...”*

Como se advierte de la respuesta antes transcrita y de sus anexos, se advierte que en el diario de mérito se publicó publicidad a favor de los CC. Gustavo Madero y Manuel Narváez y que las facturas respectivas se emitieron a nombre del Partido Acción Nacional, Media Planning Solutions, S.A. de C.V. y Editora Paso del Norte, Inc. (cuyo domicilio se ubica en la ciudad “El Paso, Texas”, en los Estados Unidos de America).

Asimismo, de la información remitida, se concluye que fueron publicadas las siguientes notas:

- El 07 de enero de 2006 se publicaron en el “Diario de Chihuahua” dos anuncios del **C. Gustavo Madero** en las páginas 7A y 13A, de los que respectivamente se aprecia:
 - En el primer caso, en la parte superior, la palabra “Madero!”, en el margen inferior izquierdo la imagen del ciudadano citado, distribuidos en el resto del recuadro las fotografías de distintos militantes del Partido Acción Nacional acompañadas de un texto mediante el cual exaltan cualidades del C. Gustavo Madero y, por último, el emblema del Partido Acción Nacional; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- En el segundo caso, se observa la imagen del C. Gustavo Madero sobre un fondo en colores azul y anaranjado, en el que además del emblema del Partido Acción Nacional, aparece el siguiente texto, en letras de color negras, azules y anaranjadas: “Panista!”, “¡Vota!”, “Este domingo 8 de enero, de 10 de la mañana a 4 de la tarde, en tu Comité Directivo Municipal” y “Gustavo Madero!, Senador”.
- El 22 y 23 de enero de 2006 se publicaron en las páginas 7B y 10A, respectivamente, un cintillo con la imagen del **C. Manuel Narvárez Narvárez**, en blanco y negro, en el que se aprecia el texto siguiente: “Manuel Narvárez, Diputado Federal, Precandidato”, “Trabajo y experiencia al servicio de los Chihuahuenses” y “PUBLICIDAD DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PAN”.

Con base en lo manifestado por los representantes legales de los diarios “El Heraldo de Chihuahua” y el “Diario de Chihuahua, esta autoridad consideró pertinente requerir a la empresa Media Planning Solutions, S.A. de C.V., a efecto de que manifestara el nombre de la persona física o moral que contrató sus servicios para la publicación de diversos anuncios promocionales a favor de candidatos a puestos de elección popular del Partido Acción Nacional.

3) En ese sentido, el dos de mayo de 2006 la C. Karina Letayf Pesqueira, representante legal de Media Planning Solutions S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los términos que se transcriben:

“... En atención a su oficio SJGE/315/2006, de fecha 1 de abril de 2006, recibido el día 26 de abril del año en curso, me permito manifestarle lo siguiente:

1. Media Planning Solutions es una persona moral de nacionalidad mexicana, constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable de conformidad con las leyes aplicables y con domicilio en territorio nacional. Tal y como consta en la escritura pública número seis mil trescientos noventa y dos, otorgada por el Notario Público número uno, Lic. Manuel O'reilly Vargas, su objeto social consiste en: a) la compra, venta y contratación de medios de comunicación y campañas publicitarias, así como artículos promocionales; b) el diseño y planeación de campañas publicitarias; c) el diseño e instalación de anuncios y ornamentación exterior; d) el servicio de mercadotecnia,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

comunicación y medios; e) la realización de investigaciones de mercado; f) los servicios de telemarketing; g) las negociaciones en medios, y h) en general, todas aquellas actividades relacionadas con la mercadotecnia, publicidad y comercio;

2. Con fecha 01 de noviembre de 2005, Media Planning Solutions S.A. de C.V. celebró con Gustavo Enrique Madero Muñoz un contrato oneroso de prestación de servicios de mercadotecnia, promoción y de gestión publicitaria. A través de ese instrumento, se convino que la sociedad que represento diseñara e implementara la campaña dirigida a promover el voto a favor de Gustavo Madero en la contienda para la elección del candidato del Partido Acción Nacional a la Cámara de Senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Chihuahua. Los servicios pactados incluyen la compra y venta de espacios en medios de comunicación impresos y electrónicos. En ese sentido, Media Planning Solutions se obligó --de forma onerosa-- a diseñar los contenidos, realizar las negociaciones comerciales y comprar los espacios en medios de comunicación pertinentes con el objeto de difundir la imagen y propuestas de un precandidato de Acción Nacional al Senado de la República. Se anexa copia certificada del instrumento jurídico en cuestión.

3. En el marco del contrato al que se refiere el numeral que antecede, Media Planning Solutions adquirió diversos espacios en medios impresos de comunicación en los que se insertó propaganda a favor de Gustavo Madero Muñoz, en calidad de precandidato por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador. Dichas publicaciones corresponden a las facturas que a continuación se detallan, mismas que se anexan al presente escrito:

a. Factura número 859153, de fecha 27 de diciembre de 2005, expedida por Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C. V.; 10,800.00 más IVA.

b. Factura número 860291, de fecha 4 de enero de 2006, expedida por Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.; \$10,752.50 más IVA.

c. Factura número 86510, de fecha 27 de enero de 2006, expedida por Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C. V.; \$4,800.00 más IVA.

4. La elección de los medios impresos, así como las fechas de las inserciones respondieron a la estrategia definida por la empresa que represento, y se orientaron, fundamentalmente, a generar una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

percepción social favorable al precandidato en la víspera de la jornada electoral interna, celebrada el 8 de enero de 2006. Así las cosas, son parte de un conjunto de acciones ejecutadas en cumplimiento del contrato integral de servicios de mercadotecnia y promoción celebrado con Gustavo Madero Muñoz.

5. Es importante destacar que la relación de Media Planning Solutions S.A. de C.V. con Gustavo Madero Muñoz se asienta en el principio jurídico de buena fe, tiene carácter estrictamente comercial y finalidad lucrativa.

Para los efectos a los que haya lugar...”

De la respuesta antes transcrita, se desprende lo siguiente:

- Que el 1 de noviembre de 2005 el C. Gustavo Enrique Madero celebró contrato de prestación de servicios de mercadotecnia, promoción y gestión publicitaria con Planning Solutions.
- Que el contrato de prestación de servicios tenía como objeto que la sociedad diseñaría e implementaría la campaña dirigida a promover el voto a favor de Gustavo Madero en la contienda para la elección interna de candidato del Partido Acción Nacional a la Cámara de Senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Chihuahua.
- Que los servicios pactados incluían la compra y venta de espacios en medios de comunicación impresos y electrónicos, el diseño de los contenidos, la realización de las negociaciones comerciales y comprar los espacios en medios de comunicación pertinentes.
- Que Media Planning Solutions adquirió diversos espacios en medios impresos de comunicación en los que se insertó propaganda a favor de Gustavo Madero Muñoz, en calidad de precandidato por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador.
- Que dichas publicaciones fueron pactadas el 27 de diciembre de 2005 y el 4 de enero de 2006 con la Compañía Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.; y el 27 de enero de 2006 con Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C. V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- Que la elección de los medios impresos, así como las fechas de las inserciones respondieron a la estrategia definida por la empresa y fueron parte de un conjunto de acciones ejecutadas en cumplimiento del contrato integral de servicios de mercadotecnia y promoción celebrado con Gustavo Madero Muñoz.

Las documentales antes descritas deben estimarse como pruebas privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su administración con los demás elementos que obran en autos y toda vez que su contenido no fue controvertido en modo alguno por el Partido Acción Nacional, dichas probanzas, así como sus anexos generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos en esos documentos.

Notas periodísticas

1) Nota periodística del Diario “EL HERALDO de Chihuahua” de fecha 3 de diciembre de 2005, página 5B, intitulada “Denunciará el PRI al PAN por actos anticipados de campaña”, aportada por la quejosa. En la que se advierte una fotografía del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua. El texto que aparece es el siguiente:

“Nayo Almeida, quien ya se destapó por el sexto distrito federal

César Luis Ibarra

Presentará el PRI una denuncia ante el Consejo Estatal del Instituto Federal Electoral de Chihuahua en contra del Partido Acción Nacional por actos anticipados de campaña, cometidos por Genaro (sic) Almeida Dickens, quien ya colocó publicidad política promocionándose como candidato a diputado federal por el sexto distrito de Chihuahua capital.

Esta denuncia se espera sea presentada por el Partido Revolucionario Institucional el miércoles 7 de diciembre durante la reunión del Consejo Estatal del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Cabe señalar que el licenciado Genaro Almeida Dikens, quien hasta hace poco se desempeñaba como Secretario General del CDM del PAN de Chihuahua, desde hace unos días ha estado colocando pendones en los que se puede leer: 'Nayo Almeida, diputado 6º Distrito'.

Ante diversos señalamientos que se le hicieron sobre esta propaganda con la que claramente pretende obtener una ventaja en su búsqueda de una candidatura a diputado federal y que se podría convertir en un problema para el PAN, decidió enviar a una brigada a colocarle una tira de plástico en color blanco sobre la frase Diputado Federal 6º Distrito.

Pero se negó rotundamente a retirar la publicidad, incluso en la vialidad del Canal del Chuvísar a la altura de la colonia Campesina y Guadalupe, a los pendones como él los mandó colocar originalmente, aún no se les coloca el plástico blanco tapando dicha frase.

Incluso al interior del PAN, la oficina de asuntos electorales del Comité Directivo Estatal del PAN, le solicitó al hijo del delegado de Gobernación Federal, Genaro Almeida y de la regidora Teresa Dikens, que mejor retirara esa propaganda antes de que le causara un problema al partido.

Esta advertencia no fue atendida por el licenciado Genaro Almeida y desde el pasado miércoles, la dirigencia estatal del PAN, está informada de las intenciones del PRI de presentar una denuncia ante las autoridades electorales en contra de ellos y del licenciado Genaro Almeida por actos anticipados de campaña.”

En ese sentido, se considera que de la lectura de la nota periodística antes transcrita se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional manifestó su intención de presentar el 7 de diciembre de 2005, durante la reunión del “Consejo Estatal” del Instituto Federal Electoral, una denuncia en contra del Partido Acción Nacional y del C. Ignacio Almeida Dikens por la presunta realización de actos anticipados de campaña.
- Que presuntamente el ciudadano en cita había estado colocando pendones días atrás en los que se promocionaba para Diputado Federal del sexto Distrito; algunos de los cuales, tiempo después, les colocó una tira blanca sobre la frase en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- Que la oficina de Asuntos Electorales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional le solicitó al C. Ignacio Almeida Dikens retirar su propaganda, pero que dicha solicitud no fue atendida por ese ciudadano.

Al respecto, la prueba antes referida y reseñada debe estimarse como documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio, toda vez que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos; al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del invocado artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Certificaciones partidistas

1) Certificación expedida por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, de fecha 28 de febrero de 2006, de la que se desprende:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- Que el citado Comité en sesión de 5 de noviembre de 2005* aprobó las Convocatorias para la elección de las fórmulas de candidatos al Senado de la República, que el Partido Acción Nacional postuló para el proceso federal de 2006;
- Que dicha convocatoria fue publicada el 8 de noviembre de 2005, una vez que el Comité Directivo Nacional la aprobó, así como las normas complementarias; y
- Que la elección se llevó a cabo el 8 de enero de 2006 y que participaron como precandidatos el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz y Ramón Galindo Noriega, quedando en ese orden las propuestas que el Partido Acción Nacional registró ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2) Certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, de fecha 28 de febrero de 2006, de la que se desprende:

- Que el Comité Directivo Estatal en sesión de 7 de enero de 2006 aprobó las Convocatorias para la elección de las fórmulas de candidatos a Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional, que el Partido Acción Nacional postuló para el proceso federal de 2006;
- Que la publicación de la convocatoria se realizó el 12 de enero del 2006, una vez que el Comité Directivo Nacional aprobó la convocatoria y las normas complementarias;
- Que la Convención Distrital se realizó el 12 de febrero de 2006; y
- Que en el caso del 6° distrito electoral federal en el estado de Chihuahua participaron en la contienda interna para seleccionar al candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa de esa

* Cabe señalar que debido a un *lapsus calami* en la certificación que obra en el expediente se establece que la sesión en la que se aprobó la Convocatoria de mérito y su publicación se efectuó en el mes de noviembre del año 2006; sin embargo, en razón de que la Convocatoria aducía al proceso interno de selección de candidatos al cargo de Senadores de la República, para contender en la pasada jornada electoral, que en el caso, se celebró el 2 de julio de 2006, lo correcto es que se refiera al año 2005, máxime que en el mismo documento se precisa que la jornada electoral partidaria se celebraría el 8 de enero de 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

demarcación, los CC. Manuel Arturo Narváez Narváez y Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez en la que resultó ganador éste último.

3) Copia certificada expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua de la Convocatoria para elegir candidatos al cargo de Diputados federales por el principio de mayoría relativa para los distritos federales 6º y 8º de esa entidad federativa, de la que se desprende:

- Que el período para solicitar el registro de las precandidaturas a Diputados federales por el principio de mayoría relativa se abrió a partir de la fecha de expedición de la convocatoria, es decir, el 7 de enero de 2006 y se cerró el 23 siguiente.
- Que la Comisión Electoral Local, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional, realizaría una encuesta para la medición del conocimiento, opinión e intención del voto de los aspirantes; la cual debería ser aplicada al electorado del distrito federal electoral correspondiente, entre el 24 y 27 de enero de 2006.
- Que el Comité Directivo Estatal sólo aceptaría el registro como precandidatos, de aquellos que obtuvieran, una evaluación promedio de 8 puntos porcentuales en la encuesta de referencia.
- Que una vez terminado el plazo y cerrado el registro de precandidatos a Diputados Federales de mayoría relativa, el Comité Directivo Estatal sesionaría el 28 de enero de 2006, para analizar los resultados de la encuesta y el cumplimiento de los requisitos estipulados y en su caso aprobaría el registro de las precandidaturas.

Se considera que las pruebas antes reseñadas deben estimarse en inicio como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la materia; sin embargo, tomando en consideración lo previsto en el numeral 35, tercer párrafo, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los numerales 14, párrafo quinto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos documentos cuentan con valor probatorio pleno por hacer referencia a una verdad conocida.

Pruebas técnicas

1) Cincuenta copias a color de fotografías, en las que aparece propaganda de diversos militantes panistas, colocadas en elementos del equipamiento urbano ubicados en distintas calles de la ciudad de Chihuahua, de las que se logran percibir las siguientes características:

- Pendones con la imagen del C. Manuel Narváez, en fondo azul y con el siguiente texto en letras azules y anaranjadas: “Manuel Narváez, Diputado”.
- Pendones con la imagen del C. Francisco Barrio, sobre un fondo blanco y azul, cruzado por una línea naranja, con el siguiente texto, en letras blancas y anaranjadas: “Pancho Barrio-Unidos por México con la fuerza de la gente”.
- Pendón con la imagen del C. Carlos Borruel, sobre un fondo azul, blanco y anaranjado, del que sólo se logra percibir el siguiente texto: “Dip. Carlos Borruel”.
- Pendón con la imagen del C. Ramón Galindo, en el que se aprecia en la parte inferior, bajo un fondo rojo, el siguiente texto en letras blancas: “Municipio Libre”, “Ramón Galindo”, “Precandidato”, “Senador, para construir desde abajo”. Así mismo, aparece el emblema del Partido Acción Nacional.
- Pendones con la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa y el emblema del Partido Acción Nacional, bajo un fondo blanco en el centro y en los extremos colores azul y anaranjado, en éste se aprecia el siguiente texto: “Felipe Calderón, Presidente”.
- Pendones con la imagen del C. Santiago Creel bajo un fondo azul, del cual se aprecia el siguiente texto en letras blancas: “Santiago Creel”; así mismo, aparece el emblema del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se considera que los medios probatorios ofrecidos y aportados por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, al consistir en impresiones fotográficas digitales deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe destacar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias y con el diálogo que se necesiten.

Por lo anterior, en principio se estima que dichas probanzas técnicas constituyen meros indicios de que en elementos del equipamiento urbano, ubicados en diversas avenidas de la ciudad de Chihuahua se encontró propaganda alusiva a los CC. Manuel Narváez y Emilio Flores (participantes en la contienda interna para el cargo de diputados federales); Carlos Barruel, Gustavo Madero y Ramón Galindo (precandidatos al encargo de senadores); Francisco Barrio, Santiago Creel y Felipe Calderón Hinojosa (participantes en la elección al cargo de Presidente de la República).

7. ESTUDIO DE FONDO. En principio, se analizaran las alegaciones reseñadas en el apartado **a)** de la litis, en el que se hace referencia a que la quejosa denunció que algunos militantes del Partido Acción Nacional, al ejecutar sus actos de precampaña para las contiendas internas, violaron la normatividad interna del instituto político en mención, ya que ésta no contempla que dichas campañas puedan dirigirse al público en general o que comprendan campañas masivas hacia toda la sociedad y de manera generalizada.

En virtud de lo anterior y con independencia de que los militantes del Partido Acción Nacional hayan violado o no su normatividad interna, tal circunstancia no es susceptible de irrogarle perjuicio alguno a la otrora Coalición “Alianza por México” ni al interés público que todo partido político está llamado a procurar, toda vez que las personas directamente interesadas en el cumplimiento de las normas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

estatutarias son los militantes del partido denunciado y no así un instituto político diverso.

En ese sentido, es inconcuso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la otrora Coalición “Alianza por México” carece de interés jurídico, lo cual constituye, por disposición expresa del artículo que nos ocupa, un requisito indispensable para la procedencia de cualquier queja, relacionada con presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido o agrupación política.

Lo anterior fue sostenido por el Consejo General de esta institución en la resolución CG53/2005, de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, recaída al procedimiento administrativo identificado bajo el número de expediente JGE/QPRI/CG/044/2004, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada el dieciséis de junio del mismo año, en el recurso de apelación número SUP-RAP-029/2005.

A manera de ilustración, es necesario mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que tratándose de requisitos de elegibilidad es procedente la impugnación de cualquier partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro partido, pero no así en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido político que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Adicionalmente, a manera de ilustración, se estima conveniente citar la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada actualmente bajo la clave S3 ELJ 18/2004, cuyo texto refiere lo siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Sala Superior. S3ELJ 18/2004

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003. Convergencia. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.18/2004. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos”.

En tal virtud. Procede **sobreseer** la queja de mérito tocante al motivo citado en el presente considerando, en atención a que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 15, párrafo 2, inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado, se estudiará el inciso **b)** de la litis, referente a que el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña a través de sus militantes (los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Santiago Creel, Gustavo Madero Muñoz, Manuel Narváez Narváez, Ramón Galindo Noriega, Carlos Borrueal, Francisco Barrio Terrázaz, Emilio Flores e Ignacio “Nayo” Almeida) por la colocación y difusión de diversa propaganda en medios impresos y electrónicos, en el estado de Chihuahua, lo cual de acreditarse contravendría lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 177 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.

Adicionalmente, en el caso del C. Gustavo Madero Muñoz, se analizará el aspecto relativo al presunto uso indebido del logotipo del H. Congreso de la Unión y el escudo nacional, en el material propagandístico impugnado.

En esa tesitura, antes de entrar al estudio de cada uno de los militantes del Partido Acción Nacional que fueron denunciados, esta autoridad tiene por acreditado el hecho de que el instituto político de referencia realizó procesos de selección interna para elegir a los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, tal como se desprende de las constancias que obran en autos y que no fueron controvertidas por las partes.

En principio, es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la materia en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección de Presidente electo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

señaló que el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República se realizó del 11 de julio al 28 de octubre de 2005 y es un hecho conocido que los participantes de esa contienda fueron los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Santiago Creel Miranda, Francisco Barrio Terrazas y Alberto Cárdenas Jiménez.

Asimismo, como se reseñó con antelación de las certificaciones emitidas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua se desprende que el 5 de noviembre de 2005 se aprobaron las convocatorias para la elección de candidatos al cargo de **Senador**, que la convocatoria se publicó el 8 siguiente, que la jornada electoral partidista se efectuó el 8 de enero de 2006, que el proceso de selección interna se realizó mediante centros de votación en los que podrían participar los miembros activos del partido y que para el caso de Chihuahua participaron como precandidatos el C. Gustavo Enrique Madero y Ramón Galindo Noriega.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que de los elementos antes analizados los participantes en la contienda electoral interna realizada por el Partido Acción Nacional para elegir candidatos al cargo de senador, podían realizar actos de campaña de conformidad con lo dispuesto en su normativa interna y con el objeto de darse a conocer a los militantes susceptibles de participar en la jornada electoral partidista.

Al respecto, es importante recordar que en los actos de precampaña o de selección interna de candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, deben realizarlos de conformidad con sus estatutos.

Asimismo, se considera que dichas actividades que no obstante cuentan con el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendentes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Por lo que se refiere al cargo de **diputado federal por el principio de mayoría relativa**, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, el 7 de enero de 2006 aprobó las Convocatorias para la elección de las fórmulas de esos candidatos, que la publicación de la convocatoria se realizó el 12 siguiente, que la Convención Distrital se realizó el 12 de febrero de ese año y que en el caso del 6 distrito electoral federal en el citado estado participaron en la contienda interna los CC. Manuel Arturo Narváez Narváez y Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, resultando ganador éste último.

Asimismo, en la convocatoria emitida para la elección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos federales 6º y 8º en el estado de Chihuahua, se estipuló que todos aquellos militantes que aspiraban al registro como precandidatos al cargo de mérito debían firmar un convenio en el que se establecían las características de la encuesta que la Comisión Electoral Local, en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, realizaría para la medición del conocimiento, opinión e intención del voto de los aspirantes; la cual debía ser aplicada al electorado del distrito electoral, entre el 24 y 27 de enero de 2006.

Lo anterior en razón de que el Comité Directivo Estatal sólo aceptaría el registro como precandidatos de aquellos militantes que hubiesen obtenido una evaluación promedio de 8 puntos porcentuales en las encuestas.

Es importante mencionar que el Reglamento para la elección de candidatos a cargos de elección popular establece, en su primer artículo, que los procesos internos del Partido Acción Nacional para la elección de candidatos a cargos de elección popular constan de dos etapas; la primera, comienza con la declaratoria de inicio de precampaña emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y, la segunda, comprende desde la emisión de la Convocatoria de la elección interna de candidatos hasta su elección.

En esta tesitura, se considera que de la normativa del partido en cita el procedimiento de selección interna de candidatos al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa es de tipo cerrado pues se hace a través de Comisiones Distritales, sin embargo, en dicho procedimiento existe un momento en el que cierto sector de la ciudadanía participa en el conocimiento de los militantes que pretenden obtener la precandidatura al cargo de mérito, lo que permite suponer que los interesados hubieran realizado ciertos actos de campaña, con el objeto de darse a conocer y obtener un buen resultado en la encuesta que realiza la Comisión Electoral Local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

De lo antes expuesto, se advierte que el Partido Acción Nacional realizó sus procedimientos de selección de candidatos de conformidad con lo dispuesto en sus normas internas, las cuales no son contraventoras de lo previsto en el código federal electoral, toda vez que en el caso de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el procedimiento de selección lo realizó a través de convenciones distritales, tal como se expuso con antelación, las cuales tomarían en cuenta los resultados obtenidos en las encuestas aplicadas por la comisión electoral local, para elegir al candidato y por su parte, los senadores de mayoría relativa fueron electos en una jornada en la que votaron los miembros activos de dicho instituto político.

En consecuencia y con base en las anteriores consideraciones esta autoridad considera que la normativa interna del Partido Acción Nacional permitía a sus militantes realizar actos de precampaña con el objeto de resultar electos en la contienda interna y que era posible que algunos de esos actos trascendieran al conocimiento de la ciudadanía en general.

Por fines prácticos, esta autoridad ha agrupado la propaganda denunciada de conformidad con el listado de ciudadanos proporcionado por la quejosa, con el objeto de determinar si la misma constituye actos anticipados de campaña.

I. Manuel Narváez Narváez.

Al respecto, la quejosa arguyó que el C. Manuel Narváez Narváez, aspiraba a la candidatura al cargo de Diputado Federal por el 06 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua y con relación a él, hizo valer:

- Que la propaganda denunciada contaba con las características necesarias para considerarse un acto anticipado de campaña.
- Que a pesar de que el denunciado pudiera argumentar que la publicidad de referencia se encontraba encaminada a promocionar su imagen como Diputado Local, la misma no hacía referencia al trabajo legislativo efectuado, por lo que según su dicho, con ella pretendía ubicarse como un claro contendiente para la elección de Diputados Federales en la jornada electoral de 2006.
- Que la propaganda denunciada no podía referirse a una contienda interna, ya que a la fecha de su colocación no existía Convocatoria para el proceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

de selección interno de candidatos al cargo de Diputado federal, además de que los estatutos del Partido Acción Nacional no contemplan un proceso interno de selección abierto a la ciudadanía.

- Que el C. Manuel Narváez Narváez también se promovió como candidato a Diputado Federal en el canal 9 de Televisa Chihuahua, ya que promocionó su imagen, por medio de cintillos que aparecían durante la transmisión de diferentes programas de gran audiencia; asimismo, en los periódicos “El Heraldo de Chihuahua” y el “Diario de Chihuahua”, se publicaron anuncios relativos a él, lo que a consideración de la quejosa constituyeron actos anticipados de campaña.

En ese sentido, del estudio y análisis de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias practicadas por esta autoridad, se comprobó la existencia de la siguiente propaganda del C. Manuel Narváez Narváez:

- Pendones con la imagen del C. Manuel Narváez con fondo azul, en los que se aprecia en la parte inferior el siguiente texto: “Manuel Narváez” y “Pasión por Chihuahua”, en letras azules y anaranjadas.
- Pendones con la imagen del C. Manuel Narváez en fondo azul y con el siguiente texto en letras azules y anaranjadas: “Manuel Narváez Diputado”; así como el logotipo de su fracción parlamentaria en el Congreso Local.
- Anuncios publicados el domingo 22 y lunes 23 de enero de 2006 en “El Heraldo de Chihuahua”, páginas 16B y 11B, respectivamente, con la imagen del C. Manuel Narváez Narváez, en blanco y negro, en el que se aprecia el texto siguiente: “Manuel Narváez, Diputado Federal, Precandidato”, “Trabajo y experiencia al servicio de los Chihuahuenses” y “PUBLICIDAD DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PAN”.
- Promocionales publicados el 22 y 23 de enero de 2006 en el “Diario de Chihuahua”, páginas 7B y 10A, respectivamente, con la imagen del C. Manuel Narváez Narváez, en blanco y negro, en el que se aprecia el texto siguiente: “Manuel Narváez, Diputado Federal, Precandidato”, “Trabajo y experiencia al servicio de los Chihuahuenses” y “PUBLICIDAD DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PAN”.

Es preciso señalar que respecto a la denuncia de la quejosa sobre la publicidad en medios electrónicos (Canal 9 de Televisa Chihuahua) el Director General de Radio,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Televisión y Cinematografía informó a esta autoridad que del resultado de su monitoreo, en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2006, dicha Dirección General no detectó promocional radial o televisivo alguno del C. Manuel Narváez Narváez, en las frecuencias concesionadas a Televisa S.A. de C.V. y/o Organización Radiorama, S.A. de C.V. en el estado de Chihuahua.

Aclarado lo anterior, esta autoridad llegó a la conclusión de que aun cuando efectivamente está demostrada la existencia de propaganda impresa del C. Manuel Narváez Narváez, ello no implica una infracción a las disposiciones restrictivas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las siguientes consideraciones.

En principio, resulta procedente insertar los pendones que fueron encontrados en diversas calles y avenidas de la ciudad de Chihuahua.



Del contenido de los gallardetes antes insertados, en principio, se advierte que no se vinculan con el emblema de un partido político o coalición; sin embargo, en uno de ellos se aprecia el logotipo de la fracción parlamentaria a la que se presupone pertenece el C. Manuel Narváez, pero tal situación se considera que se encuentra encaminada a dar publicidad a su actuación como legislador.

Asimismo, la propaganda encontrada tampoco contiene alusiones respecto a la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, no solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, no alude a jornada electoral alguna y el hecho de que en ella se observe la mención del cargo Diputado, se considera que no es un elemento determinante para clasificarla como de tipo electoral, toda vez que tal situación puede hacer referencia indistintamente a su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

etapa como diputado local o a su aspiración a ganar una candidatura al mismo encargo pero a nivel federal, lo que permite afirmar que dicha propaganda no tenía como objeto influir en el ánimo del electorado con el fin de obtener adeptos a favor del instituto político y en particular para el C. Manuel Narváez.

En ese sentido, esta autoridad considera que los pendones denunciados no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, pues no empatan con las características de propaganda electoral, mismas que ya fueron señaladas en el párrafo precedente.

Por otra parte, se estima que la propaganda denunciada pudo ser utilizada durante el proceso de selección interna de candidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, realizado por el Partido Acción Nacional.

La anterior consideración encuentra sustento en el hecho público y notorio, y por ende no sujeto a prueba invocado en términos de lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la materia en relación con el numeral 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de que el Partido Acción Nacional celebró contiendas internas para la elección de los candidatos al cargo de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa con fundamento en su normatividad interna, tal como se evidenció en párrafos que anteceden.

Asimismo, dicha afirmación encuentra mayor sustento en la información aportada por el instituto político en cita, respecto al procedimiento interno de selección que se realizó para obtener las candidaturas al cargo de referencia, señalándose al particular como se explicó con anterioridad que para ser registrado como precandidato al cargo de Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, los aspirantes debían someterse a una encuesta pública en la que se medirían el conocimiento y la opinión que el electorado del distrito electoral federal tuviera respecto a los mismos, así como la intención de su voto, por lo que se considera que los militantes interesados pudieron haber efectuado en la primera etapa del proceso interno, actos publicitarios a favor de su persona, con el único fin de ganar el registro de la precandidatura.

En ese sentido, a través de la certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, esta autoridad tuvo conocimiento de que fueron registradas dos fórmulas de precandidatos al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, encabezadas, respectivamente por los CC. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez y Manuel

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Narvález Narvález, lo que demuestra que estos militantes participaron en las dos etapas que comprendió el proceso interno.

A mayor abundamiento, cabe señalar que se tiene probada la existencia de la propaganda denunciada a través del acta circunstanciada de 6 de enero de 2006 instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, así como de lo asentado en las actas notariales aportadas por la quejosa de fechas 7 y 23 de ese mismo mes y año; sin embargo, tal situación no constituye ninguna violación a lo dispuesto en la norma, toda vez que como ha quedado evidenciado con antelación la segunda parte del procedimiento para la selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, dio inicio con la aprobación de la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos federales 6º y 8º del estado de Chihuahua, emitida por el partido denunciado el 7 de enero del mismo año.

Además, el uso de propaganda impresa o de cualquier otra en las contiendas internas no se encuentra restringido, pues no obstante de tratarse de un proceso interno, el mismo es susceptible de trascender al conocimiento de toda una comunidad, a través de medios convencionales de publicidad (como carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etc.), porque la precampaña no puede concebirse como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas, ya que a pesar de que su actividad específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, al interior de un partido para obtener una candidatura, el éxito de ésta puede trascender al resultado de la elección de un cargo público, tal consideración encuentra sustento en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 1/2004 intitulada **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, misma que fue transcrita en la parte de consideraciones generales de la presente determinación.

En consecuencia, se estima que se cuenta con elementos para afirmar que la publicidad de mérito pudo utilizarse en un proceso interno de selección, ya que sólo promueve públicamente al C. Manuel Narvález Narvález y no busca obtener el voto de la ciudadanía, ni difundir la plataforma electoral de algún partido político, no realiza invitación alguna al voto, ni contiene identificación de la jornada electoral. Asimismo, es importante señalar que toda vez que la ley federal electoral no obliga a los partidos políticos a retirar su propaganda, la que se encuentra bajo análisis puede constituir un remanente de la utilizada en el proceso interno de selección del partido de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Por otra parte, con relación a los anuncios que fueron publicados el domingo 22 y lunes 23 de enero de 2006 en “El Heraldo de Chihuahua” y el “Diario de Chihuahua”, se advierte que estos tampoco pueden ser considerados como actos de campaña; en principio, porque de su contenido se advierte que los mismos se encontraban dirigidos a los miembros del Partido Acción Nacional, a través de las frases, “Manuel Narváez, Diputado Federal, Precandidato” y “PUBLICIDAD DIRIGIDA A MIEMBROS DEL PAN”; y segundo, porque en ella no se realizan alusiones respecto a la plataforma electoral del partido en cita y mucho menos se solicita el voto a favor de esa fuerza política, ni se señala la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, se considera que la temporalidad de su publicación coincide con la segunda etapa del proceso de selección interno del instituto político citado, desarrollada del 7 de enero al 12 de febrero de 2006, toda vez que sin importar que el procedimiento de selección interna se concluyó con la selección que realizaron las Convenciones Distritales, lo cierto es que éstas se forman con delegados, quienes son miembros del Partido Acción Nacional y por tanto, susceptibles de advertir la existencia de propaganda y con ello decidir a favor de alguno de los participantes.

Por tales consideraciones no es factible sostener que dicha propaganda tuviera como objeto influir en el ánimo del electorado en general con el fin de obtener adeptos a favor del Partido Acción Nacional para la jornada electoral del año en cita, pues como se dijo con anterioridad, los anuncios denunciados eran muy claros al señalar que la propaganda se encontraba dirigida a miembros del partido en cita, pues la intención del C. Manuel Narváez era la de influir en el ánimo de los integrantes de la Convención Distrital con el fin de ganar la candidatura al cargo de diputado federal por el 06 distrito electoral federal por el estado de Chihuahua, hecho que en el caso no aconteció toda vez que el militante que fue registrado como abanderado por el instituto político en cita fue el C. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez.

La anterior afirmación encuentra sustento en el hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la materia, relacionado con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial de fecha 18 de abril de 2006, aprobó el acuerdo CG76/2006 por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

“Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el cual se advierte que dicho órgano electoral registró al C. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, al cargo de Diputado Federal por el 06 distrito electoral federal por el estado de Chihuahua registrado por el Partido Acción Nacional para la jornada electoral de 2006.

En ese orden de ideas, esta autoridad desestima el argumento que con la propaganda del C. Manuel Narvárez Narvárez se obtuvo una ventaja indebida en detrimento de los demás candidatos que participaron para el encargo de referencia, toda vez que como se precisó el ciudadano de referencia no fue el candidato registrado por el Partido Acción Nacional.

II. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez

Con relación al C. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, la otrora Coalición “Alianza por México”, hizo valer:

- Que el referido ciudadano en el mes de enero de 2006, colocó en varias avenidas principales cartelones en donde se promovía para contender al cargo de Diputado federal por 06 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua.
- Que difundió promocionales publicitarios en medios electrónicos, en específico en el canal 9 de Televisa, en los que afirmaba “próximamente estaré tocando a tu puerta”, de donde según su dicho se infería que era para buscar el voto ciudadano, pues en sus anuncios no distinguía a los delegados que formaban parte de las convenciones distritales del electorado en general.

En principio, es importante señalar que con relación a la colocación de propaganda del C. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, en calles y avenidas de la ciudad de Chihuahua, tales hechos no fueron corroborados en la diligencia practicada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por lo que el único indicio con el que cuenta esta autoridad para afirmar que la propaganda de mérito se encontró colocada, es el acta notarial de fecha 23 de enero de 2006, aportada por la quejosa, que a continuación se muestra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**



Del análisis efectuado a la propaganda antes insertada, esta autoridad considera que no constituye una infracción a las disposiciones restrictivas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las siguientes consideraciones:

En principio, se advierte que los pendones no contenían alusiones respecto a plataforma electoral alguna, no solicitaban el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, no se presentaba al C. Emilio Flores como candidato a algún cargo público, ni se aludía a jornada electoral cierta, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que dicha propaganda tuviera como objeto influir en el ánimo del electorado con el fin de obtener adeptos a su favor en la jornada electoral de 2006.

Asimismo, se considera que a pesar de que el pendón en análisis muestra el emblema del Partido Acción Nacional, esto no constituye un elemento trascendente para clasificarlo como acto anticipado de campaña, por el contrario, se considera que la propaganda de mérito pudo haberse difundido durante el proceso interno de selección de candidatos, motivo por el cual resulta lógico que haga alusión al logotipo del instituto político en cita, pues de esta forma los militantes y/o simpatizantes del partido pueden identificarlo.

Lo anterior se cree así, en razón de que del informe aportado por el Partido Acción Nacional, se desprende que el C. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez se registró como precandidato al cargo de Diputado Federal del 06 distrito electoral federal en Chihuahua frente a la fórmula encabezada por el C. Manuel Narváez y que incluso aquél ciudadano fue quien resultó ganador en la contienda interna y por ende, fue el registrado por el ente político de referencia ante este Consejo General, tal como quedó evidenciado en el apartado correspondiente a Manuel Narváez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

En ese tenor y tomando en consideración los argumentos vertidos en el apartado correspondiente al C. Manuel Narváez, esta autoridad estima que los pendones que fueron encontrados en diversas calles y avenidas de la ciudad de Chihuahua, tuvieron como finalidad promover la imagen del C. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, con el fin de obtener una evaluación de por lo menos 8 puntos porcentuales en la encuesta, con el objeto de obtener su registro como precandidato.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que los pendones analizados fueron utilizados para publicitar la imagen del C. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez en la primera etapa del proceso interno de selección efectuado por el Partido Acción Nacional para elegir al candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa, en el cual era requisito indispensable para la inscripción como precandidato someterse a una encuesta de opinión dirigida al electorado del distrito electoral federal correspondiente.

En ese sentido, se concluye que el contenido de los pendones no puede estimarse de tipo electoral, por tanto no puede constituir un acto anticipado de campaña, e incluso se cuenta con indicios suficientes para estimar como se ha señalado que la misma se utilizó durante el proceso de selección interna. Asimismo, cabe señalar que la norma electoral no obliga a los partidos políticos y/o candidatos a quitar la propaganda que hubiesen colocado en los elementos del equipamiento urbano.

Por otra parte, con relación al agravio en el que la quejosa hace valer que el C. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, difundió su imagen a través de promocionales que fueron difundidos en el canal 9 de Televisa, Chihuahua, en los que supuestamente señalaba que “próximamente estaré tocando a tu puerta”, el mismo se estima inoperante, al tenor de lo siguiente.

En principio, cabe resaltar que la otrora coalición quejosa no aportó ningún elemento de prueba que sustentara su dicho, por lo que esta autoridad en aras de allegarse de mayores elementos de prueba que le permitieran realizar otras diligencias de investigación requirió al entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación informara si como resultado del monitoreo de medios practicado en el ámbito de su competencia, se encontraba algún promocional alusivo al citado ciudadano; sin embargo, el funcionario de referencia informó que dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2005 al 31 de enero de 2006, no detectó promocional radial o

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

televisivo alguno, en las frecuencias concesionadas a Televisa S.A. de C.V. y/o Organización Radiorama, S.A. de C.V. en el estado de Chihuahua.

En ese tenor, esta autoridad no contó con mayores elementos que le permitieran realizar alguna otra diligencia de investigación, por lo que en el caso no se acreditan los hechos denunciados por la otrora quejosa, máxime que ella únicamente aportó su dicho y no acompañó ningún medio de prueba en el que se pudiera analizar por ejemplo el contenido total del promocional supuestamente difundido.

Por las razones expuestas, la queja planteada, por cuanto a este ciudadano, deberá declararse infundada.

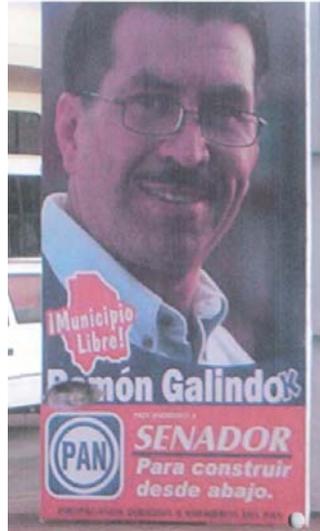
III. Ramón Galindo Noriega e Ignacio “Nayo” Almeida

Con relación al C. Ramón Galindo Noriega, la otrora Coalición “Alianza por México”, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Que el Diputado Ramón Galindo Noriega colocó una gran cantidad de pendones en las principales calles de la ciudad de Chihuahua, en los que se ostentaba como candidato a Senador.
- Que dicha propaganda por estar fuera del tiempo que la ley federal electoral establece para el inicio de las campañas electorales, constituía un acto anticipado de campaña.

La propaganda denunciada es la que a continuación se inserta, misma que fue aportada por el quejoso:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**



Por lo que se refiere al C. Ignacio “Nayo” Almeida, la quejosa manifestó que dicho ciudadano desplegó publicidad en las principales calles de la ciudad de Chihuahua, en la que supuestamente se promovía como candidato al cargo de diputado federal por el 06 distrito electoral federal del estado de Chihuahua, pero que en realidad no se encontraba conteniendo en ningún proceso interno de selección y que aún en el supuesto de que así hubiera sido, no existía razón para que su propaganda se dirigiera a toda la ciudadanía.

Con relación a los hechos denunciados, la otrora coalición denunciada únicamente aportó la nota periodística intitulada *“Nayo Almeida, quien ya se destapó por el sexto distrito federal”* y que fue transcrita en la parte relativa a pruebas, la cual constituye un indicio débil acerca de la existencia de la propaganda que en ella se refiere, toda vez que la quejosa no aportó ningún otro elemento que generara convicción sobre la existencia de la misma, máxime que de la diligencia de investigación que realizó el funcionario electoral de este Instituto en el estado de Chihuahua, se advierte que la misma no fue encontrada.

Al respecto, los hechos imputados a los CC. Ramón Galindo Noriega e Ignacio “Nayo” Almeida se consideran inatendibles, toda vez que esta autoridad por lo que se refiere al primero de los ciudadanos, únicamente cuenta con la fotografía aportada por el quejoso, toda vez que del contenido de las diversas actas notariales que integran el expediente, así como del acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, no se desprende que alguno de los notarios públicos o el funcionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

electoral en cita, hubiesen advertido la existencia de alguna propaganda alusiva a ese ciudadano y por lo que se refiere a los hechos imputables al C. Ignacio Almeida, la quejosa no aportó medios probatorios suficientes para acreditar la razón de su dicho.

En consecuencia, al no haberse acreditado los hechos denunciados por la quejosa lo procedentes es desestimar los agravios en cita, en razón de que como se explicó con antelación, en el expediente no se cuenta con otro elemento que de forma indiciaria acredite el dicho de la actora.

IV. Gustavo Madero Muñoz.

Por lo que se refiere al C. Gustavo Madero Muñoz, la otrora Coalición “Alianza por México”, hizo valer:

- Que la propaganda denunciada y relacionada con el C. Gustavo Madero Muñoz, según su dicho contaba con todas las características para considerarse un acto anticipado de campaña, a pesar de que intentara aparentar que promocionaba su trabajo como legislador, toda vez que con ella se promocionaba tanto su imagen como la de su partido.
- Que la difusión de su imagen a través de la propaganda masiva que colocó en diversas avenidas y calles de la ciudad de Chihuahua, era violatoria de lo dispuesto en la normativa electoral, toda vez que la elección de los candidatos al cargo de Senadores se realizó en una sola jornada electoral en la que sólo participaban los miembros activos del Partido Acción Nacional, no así todo el electorado.
- Que la propaganda denunciada fue modificada mediante unas calcomanías en las que se decía “PANISTA VOTA X MADERO 8 DE ENERO”, lo que evidenciaba que dicho militante utilizó la misma publicidad en diversas temporalidades.

Del estudio y análisis de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias practicadas por esta autoridad, se aduce que existió propaganda alusiva al otrora Diputado Gustavo Madero Muñoz, misma que a continuación se describe:

- Pendones con la imagen del C. Gustavo Madero sobre un fondo azul cruzado por una franja anaranjada y encima de ella, el águila CANACINTRA y debajo aparecen las siguientes frases, con letras blancas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

anaranjadas: “Gustavo MADERO, TRABAJO por un MÉXICO mejor”, “Premiado con la Presea al Mérito Legislativo 2005”; “Águila CANACINTRA”; “Es el diputado federal por Chihuahua con más iniciativas de ley aprobadas”; “Comité Estatal de Participación Ciudadana”; “Es uno de los 15 diputados con más capacidad de lograr acuerdos entre partidos”; “Consulta Mitotsky” y “1er Panista Presidente de la Comisión de Hacienda”. En el mismo se aprecia en el extremo inferior izquierdo el escudo de la Cámara de Diputados y en el extremo inferior derecho el emblema del Partido Acción Nacional. (propaganda encontrada 23 de noviembre de 2005).

- Asimismo, se encontraron similares gallardetes con la única diferencia que en ellos se colocaron unas estampas que dicen: “PANISTA VOTA X MADERO 8 DE ENERO, PRECANDIDATO”. (propaganda encontrada el 7 de enero de 2006)
- Pendones con la imagen del C. Gustavo Madero sobre un fondo azul cruzado por una franja anaranjada en la que aparece además del emblema del Partido Acción Nacional las siguientes frases, con letras blancas y anaranjadas: “MADERO”, “TRABAJO por un MÉXICO mejor” y “SENADOR”. (propaganda encontrada 23 de noviembre de 2005).
- Asimismo, se encontraron similares gallardetes pero con la diferencia que sobre ellos se colocó un pegote azul que dice textualmente: “PANISTA VOTA X MADERO 8 DE ENERO, PRECANDIDATO”. (propaganda encontrada el 7 de enero de 2006)
- Anuncios publicados en el Diario “El Heraldo de Chihuahua” el viernes 6 y sábado 7 de enero de 2006, en las páginas 16B y 12B, respectivamente, en los que aparece la imagen del C. Gustavo Madero en blanco y negro, el emblema del Partido Acción Nacional y el siguiente texto: “¡Amigo Panista!”, “¡Vota!”, “Este domingo 8 de enero, de 10 de la mañana a 4 de la tarde, en tu Comité Directivo Municipal” y “Gustavo Madero!, Senador”.
- Anuncios publicados en el “Diario de Chihuahua” el 7 de enero de 2006, en las páginas 7A y 13A, de los que respectivamente se aprecia: en el primer caso, en la parte superior, la palabra “Madero!”, en el margen inferior izquierdo la imagen del ciudadano citado, distribuidos en el resto del recuadro las fotografías de distintos militantes del Partido Acción Nacional acompañadas de un texto mediante el cual exaltan cualidades del C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Gustavo Madero y, por último, el emblema del Partido Acción Nacional; en el segundo caso, se observa la imagen del C. Gustavo Madero sobre un fondo en colores azul y anaranjado, en el que además del emblema del Partido Acción Nacional, aparece el siguiente texto, en letras de color negras, azules y anaranjadas: “Panista!”, “¡Vota!”, “Este domingo 8 de enero, de 10 de la mañana a 4 de la tarde, en tu Comité Directivo Municipal” y “Gustavo Madero!, Senador”.

Esta autoridad considera que del análisis a los pendones que se mostraran enseguida, los cuales fueron localizados en distintos puntos del andamiaje urbano de la Ciudad de Chihuahua, los mismos no cumplen con las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, no constituyen actos anticipados de campaña.

En principio, se advierte que en el contenido de los gallardetes no se realizaron alusiones respecto a plataforma electoral alguna, tampoco se solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular; además, el C. Gustavo Madero no se ostentaba como candidato al cargo de Senador, ni aludían a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que dicha propaganda tuviera como objeto influir en el ánimo del electorado con el fin de obtener adeptos a favor del Partido Acción Nacional.



Se considera que la propaganda antes inserta no se encuentra encaminada a constituir un acto de campaña, sino que en un primer momento su objeto era el de difundir una síntesis de las actividades que el C. Gustavo Madero realizó en su carácter de legislador por el estado de Chihuahua, además se estima que en el momento en que fue encontrada la propaganda bajo análisis no existía disposición

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

normativa electoral que prohibiera la publicidad de las actividades que los servidores públicos efectúan en razón de su cargo.

Asimismo, de la certificación emitida por el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua, se desprende que dicho comité aprobó el 5 de noviembre de 2005 las Convocatorias para la elección de las formulas de candidatos al Senado de la República y que la misma se publicó el 8 siguiente, una vez que fue aprobada la convocatoria junto con las normas complementarias.

En esa tesitura, y toda vez que el proceso interno de selección de candidatos al cargo de Senador realizado por el Partido Acción Nacional, culminó con la jornada electoral partidaria que se realizó el 8 de enero de 2006, en la que participaron los miembros activos del instituto político, esta autoridad considera válido el hecho de que los precandidatos publicitaran su imagen con el fin de resultar electos al interior de su partido como candidatos.

En ese sentido, es importante resaltar que de las pruebas aportadas por la quejosa se advierte que en el acta notarial de fecha 23 de noviembre de 2005, se hace alusión a la propaganda bajo análisis; sin embargo, este hecho se considera que no constituye violación alguna a la norma electoral, ni al proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, toda vez que como se dejó claro con antelación a la fecha en la que se levantó el acta notarial en cita, el proceso interno de elección ya se encontraba vigente, motivo por el cual el hecho de que se difundiera la imagen del C. Gustavo Madero, no contraviene disposición alguna.

La afirmación anterior, también encuentra sustento en el hecho de que dicho funcionario se inscribió en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional y no sólo eso, sino que incluso resultó electo como candidato por ese partido, hecho que se encuentra sustentado tanto en lo señalado en la certificación expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido en cita, así como en el hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento de la materia y el 15 de la ley adjetiva electoral en cuanto a que el 2 de abril de 2006 el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró la sesión especial en la que se aprobó el acuerdo mediante el cual se registraron a los candidatos al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa postulados por las diversas fuerzas políticas que participaron en el proceso electoral de ese año, entre los cuales en el apartado correspondiente al Partido Acción Nacional por el estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

de Chihuahua se registró encabezando la primera fórmula al C. Gustavo Enrique Madero Muñoz.

Por otro lado, respecto a las modificaciones realizadas con posterioridad a los pendones del entonces Diputado Gustavo Madero (7 de enero de 2006), cabe advertir que las mismas no se consideran contraventoras de la norma, toda vez que como se explicó con antelación el Partido Acción Nacional al momento en que fue realizada la fe de hechos en cita, el proceso de selección interna estaba por concluir, toda vez que la jornada electoral partidista se llevó a cabo el 8 de enero de 2006, motivo por el cual resulta lógico que a esa fecha el ciudadano en cita, hubiera realizado actos de promoción a favor de su precandidatura con el objeto de ganar en la contienda interna, máxime que como se explicó con antelación la elección de candidatos para el cargo de senador se realizó mediante una jornada electoral dirigida a los miembros activos de ese instituto político en el estado.

En consecuencia, resulta lógico considerar que el entonces Diputado Gustavo Madero realizará actos de campaña en los que difundiera sus diferentes logros con el objeto de influir en el ánimo del electorado partidista para resultar electo al interior de su partido, tal como se expuso con antelación; asimismo, se considera que el hecho de que a la propaganda encontrada se le adicionara una calcomanía en la que se lee: "PANISTA VOTA X MADERO 8 DE ENERO, PRECANDIDATO", de ninguna forma constituye un acto anticipado de campaña, por el contrario, la propaganda es clara en cuanto al momento al que va dirigido, así como a los ciudadanos e incluso hace alusión a la fecha en la que se celebró la jornada interna de selección.

Por otro lado, resulta trascendente señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, carecía de precepto alguno que restringiera la conducta descrita con anterioridad, es decir, no existía prohibición de que los partidos políticos y/o militantes utilizaran una propaganda de base, que fueran adecuando al momento procesal electoral que correspondiera, máxime si se considera que tales sujetos podrían tomar tal determinación con el objeto de reducir gastos e incluso con el fin de afectar lo menos posible el medio ambiente.

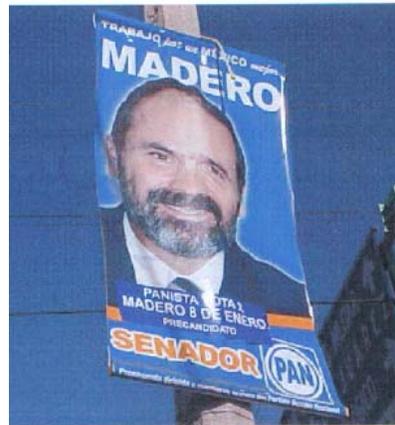
Por lo anterior, los pendones de mérito no constituyen actos anticipados de campaña porque además de que no contienen algún elemento determinante para afirmar que se tratan de actos de propaganda electoral, en un segundo momento en ellos se leía la especificación de que se dirigían a los militantes panistas, la fecha de la contienda interna y la ostentación como precandidato; por lo que es ese

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

orden de ideas, se concluye que la propaganda denunciada no viola la normatividad electoral.

Con relación al segundo tipo de gallardetes que fueron denunciados, se estima que en el caso tampoco constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que de las pruebas aportadas por el quejoso, existe el indicio que las fotografías en las que aparecen fueron tomadas el 12 de diciembre de 2005, momento en el cual como se preció en líneas precedentes el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de senador, ya se encontraba vigente.

A continuación, se insertan las fotografías respectivas:



Con base en las consideraciones que fueron expuestas en el apartado que antecede, esta autoridad considera que la propaganda que denunciada también fue utilizada en el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, por lo que no constituye un acto anticipado de campaña.

En ese sentido, del contenido de los gallardetes denunciados se advierte que no estaban difundiendo propaganda electoral, puesto que no contenían alusiones respecto a la plataforma electoral, no solicitaban el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, no aludían a jornada electoral alguna, razón por la cual se estima que no tenían como objeto influir en el ánimo del electorado con el fin de obtener adeptos a favor del Partido Acción Nacional y al C. Gustavo Madero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Cabe destacar que a pesar de que en el pendón de mérito se observa el siguiente texto: "SENADOR"; la mención del cargo no configura un elemento determinante para clasificar a la propaganda denunciada como de tipo electoral, ya que éste puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o como a la etapa de la campaña electoral.

En ese tenor, se considera que en el expediente se cuenta con indicios suficientes que permiten sostener la afirmación de que dicha propaganda se dirigía al proceso interno de selección, máxime que al 7 de enero de 2006, fecha de la última acta notarial que obra en autos, se desprende que la propaganda encontrada contenía la siguiente frase: "PANISTA VOTA X MADERO 8 DE ENERO, PRECANDIDATO".

Por otro lado, en cuanto a los promocionales publicados el viernes 6 y sábado 7 de enero de 2006 en "El Heraldo de Chihuahua" y el "Diario de Chihuahua", se advierte que estos tampoco constituyen violación alguna a la norma, toda vez que no estaban difundiendo propaganda electoral, por el contrario establecían específicamente que dicha publicidad iba dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional para la contienda interna a través de las frases: "¡Amigo Panista!", "¡Vota!", "Este domingo 8 de enero, de 10 de la mañana a 4 de la tarde, en tu Comité Directivo Municipal" y "Gustavo Madero!, Senador".

Con los elementos antes aludidos, se considera que en el anuncio de mérito no se solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular en la jornada electoral de 2006; así mismo, la temporalidad de su publicación coincide con el proceso de selección interno del instituto político citado, desarrollada del 8 de noviembre de 2005 al 8 de enero de 2006.

Por cuanto hace al desplegado en la que aparecen las fotografías de distintos militantes del Partido Acción Nacional acompañadas de un texto mediante el cual exaltan cualidades del C. Gustavo Madero, la misma constituye un acto de promoción que se encuentra dirigido a la militancia partidista, dada la fecha de publicación de la nota (7 de enero de 2006), toda vez que como se ha sostenido la jornada electoral partidaria se realizó el 8 siguiente.

En ese sentido, esta autoridad considera que por el contenido de los pendones y anuncios analizados, los mismos no pueden considerarse actos anticipados de campaña, pues no empatan con las características de propaganda electoral; de igual modo, existen indicios suficientes para estimar que la misma fue utilizada durante el proceso de selección interno de candidatos al cargo de Senadores por el principio de mayoría relativa, realizado por el Partido Acción Nacional, máxime que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

las fechas en que fue encontrada la propaganda según se desprende tanto del contenido de las actas notariales como del acta circunstanciada levantada por el funcionario electoral de este instituto, se encontraba vigente el proceso de selección.

En consecuencia y con base en las anteriores consideraciones esta autoridad declara infundado los motivos de agravio hechos valer por la quejosa en contra del Partido Acción Nacional, en específico por los actos imputados al C. Gustavo Madero.

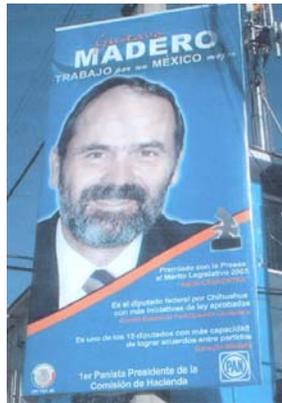
Ahora bien, la coalición quejosa también hizo valer que el uso del logotipo del Congreso de la Unión con el escudo nacional en los pendones del C. Gustavo Madero Muñoz, violaba las disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, por lo que solicitó que esta autoridad, de considerarlo procedente, diera vista a la instancia competente, para que determinara si ello constituía un ilícito.

Para sostener la razón de su dicho la coalición promovente ofreció como pruebas:

- Fe de hechos levantada por el Notario Público No. 21, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, Lic. Mónica Esnayra Pereyra, de fecha 23 de noviembre de 2005;
- Fe de hechos realizada por el Notario Público No. 7, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, Lic. Norberto Burciaga Cázares, de fecha 23 de enero de 2006; y
- Copias a color de fotografías en las que aparece la propaganda de mérito.

Asimismo, de la diligencia de investigación que efectuó el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua se desprende que encontró colocada en calles y avenidas de la ciudad de Chihuahua propaganda como la denunciada, misma que se inserta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**



Con relación a los hechos denunciados, se advierte que la intención de la quejosa es que esta autoridad realice un pronunciamiento de fondo y en consecuencia determine si procede conforme a derecho a dar vista al Ministerio Público Federal por el supuesto uso indebido del escudo nacional, así como del emblema de la Cámara de Diputados en la propaganda del C. Gustavo Madero; sin embargo, esta autoridad legalmente carece de competencia para conocer y resolver sobre cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, o en su caso, por el uso del emblema de la Cámara de Diputados.

En esa tesitura se considera que de la lectura de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 82 del código electoral federal, así como de la totalidad de los preceptos que integran la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, no se advierte que el legislador ordinario mediante una interpretación, literal, sistemática y funcional de las normas aludidas, haya conferido a esta autoridad conocer y resolver en el ámbito de su competencia conflictos suscitados por el uso indebido de los símbolos patrios, entre ellos el escudo nacional; por consiguiente ante la imposibilidad conforme a derecho para dilucidar esta clase de cuestiones, el concepto de violación vertido por la quejosa como antes se precisó, no será objeto de pronunciamiento y como consecuencia de ello, se estima que no existen elementos para atender la petición formulada por la impetrante, para dar vista al Ministerio Público de la Federación, por el hecho de que el C. Gustavo Madero hiciera uso del escudo nacional en la propaganda que desplegó a su favor dentro del proceso de selección interna en el que contendió.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

A mayor abundamiento, en tratándose de propaganda electoral el legislador ordinario ha marcado a esta autoridad los límites en que habrá de pronunciarse al respecto, *verbigracia*, cuestiones relativas a injurias o el uso de símbolos y expresiones religiosas contenidas en la propaganda atinente, supuestos que se encuentran previstos en los artículos 7 de la Constitución federal, 38 y 135 del código electoral federal, vigentes y aplicables en el momento que se realizaron las supuestas violaciones denunciadas, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por la quejosa en sus escritos de queja.

En ese sentido, se considera que lo procedente es **sobreseer** el concepto de violación que se contesta, toda vez que de conformidad con lo previsto en el numeral 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento aplicable, la queja o denuncia será improcedente cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, tal como acontece en el presente.

En el mismo sentido, con relación al concepto de violación aducido en torno al uso del emblema de la Cámara de Diputados, usado en la propaganda del C. Gustavo Madero, igualmente lo procedente es **sobreseer** el motivo de inconformidad, habida cuenta que, esta autoridad carece de facultades constitucionales y legales para conocer y resolver sobre este tipo de cuestiones.

Lo anterior es así, dado que los artículos 41 de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 38, 71, 73, 82, 85, 86, 87 y 89 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante una interpretación literal, sistemática y funcional no conceden competencia a esta instancia administrativa para sustanciar o en su caso ejercer una facultad de tracción para resolver cuestiones que el legislador confirió a otros Poderes de la Unión, como en el caso ocurrió con el supuesto uso indebido del emblema de la Cámara de Diputados en la propaganda utilizada por el Diputado Gustavo Madero.

Esto se estima así, porque el propio legislador para el buen devenir del Estado Mexicano y satisfacer las necesidades de los gobernados contempló que el Supremo Poder de la Federación, se encuentre dividido para su ejercicio en tres Poderes, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, empero como en todo Estado Moderno esa trilogía tradicional se ve rebasada con la creación de los órganos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

autónomos, como en la especie y la materia que nos interesa lo es el Instituto Federal Electoral, luego entonces para evitar un desacierto en los temas que a cada uno compete conocer fue el propio legislador quien mediante una tarea legislativa confirió a cada Poder de la Unión, entidades federativas y entes jurídicos autónomos los alcances de sus actos, otorgándole a cada uno de ellos competencias y jurisdicción, según el caso para resolver cuestiones que les atañan.

Por consiguiente, en aquellos asuntos en que el texto constitucional y legal limita las actuaciones de los sujetos de derecho, es inconcuso que debe respetarse el diseño establecido en la legislación correspondiente. Luego entonces para esta autoridad es claro que el principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado respeten la libertad de configuración con que cuentan el Congreso de la Unión, el Ejecutivo y Judicial, e inclusive los otros organismos autónomos, en el marco de sus atribuciones.

Conforme a lo anterior, esta autoridad al no habersele conferido expresamente conocer sobre el uso indebido de los emblemas de otros Poderes u Órganos de Gobierno, como en el caso ocurrió con el supuesto uso indebido del logotipo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en propaganda destinada a un proceso interno de selección de candidatos se colige que no existe fundamentos ni motivos para pronunciarse al respecto, por ende si la entonces Coalición “Alianza por México” estima como conculcatorio que el Diputado Gustavo Madero hubiese usado en propaganda de su persona, el escudo de la aludida Cámara, cuenta con las instancias correspondientes para hacer valer su queja, es decir, la propia Cámara de Diputados.

Adicionalmente, debe decirse que el legislador ordinario en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, no contempló supuestos para atender presuntas violaciones vinculadas con cuestiones relativas a componentes representativos de otros Poderes de la Unión, pues como en el caso ocurre ante la inexistencia de fundamento legal alguno para que esta instancia conozca sobre el uso del emblema de la Cámara de Diputados en procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, no se cuenta con elementos para pronunciarse en el planteamiento formulado al respecto por la impetrante, pues la única limitante analógica es en materia de propaganda electoral, misma que descansa en el **uso de símbolos religiosos, el respeto a la**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

vida privada y orden público, según se advierte de la lectura de los artículos 38 y 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época de los hechos, mismos que han sido transcritos en líneas precedentes.

Por lo antes expuesto, en cuanto a la solicitud de que esta autoridad se pronunciara acerca de si el uso del escudo nacional junto con el logotipo de la Cámara de Diputados en los pendones del Diputado Gustavo Madero Muñoz violaban las disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, como se dijo lo procedente es **sobreseer** el presente motivo de inconformidad pues esta autoridad no es competente para pronunciarse al respecto.

V. Carlos Burruel

La otrora coalición “Alianza por México”, esgrimió que el C. Carlos Burruel efectuó actos anticipados de campaña que impactaron directamente en la intención del electorado, toda vez que tenía abiertas intenciones de participar como candidato al cargo de Diputado federal por el Partido Acción Nacional.

Con relación a los hechos imputados al C. Carlos Burruel, es de precisarse que en autos obran dos indicios acerca de que se colocó propaganda de dicho ciudadano, toda vez que de las pruebas técnicas que aportó la quejosa se advierte que supuestamente el 10 de diciembre de 2005, se encontraron los gallardetes denunciados.

Asimismo, el Partido Acción Nacional aportó una fe de hechos de fecha 7 de enero de 2006 en la que se aprecia que se encontraron gallardetes como los que fueron denunciados por la quejosa, así como dos bardas pintadas con propaganda alusiva al ciudadano en cita; sin embargo, tales hechos no fueron corroborados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.

Las imágenes del material aludido son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**



Con relación a los hechos denunciados, esta autoridad considera que los mismos no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que como señala la quejosa, el C. Carlos Borruel tenía la intención de participar en el anterior proceso electoral federal 2006, como candidato al cargo de diputado por el 06 distrito electoral federal por el estado de Chihuahua, por lo cual, tales actos fueron desplegados en el proceso interno panista para lograr ese objetivo .

En ese sentido, dado el contenido de la propaganda que se denuncia esta autoridad considera que la misma estaba encaminada a difundir la imagen del C. Carlos Borruel, con la finalidad de obtener por lo menos 8.0 puntos porcentuales en la encuesta que realizaría la Comisión Electoral Local del Partido Acción Nacional, toda vez que como se precisó en el caso del C. Manuel Narváez, los militantes de ese partido para obtener su registro como precandidatos deberían cumplir con el requisito antes referido.

Asimismo, es importante señalar que la propaganda encontrada no causó ningún efecto, toda vez que dicho ciudadano no resultó electo al interior de su partido como candidato al cargo en cita, porque como se desprende de la certificación emitida por el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado en cita, los militantes que contendieron en el proceso interno de selección fueron los CC. Manuel Arturo Narváez Narváez y Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, resultando ganador este último.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Por otra parte, cabe señalar que el hecho de que se encontrara propaganda alusiva a ese candidato el día 7 de enero de 2006, tal como se desprende del acta notarial aportada por el Partido Acción Nacional, se debe a la situación de que el código comicial federal no regula obligación a cargo de los partidos políticos y/o candidatos de retirar la propaganda inherente a procesos internos de selección.

En conclusión, se estima que los hechos antes referidos, permiten concluir que el agravio hecho valer por la quejosa es infundado, toda vez que la existencia de la propaganda de dicho ciudadano en diversas calles y avenidas de la ciudad de Chihuahua, no produjo ningún beneficio a favor de ese ciudadano, toda vez que ni siquiera contendió al interior de su partido por alguna candidatura y menos aún por un cargo de elección popular.

VI. Francisco Barrio Terrazas, Santiago Creel Miranda y Felipe Calderón Hinojosa.

La otrora coalición “Alianza por México”, con relación a los ciudadanos Francisco Barrio Terrazas, Santiago Creel Miranda y Felipe Calderón Hinojosa, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Que el C. Francisco Barrio Terrazas colocó una gran cantidad de propaganda electoral en calles y avenidas de la ciudad de Chihuahua, antes del tiempo establecido para realizar actos de campaña e incluso con antelación al proceso interno de selección de candidatos al interior del Partido Acción Nacional.
- Que con relación al C. Santiago Creel Miranda, no obstante haber resultado perdedor en la contienda interna de selección de su partido, en la ciudad de Chihuahua se encontraba colocada aún una gran cantidad de propaganda.
- Que en el caso del C. Felipe Calderón aun cuando en el mes de octubre había concluido el proceso interno de selección de candidatos, al momento de presentación de la queja (diciembre 2005) todavía se encontraba colocada una gran cantidad de propaganda en la que se promovía abiertamente para la Presidencia de la República y que dicha publicidad debía ser retirada porque toda vez que no contenía alusión de que se trataba de propaganda de precampaña, entonces promovía su candidatura a la Presidencia, pese a que no se había dado inicio formal a las campañas electorales, lo que a su juicio constituye un acto anticipado de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

a) Francisco Barrio

Con relación a los hechos imputados al C. Francisco Barrio, esta autoridad considera que los mismos resultan infundados al tenor de lo siguiente.

En principio, cabe señalar que el único elemento de prueba que obra en autos respecto a que existió colocada propaganda del ciudadano de referencia son las fotografías anexas a la fe de hechos de fecha 18 de noviembre de 2005, que fue aportada por la quejosa, misma que se inserta:



En ese tenor, tomando en cuenta que el Partido Acción Nacional sí realizó un proceso de selección interna de candidatos a los diferentes cargos que se eligieron en el anterior proceso electoral federal de 2006 y que el proceso para elegir al candidato al cargo de Presidente de la República se realizó del 11 de julio al 28 de octubre de 2005, tal como se precisó en el inicio del presente considerando, se estima que no es violatorio de la norma electoral que se hubiese colocado propaganda del ciudadano en cita.

En esa tesitura, se estima que el hecho de que se hubiera encontrado propaganda alusivo a ese ciudadano se debe al hecho de que los partidos políticos y/o candidatos no se encuentran obligados a retirar la propaganda que utilicen para promocionar su imagen.

Al respecto, es de recordarse que el 15 de diciembre de 2005, el entonces Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, el Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, envió una misiva a los presidentes de los partidos políticos nacionales, representantes de los partidos políticos y Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General de este Instituto, en el que estableció una serie de criterios de interpretación del acuerdo CG231/2005, denominado "*Acuerdo del Consejo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso”

Dicho comunicado en el apartado 3, inciso c) señalaba que: *“el acuerdo reitera que todo acto anticipado de campaña llevado a cabo por un partido político se encuentra prohibido por la ley, con excepción de aquellos efectuados por la celebración de los procesos de selección interna de candidatos. Por tal motivo, entre el 11 de diciembre de 2005 y el 18 de enero de 2006, los partidos políticos nacionales y las personas vinculadas con los mismos deberán observar los siguientes criterios... c) La propaganda previamente colocada en la vía pública puede permanecer, en virtud de las complejidades materiales y comerciales que implica su retiro, más aún derivado de que su colocación fue realizada en forma previa a la aprobación del acuerdo. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del mismo, existe la prohibición de generar cualquier clase de nueva propaganda, como son los anuncios espectaculares, bardas y otros similares”.*

En esa tesitura, se considera que el hecho de que en diversas calles del estado de Chihuahua hubiera existido propaganda alusiva a precandidatos que contendían por la candidatura al cargo de Presidente de la República se debió al hecho de que como se precisó no contaban con la obligación de retirarla; sin embargo, es de resaltarse que de la diligencia de investigación que la autoridad electoral realizó en diversas calles de la ciudad de Chihuahua no se encontró propaganda alusiva a ese candidato.

A mayor abundamiento y tomando en cuenta que es un hecho público que el C. Francisco Barrio abandonó la contienda interna del Partido Acción Nacional, se estima que la propaganda en estudio no causó violación alguna a la norma electoral y mucho menos causó una ventaja indebida a favor de ese ciudadano.

Por tanto, la queja esgrimida respecto de los actos imputados a este ciudadano, se declara infundada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

b) Santiago Creel Miranda y Felipe Calderón Hinojosa

Los argumentos de la coalición promovente respecto a la propaganda impresa de los ciudadanos citados se consideran **infundados** respecto a que constituyen actos anticipados de campaña, pues como la misma quejosa lo expresa la misma puede constituir una reminiscencia de la utilizada en la contienda interna celebrada por el Partido Acción Nacional para elegir a su candidato a la Presidencia de la República, situación que resulta lógica toda vez que como se ha precisado a lo largo de la presente resolución, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, no existía algún precepto que obligara a los partidos políticos y/o candidatos a retirarla.

La propaganda denunciada es la que a continuación se inserta:



Esta autoridad considera que la propaganda electoral denunciada es un remanente de la que se utilizó en el proceso electoral interno de selección del candidato a la Presidencia de la República, toda vez que la misma no contiene alusión a jornada electoral alguna, no indica la fecha de realización, ni difunde la plataforma electoral.

En el caso, se considera que deben ser reproducidas las consideraciones respecto de la circular que emitió el entonces Consejero Presidente respecto de los criterios de interpretación del acuerdo CG231/2005, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Asimismo, cabe señalar que según el dicho de la actora la propaganda denunciada se encontró colocada en diferentes elementos del equipamiento urbano el día 10 de diciembre de 2005, tal como se aprecia de la fecha que aparece en las fotos; sin embargo, de la diligencia de investigación que efectuó el Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Chihuahua en diversas calles y avenidas de la ciudad en cita, el día 6 de enero de 2006, se desprende que no encontró propaganda alusiva a los CC. Santiago Creel Miranda y Felipe Calderón Hinojosa.

Por lo que se refiere al C. Felipe Calderón Hinojosa cabe señalar que del contenido del acta notarial aportada por el Partido Acción Nacional de fecha 7 de enero de 2006, se evidencia la existencia de gallardetes alusivos al ciudadano en cita; pero a pesar de ello, esta autoridad considera que ese hecho no constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que del contenido del acta notarial en cita, se desprende que a la fecha de elaboración (7 de enero de 2006) el notario público número 12 Lic. Armando Herrera Acosta, encontró propaganda relacionada no sólo con el C. Felipe Calderón Hinojosa, sino con diversos candidatos que participaron en las contiendas internas de las diferentes fuerzas políticas y que tal situación se debe a que no existe obligación a cargo de los partidos políticos y/ o candidatos a retirarla.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, esta autoridad cuenta con copia certificada del acuerdo que tomó el Ayuntamiento de Chihuahua, respecto a exhortar a la Dirección de Aseo Urbano Municipal para que retirara de los lugares públicos los anuncios publicitarios conocidos como “pendones” ubicados en distintos puntos de la ciudad y que por el simple transcurso del tiempo habían perdido su vigencia.

Además, en las constancias de autos se cuenta con la copia certificada del oficio 2525/05, de fecha 12 de diciembre de 2005, emitido por la Secretaría del Ayuntamiento de referencia, mediante el cual le informa al Director de Aseo Urbano respecto de la decisión tomada por el cabildo, mismo que le fue hecho de su conocimiento el 14 siguiente, tal como se desprende del sello de acuse de recibo que se aprecia en la copia en cita.

Otra constancia de la que se desprende que dichos pendones fueron retirados de las calles y avenidas de la ciudad de Chihuahua es la respuesta emitida por el entonces presidente municipal de esa ciudad, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que informa a esta autoridad que del requerimiento de información que le efectuó al Directo de Aseo Urbano, éste le informó que cumplió con el acuerdo emitido por el cabildo, toda vez que se retiraron de los lugares públicos los “pendones” ubicados

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

en distintos puntos de la ciudad, relativos a diferentes aspirantes a candidatos por la Presidencia de la República, tales como los C. Santiago Creel Miranda, Francisco Barrio Terrazas, Felipe Calderón, Alberto Cárdenas Jiménez y Francisco Madrazo, que por el transcurso del tiempo habían perdido vigencia.

En esa tesitura y tomando en cuenta el valor probatorio pleno con el que cuentan las documentales antes referidas y que fueron reseñadas en el apartado correspondiente a las pruebas, esta autoridad estima que no se acreditan los hechos denunciados por la quejosa respecto a que en elementos del equipamiento urbano permaneció de forma indefinida propaganda a favor de los entonces precandidatos Santiago Creel Miranda y Felipe Calderón Hinojosa que constituyeran una ventaja indebida a favor del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, la queja plateada, por cuanto a estos ciudadanos se declara infundada.

Ahora bien, esta autoridad hará el estudio del agravio, respecto a si la propaganda era de tipo electoral y con ella se realizaron actos de proselitismo. Así como que la propaganda denunciada tenía las características de ser generalizada, permanente y uniforme, lo que denotaba una estrategia de publicidad anticipada impulsada por el Partido Acción Nacional, lo que a decir de la inculante, propició una ventaja indebida a favor de los militantes de ese partido político.

Con base en las consideraciones que fueron expuestas por esta autoridad con relación a la clasificación que tiene la propaganda denunciada, se considera que el presente agravio es **infundado**.

En principio, es pertinente señalar que la propaganda denunciada por la quejosa (tal como se acreditó en los razonamientos que anteceden), fue la que se utilizó en los procesos internos de selección de candidatos que organizó el Partido Acción Nacional al interior de su partido, motivo por el cual se considera que la misma no es de tipo electoral y por ende, no constituyó actos de proselitismo anticipados, es por ello, que el hecho de que la misma tuviera características similares no constituye una violación a la normatividad electoral.

La anterior afirmación encuentra sustento en el hecho de que de conformidad con los procesos de selección interna de candidatos del partido político en cita, en los mismos participaron los miembros activos de ese ente político, situación que permite afirmar que resulte lógico que la propaganda utilizada por los militantes que pretendían ganar en principio una precandidatura tuviera características que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

atraparan la atención de los ciudadanos a los que se encontraba dirigida, además de que en la normatividad electoral no existe prohibición de que en la propaganda de los candidatos de un mismo partido se utilicen elementos similares.

En esa tesitura se considera válido afirmar que resulta lógico que la propaganda utilizada en los proceso de selección interna por los diferentes militantes que pretendían obtener en principio una precandidatura y después una candidatura contengan rasgos comunes como los son: los colores, el emblema del partido, la fotografía del militante; pues es necesario que la misma capte la atención de la ciudadanía a la que va dirigida y que en el caso del Partido Acción Nacional fue a sus miembros activos.

Por tales consideraciones, esta autoridad declara infundado el agravio en estudio.

9. ESTUDIO DE FONDO. Por último, esta autoridad estudiara el motivo de disenso que fue reseñado en el agravio sintetizado en el inciso **c)** de la litis, relativo a que el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua fue omiso al no atender la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en la 3ª Sesión Ordinaria del día 7 de diciembre de 2005, consistente en la existencia de propaganda de militantes del Partido Acción Nacional en varias calles de la ciudad de Chihuahua.

Para acreditar los extremos de su dicho la quejosa aportó:

- Copia simple del acta de la 3ª Sesión Ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, de fecha 7 de diciembre de 2005.

En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 35 párrafo 1 y 3 del Reglamento de la materia, los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su adminiculación con la copia certificada del mismo documento que aportó el Partido Acción Nacional, y toda vez que su contenido no fue controvertido en modo alguno, dicha probanza, cuenta con valor probatorio pleno, por lo que genera convicción sobre la veracidad de los hechos referidos en ella.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Se considera que el agravio en estudio deviene **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Del contenido del Acta de Sesión Ordinaria No. 3 del Consejo Local, en el punto específicamente de los Asuntos Generales, se advierte que la representación del Partido Revolucionario Institucional tuvo las siguientes participaciones:

“(…)

Página 13

...

Representante del Partido de la Revolución Democrática:...Por otra parte, la sesión anterior, en la orden del día, en Asuntos Generales, se vio también el tema de la publicidad que hay en el mobiliario urbano de la ciudad de Chihuahua, este Consejo, bueno en voz del Presidente, se comprometió a hacer un llamado a los dueños de esta publicidad para que la retiraran. Aunado a esto, la sesión del jueves pasado del Ayuntamiento de Chihuahua se votó por unanimidad el que esta publicidad sea retirada, entonces bajo el aval ya de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de la ciudad y bajo lo que usted dice, pues únicamente darle trámite a esa decisión que se tomó en la reunión pasada.-----

(…)

Página 14

... **Secretario del Consejo:** Y también había solicitado el de la publicidad en el mobiliario urbano de esta ciudad, este que también había sido solicitado por el representante del Revolucionario Institucional sobre la publicidad desplegada en la ciudad, no sé si también lo quiera tratar de manera distinta o si se pudiera incluir dentro del mismo punto ya solicitado previamente.

Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática: El punto en relación a la publicidad era para darle seguimiento a un acuerdo que se tomó la sesión anterior, el Presidente de este Consejo dijo ‘yo creo que en este sentido estamos todos de acuerdo en hacer una invitación cordial, tanto de representaciones partidistas y consejeros, solamente lo analizaría el jurídico para tener el aval de ellos y poder hacer la exhortación, de entrada es muy buena idea’, entonces es para dar seguimiento a esa situación.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

Página 16

Secretario del Consejo: *El punto número tres de asuntos generales es en relación a la publicidad desplegada en la ciudad de Chihuahua, solicitado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional. -----*

Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional: *Gracias licenciado. De inicio quisiera hacer una reflexión, perdón más bien traer a la mente un acuerdo que tomó el Consejo General del IFE en su sesión del diez de noviembre, en este acuerdo, no podría yo decir exhorta, sino que prácticamente prohíbe entiendo, a partir del día once, y concretamente sobre los candidatos a Presidente de la República para que no hagan campaña, porque en los considerandos va expresando determinados criterios sobre lo que podría considerarse como actos anticipados de campaña, cuál es una publicidad indebida, qué características tiene, traigo a colación esto porque aún a pesar de que ese acuerdo esté referido a los candidatos de la Presidencia de la República, nosotros observamos que aquí en la ciudad de Chihuahua existe bastante propaganda, bueno si tengo que referirlo, mayormente de militantes del Partido Acción Nacional, que yo desconozco si tienen el carácter de precandidatos por ahí vi una nota que Gustavo Madero se registra en una contienda interna, pero, caramba yo tengo más de tres semanas viendo pendones de Gustavo Madero antes de que fuera el registro, utilizando por ahí inclusive el logotipo del Congreso de la Unión, promocionando su imagen, ahora me encuentro en cruceros donde esta Gustavo Madero, Felipe Calderón Presidente, Carlos Borruel, Nayo Almeida, no me acuerdo por ahí anda otro que se me está escapando, otros dos, ya prácticamente esto parece una campaña, ahora están montados en el equipamiento urbano, yo recuerdo en una ocasión, en el proceso local 2004, tengo entendido que había un pendón por aquí de Reyes Baeza, luego de repente nos llegó un oficio aquí de la Junta Local, diciéndonos, 'sabes que pues es que en atención a que este organismo es independiente, te quito el pendón, porque está aquí', bueno eso lo hizo el órgano electoral, prácticamente de oficio, ya después en otra solicitud nos dijeron que no tenían competencia para ello, lo cual pues bueno yo lo hallo como un contrasentido, pero bueno, no sería esa tanto la materia, pero si, hacer notar que, pues los integrantes del órgano electoral, vaya, caminan por las calles, vean esa situación, ellos son los garantes y, claro, los partidos somos corresponsables en el proceso, cuidar sobre todo la equidad. Entonces que es lo que está pasando, soy consciente de que puedan existir por ahí, algún espectacular de Roberto Madrazo de reminiscencia del proceso interno, si la cuestión puede ser, requerir a los partidos políticos que retiren la propaganda que no sea conducente para un proceso interno y que no tengan las características como decir precandidato, o me dirijo a mis militantes, inclusive a nosotros se nos requiera, ¿si me explico?, el retiro de la publicidad que se ha ido haciendo de esa manera, pero yo veo y particularmente en el Partido Acción Nacional, que no hay esa atemperancia, decir bueno yo ya acabé mi proceso para Presidente de la República, bueno voy a quitar la publicidad de Felipe Calderón, voy a tratar de acatar ese acuerdo del Consejo General para que no exista, pero no, yo le veo un incremento y dicen así 'Presidente' y que grave y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*claro que nosotros lo tenemos documentado y que bueno, yo he estado en sesiones en donde se hace notar tipo de estas cuestiones y se dice: "bueno pues usted exprese los fundamentos jurídicos, interponga", claro eso por otro lado se tendrá que hacer, verdad, con las bases legales con todas las pruebas que para ello se tienen, pero, yo creo que una cuestión es el procedimiento legal y muchas veces nos llenamos de procedimientos legales y ustedes lo saben, denuncias y todo ese tipo de cuestiones que, yo creo que un órgano colegiado puede servir para eso, hacer una sesión de válidamente llegar a un consenso, válidamente tomar acuerdos inclusive ahorita mismo, por ejemplo las denuncias se pueden presentar tanto por escrito como puede solicitarse de manera verbal, y yo ahorita estoy haciendo notar una cuestión que el mismo Consejo Local, puede inclusive nombrar una comisión para que vayan y verifiquen que eso que se está diciendo es verdad, vayan aquí al cruce de la Veinte de Noviembre e Independencia, o aquí mismo en la Bolívar, se van a dar cuenta que hay cuatro o cinco pendones de Acción Nacional que yo no me explico, que podrán ir diciendo, bueno es que ya inició, ya inició mi convocatoria, pero, cuánto tiene esa publicidad, que se inició convocatoria para senadores, pero esa publicidad dice Senador, no dice ni siquiera precandidato, ahora los estatutos del Partido Acción Nacional establecen límites muy claros, por ejemplo puede haber en centros de votación para senador, entiendo, y diputados federales son las convenciones distritales, pero, en todos los casos dice 'a los miembros registrados' e inclusive se les entrega al candidato que lo solicite, un padrón del registro nacional de miembros, correspondiente a su Distrito para que se dirija a ellos, ok yo no tengo problema, el Tribunal Federal ha dicho que pueden trascender a la sociedad, pero esto ya no es un trascender a la sociedad, de manera así casual; es una publicidad dirigida, pero no dice ni siquiera proceso interno, ni siquiera un precandidato, no, ya se dice senador, ya se dice para Presidente, entonces yo veo ahí una cuestión grave, ahora yo no sé si haya los permisos, o yo entiendo todavía no se ha dictado ningún acuerdo, todavía no inician las campañas, ni los registros sobre lugares de uso común ni nada por el estilo, ahora, están colgados prácticamente en teléfonos, de luz, de todas partes del equipamiento urbano, yo no sé si cuentan también con los permisos respectivos o eso sería otra cuestión, pero yo si haría un llamado a este Consejo a que esta situación, inclusive el IFE en el acuerdo del Consejo General dijo 'las autoridades administrativas cuando se les hace del conocimiento una irregularidad de ese tipo tienen la potestad de realizar las acciones que consideren necesarias para que cese la irregularidad' y eso es lo que estamos solicitando, **ya sea que se nos requiera a todos los partidos políticos que retiremos la propaganda, que no sea contendiente a un proceso interno o que no tenga esas cualidades**, yo pienso que también estamos contaminando desde ahorita, a la sociedad, que bueno a la comunidad, qué dice bueno ya empezaron las campañas o qué, y bueno, en serio, o sea, creo que no es así de estar inventando, o sea ustedes caminan por la calle se ven cruceros por las cuatro esquinas están tapizadas, bueno ya empezó la campaña, verdad. Ese es el sentido.-----*

Consejero Presidente: *Si, en ese sentido me permitiría comentarle que vamos a mandar esta atenta invitación a los partidos para que puedan*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

retirar la propaganda vinculada con sus procesos internos de selección de candidatos, también por lo que refería el señor representante del PRD que fue el compromiso de la sesión pasada y bueno tenemos ya un proyecto que ahorita vamos a someter a su consideración, por si hay algún añadido que ustedes deseen integrar. El licenciado Alejandro Gómez, desea hacer una moción.-----

Secretario de Consejo: Una moción al orador, solo para preguntarle si, es decir, el Reglamento para la interposición de quejas sobre el Incumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectivamente incluye que la queja puede ser presentada por escrito o de manera verbal, y que deberá levantarse ante fedatario para que se levante una comparecencia, en ese sentido yo quiero preguntarle si usted o la representación de su partido desea hacer esa comparecencia verbal en otro momento, o si solicita que lo manifestado en este momento se considere como la queja para ser remitido en ese sentido a la Secretaría Ejecutiva.-----

Representante del Partido Revolucionario Institucional: Sí solicito que sea considerada como la queja, pero sin perjuicio de hacerlo valer por escrito con todos los fundamentos y bases jurídicas, no se si ustedes consideren más necesario, porque también duplicarían sobre una cuestión sobre el mismo tema, yo menciono esto porque ahorita se está poniendo en conocimiento, si nos vamos a ir a la cuestión así que sea ya, bueno ¿te tomo ya como comparecencia, esa es tu queja? Bueno, tómenla como mi queja, independientemente de que yo pueda interponer una queja por escrito ante el consejo, bueno pueda empezar a actuar verdad, este yo estoy viendo que los medios cordiales ya casi no tienen mucha cabida, yo si tomaría que se tomara en el sentido de una queja del Partido Revolucionario Institucional en ese aspecto sin perjuicio de que lo hagamos valer por escrito y que por escrito solicitaríamos no sé la integración de una comisión, claro que pues los tiempos también se le aceleran a uno porque bueno que mejor quisiera yo pensar que se empezara a quitar la propaganda pero he visto casos como el de Nayo Almeida, distrito 06 y luego paso y veo un tape, ah caray digo pues que pasó, será que quieren que se vea que esta violando la normatividad o querrán que si gana van a utilizar esa misma propaganda, si me explico, entonces son cuestiones que ya están viendo, yo no quise dejarlas pasar verdad ahorita; pero si vamos a interponer una denuncia ya en forma pues como una queja de manera verbal si quisiera que tomara en ese sentido verdad y que no se como le digo, inclusive yo he visto por ahí alguna reminiscencia tal vez de Roberto Madrazo o algo, pues bueno si es proceso o en acatamiento al acuerdo, que el Consejo General dice propaganda todo lo que se dirige al electorado pendones, imágenes, medios ellos se dirigen a la cuestión de la Presidencia de la República, ahí está Felipe Calderón Presidente, entonces sí sería en ese sentido, gracias.-----

Consejero Presidente: Tiene el uso de la palabra el Lic. Luis Villegas del Partido Acción Nacional.-----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional: Bueno, antes que nada me gustaría destacar que antes de la intervención del señor Secretario no le encontraba mucho sentido a la intervención del representante del Revolucionario Institucional, en sentido porque no me quedaba claro que estaba diciendo, que estaba pidiendo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*me queda claro que es una queja y que no renuncia a su derecho de interponerla en su momento de la manera adecuada pero de todo su discurso si me parece a mi importante destacar varias cosas y puntualizar varias cuestiones, la primera de ellas es, pareciera que y digo pareciera porque no está muy claro el asunto, pero pareciera que se queja entre otras cuestiones porque este organismo no esta actuando de mutuo propio y si me preocuparía que este organismo empezara a hacerlo, yo creo que los partidos tienen al alcance distintos medios de defensa jurídica de sus intereses y además no basta con quejas sino que es necesario además para que prosperen que se agreguen los elementos de prueba idóneos necesarios, entonces yo creo que es un principio sano hacerlo, por principio de cuentas, **hasta en tanto no se emita la invitación de este órgano, pues no tampoco le veo sentido a que nos tengamos que restringir los partidos políticos en nuestro quehacer interno si no existe un marco jurídico, ni a título de obligatorio ni a título de sugerencia para que lo hagamos**, pero hay un dicho que dice que el buen juez por su casa empieza, si yo pretendiera combatir el llenar la ciudad de propaganda bueno pues empezaría por retirar la de mi partido y yo creo que no es uno ni son dos ni son tres, son bastantes los espectaculares que hay de Roberto Madrazo, entonces yo creo que en ese orden de ideas al margen del marco jurídico, el buen juez por su casa empieza. Por un lado y por otro si me gustaría hacer algunas precisiones porque se dijeron aquí algunos nombres, se dijo Gustavo Madero, se dijo Carlos Borrueel, se dijo Manuel Narváez, me gustaría informar a la asamblea de que estos tres personajes son servidores públicos emanados de un partido político, por lo que yo sé, por lo que yo he visto y estamos en el terreno de lo que no hay evidencia porque aquí no hay ningún medio de convicción idóneo, estamos en puros dimes y diretes, por lo que yo sé, no hay propaganda de Carlos Borrueel para ningún puesto de elección popular, las bardas que hay, los espectaculares, son a título de diputado local, hay sí, promoción de su imagen como diputado local y por lo que yo se no existe ninguna prohibición de carácter expreso en los ordenamientos jurídicos federales para impedirle que lo haga y en el caso concreto de Gustavo Madero tomo aquí la palabra del compañero que dice incluso utiliza el logotipo de la cámara, pues sí, diputado federal, si la propaganda dijera efectivamente candidato a no se que, buen a lo mejor cabría dentro de esta cuestionamiento, pero no es el caso, el señor tiene todo el derecho también de promocionar su imagen como candidato o como servidor público al margen de si es o no es candidato, entonces si me gustaría hacer esta puntualizaciones porque para mí en términos generales esta intervención no pretende más que dos cosas, descalificar a este órgano porque no está haciendo, lo que por otro lado no veo porque lo deba de hacer y también descalificar al partido que represento o algunos de sus militantes, desde este momento si me gustaría advertir a este órgano que actúe con sumo cuidado porque el caso del diputado Madero es idéntico caso al diputado Manuel Narváez que no lo mencionó el compañero y lo menciono yo aquí que también hay elementos a fichas o gallardetes en la ciudad y que dicen Manuel Narváez diputado pero el señor se llama Manuel Narváez y es diputado y es diputado local, entonces si le pediría a este órgano que actúe con sumo cuidado y con sumo tiento de no ir a lesionar los derechos de aquellos servidores públicos que sin estar realizando actos de precampaña*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*propiamente dicho, están divulgando su imagen o su quehacer como servidores públicos y también dejar en claro que considero que es ociosa esta en parte por no decir agresiva esta participación porque está llena de inconsistencias, irregularidades, yo pediría y esta mañana lo hice y lo vuelvo a reiterar en este momento que pediría precisión y la precisión es el hecho puntual, la narración puntual y aportando los elementos de convicción necesarios para acreditar el dicho es lo mínimo que podemos hacer si queremos transitar de una manera un poco mas civilizada, en ese sentido, si hacen la invitación a los partidos la esperaremos pero también dejar en claro que es eso, no deja de ser sino una invitación que no existe una restricción de carácter legal, si hubiese una voluntad del legislador en ese sentido habría un conjunto de disposiciones similares a las que existen en el ámbito local en donde si, de manera expresa se prohíbe a los órganos de gobierno que actúen en el ámbito local promuevan etcétera en tiempos de campañas electorales unos días antes, entonces si también dejar en claro que en aras de la civilidad de la buena marcha si hay cosas que decir pues hacerlo de una manera clara, puntual y con los medios idóneos porque lo demás lo único que hace es empañar el funcionamiento de este órgano, gracias.----- **Consejero Presidente:** Alguien más desea hacer uso de la palabra, si no hubiera ninguna otra intervención pasaríamos al siguiente asunto agendado dentro del segmento de Asuntos Generales...”*

...

Página 22

*... **Secretario del Consejo:** El siguiente asunto de la agenda de Asuntos Generales es el solicitado por el representante del Partido de la Revolución Democrática en relación al seguimiento, al ofrecimiento realizado en la anterior sesión, respecto a la publicidad en el mobiliario urbano en esta ciudad de Chihuahua.-----**Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática:** Gracias. La sesión pasada se hizo por parte de mi partido una solicitud a este Consejo como máximo órgano político o como máxima Institución política en el país, no me refería a partidos políticos me referí específicamente a personas, Francisco Barrio, Felipe Calderón, el señor Almeida, el señor Manuel Narváez y el señor Gustavo Madero, en cuanto a la propaganda política que está en el equipamiento urbano, postes que están a cargo del Ayuntamiento de la ciudad, los cuales no cuentan con un permiso municipal para estar en este lugar y por considerar que en algunos casos son campañas adelantadas que iban en menoscabo de las campañas de nuestros candidatos, de los demás partidos políticos y también por considerar esta propaganda dañina visualmente, considerada basura visual y también que no ayuda en el ejercicio democrático socialmente hablando para el próximo año, para que quede claro el caso del señor Francisco Barrio, él no es candidato, no fue precandidato y su propaganda aún existe en la ciudad, el señor Felipe Calderón ya tiene tiempo que pasó su proceso interno, es ya oficialmente precandidato ya candidato del Partido Acción Nacional y ya tiene esa propaganda que dice Presidente a través de pendones por toda la ciudad, como decía el representante del PRI, el señor Almeida, tiene propaganda que incluso*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*dice diputado distrito sexto, el señor Manuel Narváez que también dice diputado y aquí es algo importante que señalar porque no nos vamos a contar las muelas, miren es como si en este momento dijéramos que Andrés Manuel tuviera propaganda por toda la ciudad que dijeran Andrés Manuel 2006 y nosotros como excusa dijéramos no pues es que cumple años el 2006 y que pues él es Andrés Manuel, creo yo la respuesta que nos da el compañero de Acción Nacional que no es acertada puesto que es muy obvio y muy lógico que y creo que ya hasta se registró como aspirante para ser candidato de su partido a la diputación federal para el próximo año, creo entonces que también aquí estamos hablando de una campaña anticipada que va en perjuicio de nuestros candidatos de los diferentes partidos políticos y para terminar con el señor Gustavo Madero el cual efectivamente tiene el escudo del Congreso de la Unión, tiene también el escudo del Partido Acción Nacional y bueno esto también se podría considerar por su aspiración a la senaduría candidatura por su partido, por un acto adelantado de promoción política, entonces en base a que el mismo ayuntamiento de Chihuahua, dijo que estos anuncios, pendones, eran irregulares tienen que ser retirados de la ciudad en base a que no cuentan con un permiso municipal y en base al acuerdo que se llegó la sesión pasada, pues yo solicitaría en este momento que se diera rapidez no al partido político, sino a las personas en lo individual, a las casas de campaña o a las personas en lo individual para que se les entregue este oficio y también que se nos entregue a los partidos políticos en este caso al mío, copia de este acuerdo, que se les entregue a las personas ya mencionadas con la finalidad pues de que nosotros tengamos una garantía de que esto así fue.-----**Consejero Presidente:** Tiene el uso de la palabra el Licenciado Luis Villegas del PAN.-----*

*-----**Representante Propietario del Partido Acción Nacional:** Varias precisiones en primer lugar, nosotros no pretendemos contarle las muelas a nadie y bueno lamento mucho el grado de imprecisiones al que hemos llegado en el transcurso de todas estas horas desde esta mañana y ha sido constante y ha sido (falla de la grabación) y que encima existen violaciones legales: tienen mecanismos a su alcance los partidos que lo hagan, definitivamente no podemos estar a lo que cada quién piense o cree y para poner un ejemplo más del grado de imprecisión que se está manejando aquí respecto del caso de Manuel Narváez que el compañero cree que registró, simple y sencillamente en el partido ni siquiera se han hecho convocatorias para el caso de los candidatos a diputados no hay convocatoria, es falso completamente es otra imprecisión y lo que decía del buen juez por su casa empieza si estamos hablando de la buena fe y de actuar al margen de la ley, cumplir con ciertos principios de equidad, pues también invitaría el PRD a lo mismo que invitaba hace un momento al representante del PRI pues para que retiren la propaganda de Andrés Manuel porque hay espectaculares de Andrés Manuel, entonces si estamos hablando de buena fe y si estamos hablando de una serie de consideraciones que tienen que ver con la equidad para tener calidad moral pues hay que predicar con el ejemplo y no lo veo, de nueva cuenta y con esta intervención me percató otra vez de que lo que se pretende es descalificar al partido y de alguna manera también darle su lleguecito aquí al órgano como haciéndolo responsable de algo que no hay nada hasta este momento que hacer responsable, son cuestiones que están al margen de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

normatividad y para mi me queda muy claro que es una campaña que lo único que pretende es desprestigiar al partido que represento por un lado con infundios, con desaciertos, con falsedades, con inexactitudes, con supuestos y lo único que me queda es lamentar esa actitud y también pedirle a este órgano que no se dejen intimidar por este tipo de agresiones constantes y reiteradas por parte de algunos de los compañeros representantes de partido...”

...

Página 24

...Consejero Presidente: *Muchas gracias antes de ceder el uso de la palabra al Partido Revolucionario Institucional quisiera informarles a los miembros del Consejo especialmente al Licenciado Barraza de que nos pidió un informe sobre el acuerdo pasado, bueno lo estamos manejando como un comunicado, lo leeré dirigido a los dirigentes estatales de cada uno de los partidos políticos. **Por el presente me permito comunicar a usted que en la sesión del Consejo Local celebrada el día 24 de noviembre del presente año, los representantes de algunos partidos políticos ante el consejo solicitaron la intervención del Instituto Federal Electoral a efecto de que hiciera llegar una atenta invitación a los partidos políticos para el retiro de su propaganda utilizados durante los procesos internos de selección de candidatos y en virtud de que dichos ejercicios de selección ya han concluido, su permanencia en esos lugares ya no se justifica, por lo anterior y en aras de que prevalezca un espíritu de civilidad en la organización de todo el proceso electoral, me permito plantearle este atento exhorto solicitado por los representantes ante el Consejo Local. Sería en esos términos el comunicado y si ustedes están de acuerdo en el contenido y términos se enviaría el día de mañana a las dirigencias estatales de los partidos políticos, no se si desean hacer alguna agregado para, licenciado Eduardo Muñiz del Partido Revolucionario Institucional.**-----*

Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional: *Bueno mi participación tiene que ver con el tema tanto ahorita haría una observación respecto al contenido, lo que acabo de escuchar, yo había anticipado en mi primera participación que se iba a decir que si cuentan con los fundamentos, que si cuentan con las pruebas, que existen los conductos legales, **yo lo había anticipado diciendo claro que ya inclusive ya se tiene planteada una denuncia que se va a presentar en todos esos términos y por los conductos legales**, se ha dicho que desde la mañana se han escuchado muchas imprecisiones yo bueno recuerdo la discusión respecto a la de los consejeros, a ese respecto claro que ya hay un juicio de revisión constitucional interpuesto, ya hay una denuncia interpuesta con pruebas, con fundamentos legales, con hechos narrados y muy puntuales ya muy dichos, claro que estos temas bueno se traen a colación aquí a la sesión que es donde se da la participación ya en si del órgano colegiado sobre cuestiones que bueno este en particular que estamos tratando ya si se quiere bueno tráeme pruebas y ve y arranca el pendón que esta ahí, bueno pero yo creo estamos hablando de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

*hechos que son públicos, son notorios en ese sentido pues bueno yo claro que estamos dispuestos a acercar las pruebas y se van hacer como se han hecho en otros temas pero aquí se está hablando de una cuestión ya muy notoria, ahora se a excluido muy puntualmente a lo que es el diputado Narváez y el diputado Gustavo Madero que porque son funcionarios y la intención de que este esa propaganda ahí es nada mas porque estaban difundiendo su imagen o su trabajo como funcionarios, que bueno ahorita si quiero mencionar que pues es muy fácil verdad burlar la ley cuando hay lagunas o pretender una cosa cuando se es otra, hay ya el conocimiento público de las aspiraciones de las personas que lo están haciendo pero bueno haciendo caso de que así fuera que **en su momento en la denuncia ya se expresarían los fundamentos de por que no es así, o sea de porque es nada mas lo que se pretende la justificación pero lo que se pretende es otra cosa, ya lo haríamos saber en la denuncia**, pero si se está excluyendo a ellos dos pues bueno ya es evidente que la propaganda de Nayo Almeida, de Felipe Calderón y de Barrio no tienen ningún sentido porque si el otro se justifica o se quiera justificar en un sentido de que bueno pues son diputados y están diciendo yo soy el primero en esto y en lo otro pues bueno, ya eso lo haríamos valer y con todos sus fundamentos de que no es esa la intención porque sería demasiado largo no, pero pues de lo otro yo creo que este Consejo está advirtiendo por propia boca del representante que así es que esos dos justificarían pero los otros dos, ahora el mismo está diciendo que no hay y se debe dejar constancia de eso, que no hay ahorita una emisión de convocatoria a diputados federales ni existe registro ni nada por el estilo entonces que anda haciendo Nayo Almeida diciéndose diputado 06 verdad ni siquiera lo es, ahora la cuestión de Felipe Calderón entra dentro del requerimiento o dentro de el exhorto que se está haciendo y que dice el presidente verdad, entonces yo creo que son muy claros esos términos, ahora yo no estoy de acuerdo en que se haga una exhortativa así tan en esos puntos se ha dicho aquí pues es que no existe una base para que se requiera, primeramente y no me dejarán mentir, la Junta Local ya lo ha hecho con el PRI y no lo ha requerido, lo hizo de mutuo propio, lo hizo de oficio retiró una propaganda porque consideraban que violaban y lo hizo de oficio, ahora no es la intención por estar diciendo ah es que el PAN, por el PAN, no, no sino es lo que se está viendo, o sea estamos viendo ya no solo el candidato a Presidente que igualemos las condiciones que ustedes quieren de publicidad que es una cuestión exagerada de los candidatos a Presidente pero caramba vean aquí la ciudad en lo que respecta gentes que no fueron ni candidatos a Presidente ni son candidatos a diputados ni lo son a senadores y en eso si hay una difusión muy amplia verdad pues yo no estoy de acuerdo en una exhortación tan así en ese sentido porque con el PRI ya se ha actuado y bueno cuando se va con otro partido si se toman todas las consideraciones que vamos viendo tengo no facultad claro, entre paréntesis si se quiere que la normatividad esta incompleta en ese sentido pero los compañeros que crean que no hay disposiciones en ese sentido que acudan a la jurisprudencia, del Tribunal Federal y verán que ya hay mucho avance en ese sentido, el mismo acuerdo del Consejo General del IFE que yo ahorita mencionaba, da atribuciones al órgano administrativo para realizar las conductas de las cuales tenga conocimiento para realizar las acciones para que esa irregularidad pare, o sea ya hay atribuciones no es*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

solamente decir inclusive bueno podemos desprender del COFIPE que habrá algunas disposiciones en donde les de facultades también para atender y tomar las decisiones que sean necesarias para el buen desarrollo del proceso electoral no se, pero bueno si hay una laguna en materia de precampaña pero bueno que no se diga que el órgano electoral ya así de manera tan inocente de que no tiene atribuciones para esto para el otro por favor ya hay un desarrollo muy amplio de la jurisprudencia, los mismos acuerdos y criterios que el Consejo General ha emitido dan pauta y yo creo que lo puede investigar cualquiera ahí está, entonces yo por ejemplo en ese exhorto no estoy de acuerdo en ese sentido, yo si solicitaría que se describiera o se le diera un nuevo contenido, inclusive si así lo consideraron los consejeros que se votara en el sentido de un requerimiento a la propaganda porque ahí se refiere a lo que fue de proceso interno, entonces como Nayo Almeida no es proceso interno, como Felipe Calderón bueno Felipe Calderón okay ahí va, pero como Barrio no es del proceso interno y los demás que haremos valer en la denuncia este no lo son o la que ya se viene desplegando por parte de no recuerdo el nombre de este otro diputado ahorita me viene a la mente este bueno todas esas que no fueron de proceso interno, este entonces no entrarían dentro de eso entonces yo veo una actitud así muy pasiva o sea y lo digo porque con el PRI ya se ha actuado, la verdad es que ya se ha actuado entonces y fue en un proceso local, ni siquiera federal el órgano la Junta Local Federal se tomó la atribución en proceso Local ni siquiera le informó ni al partido ni al Instituto Electoral oye voy a retirar esto no, no lo hizo, le dijo oye partido toma ahí esta tu pendón y te digo que lo quité por esto, entonces vamos a actuar de esa manera ahorita ustedes ven que hay publicidad y lo saben porque no actúan de esa manera si ya lo hicieron con el PRI porque ahora se tratan con evasivas y con que vamos hacer de la manera mas cordial y un exhorto y nada más que de lo interno pues caramba o sea de que se trata de hacernos de la vista gorda ante cuestiones evidentes que por que se nos dice, es que son puros dimes y diretes a bueno como ya lo dijo quién lo dijo que son puras cuestiones de dichos y que bueno en su momento lo hay y lo habido y ustedes saben que ya se presentó una, ya se presentó una denuncia con la publicidad de Francisco Barrio y cuanto se ha tardado en ir a revisión y en la apelación, cinco meses que ya estamos allá y que se nos ha dicho que no tienen facultades el órgano siendo que ya lo ha hecho y ya se ha actuado legalmente, entonces que no se diga que son puros dimes y diretes aparte de que saltan a la vista o sea están a la vista, no estamos figurando ni imaginando nada, este yo también exhorto a los compañeros tanto a los consejeros como a lo representantes de los partidos, a que se informen sobre los recursos que están interpuestos actualmente, las denuncias, los fundamentos que ahí están expresados y que no se está hablando nada más por hablar o por atacar a un partido en lo particular si se hacen señalamientos de determinada propaganda es porque es demasiado evidente o sea entonces yo si solicito que aquí se someta consideración (sic) de los consejeros el emitir un requerimiento a los partidos políticos el retiro de las campañas tanto que sean consecuencia de proceso interno como aquellas que no estén inmersas actualmente en un proceso interno ni que estén participando como candidatos pero que se haga el requerimiento y que si se le quiere y se busque y se funda en los acuerdos del Consejo General y se inserten ahí tesis

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

que las hay, de jurisprudencia del Instituto, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues yo si hago esa solicitud que se someta a la consideración un requerimiento en esos términos ya sea que lo hagan ahorita pero que se meta un requerimiento en relación a la propaganda queda en los procesos internos y aquella que no tiene ni está inmersa dentro de un proceso interno, que se requiera así ya de esa manera y que se vote verdad, gracias.----

Consejero Presidente: *En ese sentido licenciado, sería un poco complicado hacer una votación porque no tenemos los extremos y los considerandos para tomar un acuerdo sin embargo recogemos esta propuesta independientemente de que esto se pueda emitir el día de mañana como un comunicado, como una invitación a analizar la posibilidad de que con base en el acuerdo del Consejo General y otras disposiciones, pudiésemos hacer una formal o un requerimiento con mayor efectos de coercitividad lo que de entrada creo que los elementos estarían un poco endeble pero podríamos hacer esa propuesta, si licenciado Villegas del Partido Acción Nacional...”*

...

Página 27

“...Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional: Yo entiendo que, no estoy solicitando que se haga el requerimiento en determinados términos, si pero bueno que al menos se considere la posibilidad de hacer un requerimiento, porque las facultades yo se que las hay, pero bueno este Consejo Local puede nombrar las comisiones que estime pertinentes, ya ahorita se está haciendo el señalamiento de un hecho, entonces en su defecto, yo solicito que se nombre una comisión de Consejeros, que puedan ir con alguien que levanten un acta, que puedan ir y den fe, independientemente de la denuncia que interpongamos, que den fe de la propaganda de cualquier partido, no me interesa, de cualquier partido que exista que aquí se nos informe que propaganda, de que personas y luego con que fundamentos está en esa, está ahí instalada, pero digo a la brevedad, verdad, porque si para una semana se va a hacer una comisión y todo esto, pues van a iniciar procesos internos y van a decir, ah bueno ésta está aquí desde hace un mes, pero ya ahorita emitieron una convocatoria ya, si me explico, se van convalidando la permanencia de la propaganda de los partidos que esté ahí, sin tener que estarlo, pues yo solicito que, entonces que se nombre una comisión verdad, para que se levante fe de ello, verdad, independientemente de la denuncia que interpongamos o yo no se a lo mejor y dicen pos queremos que nos lo digas en la denuncia que se forme, pero bueno ya si eso pues, bueno eso, se hará, pero yo solicito se forme una comisión y que vayan y ya, si es falsedad que está en esos términos y que existe esa propaganda que se diga abiertamente, verdad y razón a quien razón la tenga y que toda la propaganda no se busque sólo la de Acción Nacional, se busque la de todos los partidos políticos, en ese sentido y si no tiene un fundamento de estar se requiera para que se retire, verdad.-----

-----**Consejero Presidente:** *Vamos a ser optimistas con el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

comunicado para esperar efectos del mismo, este, creemos que los partidos políticos tiene esa convicción, esa concepción de que puede haber un retiro de propaganda, verdad, si fue un caso de un pendón que estaba instalado aquí.----

*-----**Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional:** Quiero que se deje constancia de eso, no.-----*

***Consejero Presidente:** Y bueno en esa ocasión se removió precisamente en virtud de que estaba en el exterior de este edificio público, no, este y que podía generar pues una confusión en el electorado, por ser unas oficinas públicas.-----
.....”*

En ese sentido, del contenido del acta que se transcribió con antelación se desprende en lo que interesa:

- Que desde la sesión anterior a aquella referida en el acta de mérito, se había tratado el tema relacionado con la existencia de diversa propaganda colocada en calles y avenidas de la ciudad de Chihuahua, relativa a varios militantes de las fuerza políticas que contendieron en el anterior proceso electoral federal.
- Que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento de los asistentes a la Sesión Ordinaria del Consejo Local de referencia que en la sesión del Ayuntamiento de Chihuahua, celebrada el día jueves 1 de diciembre de 2005, dicha autoridad municipal determinó solicitar al Director de Aseo Urbano para el efecto de que retirara los gallardetes que hacían alusión a diversos ciudadanos y que por el transcurso del tiempo habían perdido su vigencia.
- Que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, hizo del conocimiento de los asistentes que en diversas avenidas de la ciudad de Chihuahua se encontraba colocada propaganda alusiva tal vez a los procesos de selección interna de candidatos, señalando que existía más del Partido Acción Nacional, por lo que solicitó que en aras de que no se confundiera a los electores se tomaran las medidas que fueran procedentes; por lo que sugirió que tal vez se podría requerir a todos los partidos políticos que retiraran la propaganda, que no se refiriera a una contienda interna de selección o que no tuviera esas cualidades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

- Que con independencia de que presentaran una queja o no, los integrantes del Consejo deberían realizar una diligencia en la que se levantara un acta, acerca de la existencia o no de diversa propaganda colocada en diversas calles y avenidas de la ciudad de Chihuahua.
- Que con relación a los hechos denunciados, el Consejero Presidente leyó un documento en el que se les invitaba a las representaciones de los partidos a que realizaran el retiro de la propaganda de referencia.

Al respecto, el código federal electoral vigente al momento de la realización de los hechos que se estudian, en el párrafo 3 del artículo 189, señala, lo siguiente:

“Artículo 189.- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) ...

*y
e) ...*

2. ...

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso se encuentra acreditado el hecho de que el Consejero Presidente del órgano desconcentrado en cita, en una sesión previa a la realizada el 7 de diciembre de 2005, tomó las medidas que estimó necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones que le impone el código federal electoral.

Asimismo, se estima que la solicitud hecha por el representante del Partido Revolucionario Institucional al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, respecto a realizar una comisión para acreditar la existencia o no de propaganda alusiva a diversos ciudadanos militantes de los distintos institutos políticos que contendieron en la pasada jornada electoral, no constituía una obligación a cargo de dicho funcionario,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

máxime que con relación al tema a lo largo de la discusión que fue realizada en esa sesión se advierte que el consejero en cita, tomó las medidas que estimó necesarias de conformidad con la atribución prevista en el párrafo 3 del artículo 189 del código electoral federal vigente hasta el catorce de enero del dos mil ocho, máxime que de una de las intervenciones del representante del Partido de la Revolución Democrática se desprende que el Ayuntamiento de la ciudad de Chihuahua, ya había determinado ordenar al Director de Aseo Urbano de ese municipio a que se retiraran todos los gallardetes de militantes que por el transcurso del tiempo no se encontraban vigentes y con base a las documentales que obran en autos, en específico de la respuesta emitida por el entonces Presidente Municipal de Chihuahua, se advierte que tal determinación sí se llevó a cabo.

En ese mismo sentido, de las diversas participaciones del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en la mesa del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua se puede advertir que aun cuando en principio pareciera que presentaba una denuncia oral por el hecho de que en diversos puntos de las avenidas y calles de la ciudad de Chihuahua existía propaganda, lo cierto, es que al final dejó sus derechos a salvo pues manifestó que en días posteriores presentaría su queja formal, adjuntando todo el documental probatorio con el que contaba.

En consecuencia y con base en el contenido del acta de sesión antes transcrita, así como en los argumentos que preceden, esta autoridad estima que en el caso no le asiste la razón a la quejosa, pues el Consejero Presidente del citado órgano delegacional, en uso de sus facultades legales, tomó las medidas que estimó necesarias para hacer respetar la normatividad electoral, máxime que en el caso se acreditó que la propaganda denunciada guardó relación únicamente con los procesos de selección interna que realizó el Partido Acción Nacional, por ende, la propaganda denunciada no constituyó un acto anticipado de campaña, máxime como se ha dicho la propaganda de mérito fue retirada por la Dirección de Aseo Urbano del Municipio de Chihuahua.

Por las anteriores consideraciones, esta autoridad concluye que al no haberse acreditado en ninguno de los agravios hechos valer por la otrora Coalición "Alianza por México" la comisión de una conducta infractora de la legislación electoral federal y al no existir mayores elementos aunque fueran de tipo indiciario, que justifiquen que esta autoridad realice mayores diligencias de investigación, lo procedente es declarar **infundada** la queja bajo análisis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

10. Que en atención a que de los requerimientos de información que realizó esta autoridad, el representante legal del “Diario de Chihuahua”, informó que publicó un robaplana alusivo al C. Gustavo Madero y que la factura se emitió a nombre de Editora Paso del Norte, INC, ubicada en 6996, Industrial AVE. Suite, El Paso, Texas, 799913 y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso c) del código electoral federal, relativo a que las personas morales extranjeras no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona bajo ninguna circunstancia, esta autoridad considera procedente **dar vista** a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que dicha unidad efectuó las investigaciones que resulten procedentes y en su caso, se pronuncie al respecto.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** la queja planteada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, en lo relativo a que diversos militantes de dicho partido político violentaron su normatividad interna en los procesos de selección interna de candidatos en términos de lo previsto en el considerando **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** la queja planteada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, respecto al uso del emblema de la Cámara de Diputados y del Escudo Nacional el inciso a) de la litis, de conformidad con las consideraciones precisadas en el apartado **IV** del considerando **8** de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional en lo relativo a la comisión de actos anticipados de campaña supuestamente realizados por diversos militantes de dicho instituto político, de conformidad con lo previsto en los considerandos **8** y **9** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JL/CHIH/041/2005
Y SU ACUMULADO
JGE/QAPM/JL/CHIH/025/2006**

CUARTO. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando **10** del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.